

**Asignatura Optativa Grado en Derecho UMU  
- SISTEMAS JUDICIALES COMPARADOS -**

**DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**

**Edición 2018**

**ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL.  
RÉGIMEN JURÍDICO EN DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EUROPEO Y  
ESPAÑOL**

por

ALFONSO-LUIS CALVO CARAVACA  
*Catedrático de Derecho internacional privado  
Universidad Carlos III de Madrid*

y

JAVIER CARRASCOSA GONZÁLEZ  
*Catedrático de Derecho internacional privado  
Universidad de Murcia*

**ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL**

1. Aspectos generales.
  - A) Concepto y objeto.
  - B) Fundamento.
  - C) Regulación legal.
  - D) Tribunal competente para acordar actos de asistencia judicial internacional.
2. Asistencia judicial internacional en Derecho internacional privado europeo.
  - A) Notificaciones de actos judiciales en el extranjero. Reglamento 1393/2007 de 13 noviembre 2007.
    - a) Aspectos básicos.
    - b) Caracteres generales del Reglamento 1393/2007 y ámbito de aplicación.
    - c) Canales europeos de notificación.
    - d) Requisitos formales de la notificación. El idioma de la notificación y del documento a notificar.
    - e) Realización de la notificación.
  - B) Pruebas en el extranjero. Reglamento 1206/2001 de 28 mayo 2001 sobre obtención de pruebas.
    - a) Aspectos básicos.
    - b) Caracteres generales del Reglamento 1206/2001 y ámbito de aplicación.
    - c) Canales europeos de obtención de pruebas.
    - d) Solicitud de práctica de la prueba y ejecución.
    - e) Denegación de la ejecución de la prueba.
3. Asistencia judicial internacional en Derecho internacional privado español.
  - A) Notificaciones de actos judiciales en el extranjero. Convenios internacionales.
    - a) Aspectos básicos. Necesidad de notificar en país extranjero.
    - b) Convenio de La Haya de 15 noviembre 1965 sobre notificación en el extranjero.

- c) Convención interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias de 30 enero 1975.
- d) Convenios internacionales bilaterales.
- B) Obtención de pruebas en el extranjero. Convenios internacionales.
  - a) Aspectos generales.
  - b) Convenio de La Haya de 18 marzo 1970 sobre obtención de pruebas en el extranjero.
  - c) Convenios internacionales bilaterales.
- C) Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil.
  - a) Aspectos básicos.
  - b) Reglas generales aplicables a la cooperación jurídica internacional en materia civil.
  - c) Notificación de documentos desde España a otro país.
  - d) Notificación de documentos desde otro país con destino a España.
  - e) Prueba procesal solicitada desde España y a practicar en otro país o viceversa.
  - f) Notificaciones por notarios.

## 1. Aspectos generales.

BIBLIOGRAFÍA SUMARIA: **Asistencia judicial internacional: aspectos generales.** P. BERNASCONI Y OTROS, "Assistenza giudiziaria internazionale in materia civile, penale, amministrativa ed esecutiva", *Atti della giornata di studio del 16 marzo 1998*, CFPG 20, Lugano 1999; L.F. CARRILLO POZO / M.J. ELVIRA BENAYAS, *Instrumentos procesales de la UE. Los reglamentos sobre notificaciones y obtención de pruebas*. Comares, Granada, 2012; M. FRIGO / L. FUMAGALLI, "L'assistenza giudiziaria internazionale in materia civile", Padova, Cedam, 2003; F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, "Sobre el fundamento de la cooperación jurídica internacional", *Cooperación jurídica internacional, Colección Escuela Diplomática*, vol.5, Madrid, 2001, pp. 61-68; R. INGLESE, *Teilnahme ausländischer Prozessbeteiligter am Verfahren der internationalen Rechtshilfe*, Basel, Helbing Lichtenhahn, 2015; J. KREN KOSTKIEWICZ / R. RODRIGUEZ, *Internationale Rechtshilfe in Zivilsachen: einschliesslich der Übereinkommen zum internationalen Kinderschutz*, Bern, Stämpfli, 2013; F. MARCHADIER, "La contribution de la Cour européenne des droits de l'homme à l'efficacité des conventions de La Haye de coopération judiciaire et administrative", *RCDIP*, 2007, pp. 677-716; A. MUÑOZ FERNÁNDEZ, "Actos de comunicación de tribunales españoles dirigidos a litigantes estadounidenses en procesos civiles y mercantiles", *CDT*, 2009-II, pp. 339-356; A. SENGSTSCHMIDT, *Handbuch Internationale Rechtshilfe in Zivilverfahren*, Wien, Linde, 2009.

**1. Asistencia judicial internacional. Concepto y objeto.** La "asistencia judicial" consiste en la "realización de un acto procesal singular, en el curso de un proceso pendiente, por un órgano jurisdiccional distinto de aquél que conoce del proceso y ha de fallarlo, a requerimiento de éste" (E. GÓMEZ ORBANEJA).

El objeto de la asistencia judicial internacional puede consistir en una notificación de documentos judiciales y extrajudiciales, en la práctica de la prueba de hechos que resultan relevantes en un proceso judicial, en la solicitud de información jurídica a tribunales de otro Estado o en la ejecución de una medida cautelar.

La asistencia judicial es un deber entre tribunales de un mismo Estado. Es necesaria porque el tribunal que conoce del asunto no es competente para realizar ciertos actos procesales que deben verificarse fuera de los límites territoriales dentro de los cuales ejerce la jurisdicción. La asistencia judicial internacional consiste en la realización de actos de auxilio judicial entre los tribunales de distintos Estados.

**2. Asistencia judicial internacional. Derecho internacional público y Derecho internacional privado.** La asistencia judicial internacional es necesaria para superar un inconveniente derivado del principio de Derecho Internacional Público según el cual ningún Estado puede ejercer su poder jurisdiccional en el territorio de otro Estado sin el consentimiento de éste. Este principio, en todo caso, debe ser correctamente entendido.

1º) *Actos judiciales prohibidos por el Derecho Internacional Público.* El Derecho Internacional Público únicamente prohíbe de manera radical a los Estados, siempre que no exista una regla jurídica permisiva al respecto, la realización, de "actos de poder", "actos de fuerza" o "actos coactivos" propios del carácter soberano de los Estados, en el territorio de otro Estado. Ejemplo 1: un Estado no puede "instalar un tribunal" en el territorio de otro

Estado para ejercitar jurisdicción sin el permiso de este otro Estado. Ejemplo 2: Las autoridades de un Estado X no pueden ejecutar materialmente una sentencia dictada por sus tribunales en el territorio de otro Estado Z sin el permiso de este último Estado. Ejemplo 3: La policía judicial del Estado S no está autorizada a embargar un bien situado en el territorio de otro Estado T. Todos estos actos vulneran el principio de soberanía del Estado sobre su territorio, propio del Derecho internacional público y por ello están prohibidos.

2º) *Actos judiciales permitidos por el Derecho Internacional Público.* El Derecho internacional público permite, sin embargo, que los Estados lleven a cabo dos tipos de actos: (a) *Función jurisdiccional intrínseca.* Los tribunales de un Estado pueden ser competentes para juzgar hechos y actos ocurridos en territorio de otros Estados. Dicha actividad jurisdiccional es consecuencia de la soberanía del Estado. Las restricciones a las facultades soberanas e independientes de los Estados, como la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, no pueden presumirse. En tal supuesto, los tribunales de un Estado no llevan a cabo actos de fuerza sobre el territorio de otro Estado y por tanto, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en relación con actos ocurridos y con personas que se encuentran en el territorio de otro Estado, no vulnera el Derecho internacional público; (b) *Actos de coacción indirecta.* Por otro lado, como indica F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, el Derecho Internacional Público no impide que los tribunales de un Estado lleven a cabo "actos de coacción indirecta" que repercuten sobre el territorio de otros Estados, tales como notificar actos del proceso a sujetos con domicilio en otros países, u ordenar a tales sujetos que presenten documentos o pruebas, que suministren ciertas informaciones o que no inicien procesos ante otros tribunales.

3. **Desarrollo.** *La importancia del "caso Lotus" en relación con la competencia judicial internacional ejercitada sobre personas situadas y actos verificados en el territorio de otros Estados y con la asistencia judicial internacional.* El 2 de agosto 1926, justo antes de la medianoche, un buque francés de nombre "Lotus", y que navegaba rumbo a Constantinopla, colisionó en aguas internacionales del Mar Egeo, a unas cinco millas náuticas al Norte de Cabo Sigri (Mytilene), con un buque de pabellón turco, el "Boz-Kourt". Este barco se partió en dos y se hundió. Perecieron ocho marineros turcos que viajaban en el "Boz-Kourt". Las autoridades turcas detuvieron al oficial francés que se hallaba al mando del Lotus (Lieutenant Demons) y ejercitaron acciones penales contra él. El gobierno francés entendió que las autoridades turcas habían vulnerado el Derecho Internacional Público ya que sus tribunales habían juzgado actos verificados fuera del territorio turco, si bien era indiscutido que aunque la actuación del oficial francés había tenido lugar a bordo del buque francés, los efectos de su actuación se habían producido sobre buque de bandera turca. El TPJI indicó que sólo existe vulneración del Derecho internacional Público si existe un tratado o convenio internacional que prohíba a los Estados extender la aplicación de sus leyes y la jurisdicción de sus tribunales sobre personas situadas y/o actos verificados fuera de su territorio. En consecuencia, y a falta de tales convenios, los Estados son libres para establecer la extensión espacial de la jurisdicción de sus tribunales y autoridades, así como son también libres de declarar la aplicación de sus Leyes sobre cualquier hecho, sea cual fuere el lugar donde hayan ocurrido los actos objeto del litigio (Sent.TPJI 7 septiembre 1927, Francia vs. Turquía: asunto *Lotus*). Esta regla deriva del principio de independencia y soberanía de los Estados: las restricciones a las facultades soberanas e independientes de los Estados, como la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, no pueden presumirse. Lo que el Derecho Internacional Público prohíbe totalmente a los Estados es, siempre que no exista una regla jurídica permisiva al respecto, la realización, de "actos de poder" o "actos de fuerza" o "actos coactivos" propios del carácter soberano de los Estados, en el territorio de otro Estado. Por ejemplo, como antes se ha indicado, un Estado no puede "instalar un tribunal" en el territorio de otro Estado para ejercer allí su jurisdicción sin el permiso de este otro Estado. Dice el TPJI: "*Or, la limitation primordiale qu'impose le droit international à l'État est celle d'exclure -sauf l'existence d'une règle permissive contraire- tout exercice de sa puissance sur le territoire d'un autre État. Dans ce sens, la juridiction est certainement territoriale; elle ne pourrait être exercée hors du territoire, sinon en vertu d'une règle permissive découlant du droit international coutumier ou d'une convention. Mais il ne s'ensuit pas que le droit*

*international défend à un État d'exercer, dans son propre territoire, sa juridiction dans toute affaire où il s'agit de faits qui se sont passés à l'étranger et où il ne peut s'appuyer sur une règle permissive du droit international (...) Loin du défendre d'une manière générale aux États d'étendre leurs lois et leur juridiction à des personnes, des biens et des actes hors du territoire, il leur laisse, à cet égard, une large liberté, qui n'est limitée que dans quelques cas par des règles prohibitives: pur les autres cas, chaque État reste libre d'adopter les principes qu'il juge les meilleurs et les plus convenables (...) le titre à la juridiction qu'il exerce se trouve dans sa souveraineté".*

## **B) Fundamento.**

**4. Asistencia judicial internacional. Fundamento jurídico.** La justificación axiológica de la asistencia judicial internacional se explica de modo sencillo si se acepta que son los intereses privados, los de los particulares litigantes, los que se hallan implicados en estos casos de asistencia judicial internacional. La "tutela judicial efectiva" (art. 24 CE, art. 6 CEDH 1950 y para la UE, art. 47 Carta DFUE 2007), es el fundamento último de la asistencia judicial internacional (F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, B. HESS). Los particulares litigantes tienen derecho a una tutela judicial efectiva no sólo en los casos internos o puramente nacionales sino también en los casos "internacionales" o casos con elementos extranjeros. En consecuencia, el Estado requirente y el Estado requerido tienen el correlativo deber de ofrecer y prestar a los particulares esa tutela judicial efectiva en estos litigios internacionales. En el ámbito europeo, las instituciones y órganos de la UE así como las autoridades de los Estados miembros están obligados a respetar la tutela judicial efectiva recogida en el art. 47 Carta DFUE 2007 cuando aplican los instrumentos legales de la UE que regulan la asistencia judicial internacional (art. 51 Carta DFUE 2007). En el ámbito del DIPr. español, el Preámbulo de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (incisos II y III), corrobora que el fundamento real de la asistencia judicial internacional radica en la tutela judicial efectiva.

**5. Reflexiones críticas. Asistencia judicial internacional. Fundamento jurídico.** Dos observaciones son precisas para una completa explicación de este tema.

1º) *Inexistencia de normas consuetudinarias de Derecho Internacional Público que obliguen a los Estados a la colaboración entre sus tribunales.* No existe, en DIPúb., una "norma consuetudinaria internacional" que obligue a los Estados, bajo condición de reciprocidad, a prestarse mutua ayuda judicial (F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ). No existe *opinio iuris* o "elemento espiritual" de esta pretendida costumbre internacional al respecto.

2º) *Inoperancia de la "comitas gentium".* La asistencia judicial internacional tampoco surge de la "cortesía internacional" entre Estados (*comitas gentium*), idea anclada en la reciprocidad interestatal. Según esta tesis, un Estado X accedería a prestar auxilio judicial internacional a los tribunales de otro Estado Z por cortesía (*comitas*) hacia tal Estado Y, con la esperanza de que ese Estado Z, cuando llegue el momento y también por cortesía internacional, ayude a los tribunales del Estado X y les preste auxilio judicial. Esta idea está anclada en el principio de que un "Estado ayuda a otro Estado" porque en el asunto del auxilio entre tribunales de diferentes Estados, están implicados "intereses de los Estados". Pues bien, en los supuestos de auxilio judicial internacional, en realidad, no se ven implicados intereses estatales ni cuestiones relativas a la soberanía estatal. Lo que está en juego en los supuestos de asistencia judicial internacional es el derecho de los particulares a recibir la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales del Estado. Por ello, la idea de la *comitas gentium* y, en general, los principios propios del Derecho internacional Público no pueden explicar con solidez el por qué de la asistencia judicial internacional.

## **C) Regulación legal.**

**6. Asistencia judicial internacional. Regulación legal.** La tutela judicial efectiva en el marco del proceso en los supuestos internacionales es un derecho fundamental de los particulares recogidos en la Constitución española (art. 24 CE 1978). Se trata, no obstante, pero un derecho de configuración legal. El deber de los tribunales de un Estado, de solicitar la asistencia judicial internacional y el deber de prestar tal asistencia a jueces extranjeros deriva de las normas jurídicas del Derecho de cada Estado y queda enmarcado, limitado y configurado por la Ley. En el caso de España, varios datos deben ponerse de relieve.

1º) *Derecho internacional privado de la UE.* La asistencia judicial internacional se regula por múltiples instrumentos legales de Derecho de la UE. La aplicación de dichos cuerpos legales es preferente sobre cualesquiera otros, visto el principio de primacía del Derecho europeo sobre el Derecho nacional.

2º) *Derecho internacional privado español.* En defecto de normativa europea, son aplicables las reglas del Derecho español. En primer término debe estarse a lo previsto por los convenios internacionales firmados por España con terceros Estados. En segundo lugar, en defecto de tales convenios internacionales, son aplicables las normas españolas de producción interna. Entre éstas ocupa un puesto de máxima importancia la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil.

#### **D) Tribunal competente para acordar actos de obtención de pruebas y/o notificaciones internacionales.**

**7. Cuestión específica.** *Asistencia judicial internacional. Tribunal competente para acordar actos de obtención de pruebas y/o notificaciones internacionales.* Esta cuestión requiere introducir diversas observaciones.

1º) *Art. 9.1 LOPJ y competencia para solicitar actos de auxilio judicial internacional.* En España, un acto judicial por el que se acuerda la solicitud de práctica de la prueba o la notificación de un acto procesal en el extranjero es un acto propio del ejercicio de la "jurisdicción". En consecuencia, dicho acto puede ser acordado, exclusivamente, por un juez o tribunal español que disponga de tal jurisdicción en aquellos casos "*en que les venga atribuida por ésta [LOPJ] u otra Ley*" (art. 9.1 LOPJ). Es decir, un juez que carece de competencia para ejercitar su poder jurisdiccional no puede solicitar a una autoridad extranjera la práctica de una prueba o la notificación de un acto. En ese caso, esto es, si así lo hiciera, el acto judicial en cuya virtud se ordena solicitar a autoridad extranjera la práctica de dicha prueba o notificación será nulo de pleno derecho (art. 238 y 9.1 LOPJ).

2º) *Fijación de la competencia para solicitar actos de auxilio judicial internacional.* Un tribunal español sólo puede acordar la solicitud de práctica de la notificación o de prueba dirigido al extranjero si posee competencia internacional para conocer del fondo de asunto con arreglo a las normas vigentes en España. En consecuencia, cabe subrayar lo que sigue: (a) La competencia internacional del tribunal requirente para acordar la solicitud de la prueba o notificación dirigida a autoridad extranjera se fijará con arreglo a las normas de Derecho europeo y español aplicables al supuesto concreto; (b) El art. 277 *in primis* LOPJ recoge con claridad la idea de que sólo puede solicitar la asistencia judicial internacional un órgano que actúa en "*el desempeño de su función jurisdiccional*". Esto es, sólo un juez que juzga y hace ejecutar lo juzgado, con arreglo a la Ley, es decir, sólo puede solicitar la realización de una prueba o notificación en el extranjero; (c) El art. 293.2 LEC recoge igualmente, esta idea elemental: "*[l]a petición de actuaciones anticipadas de prueba, que se formule antes de la iniciación del proceso, se dirigirá al tribunal que se considere competente para el asunto principal*" y "*[e]ste tribunal vigilará de oficio su jurisdicción y competencia objetiva, así como la territorial que se fundase en normas imperativas, sin que sea admisible la declinatoria*".

3º) *Prueba anticipada y medidas de aseguramiento de la prueba.* Si el proceso todavía no se ha iniciado cuando se solicita a una autoridad extranjera la práctica de una prueba procesal (= "medidas de anticipación y aseguramiento de la prueba"), el juez español que acuerda tal solicitud debe, igualmente, ser competente para llevar a cabo dicha solicitud. A tal efecto debe recordarse lo siguiente: (a) Ni el Convenio relativo a la obtención

de pruebas en el extranjero en materia civil o mercantil, hecho en La Haya el 18 marzo 1970, ni el Reglamento 1206/2001 de 28 mayo 2001 [obtención de pruebas en materia civil o mercantil en la UE] disponen de norma alguna, expresa o implícita, para determinar el juez competente para practicar la prueba anticipada. Ello es lógico, obvio y natural, pues el objetivo de tales instrumentos legales es regular el procedimiento y casos en los que un juez puede solicitar la práctica de una prueba. Afirmar, como alguien ha sugerido, que estos textos legales contienen una "regla implícita" que determina la competencia internacional de un tribunal para acordar actos de prueba anticipada y que, en virtud de tal regla, es el tribunal del domicilio del demandado el competente al efecto, constituye un absurdo y antijurídico desvarío irreflexivo. Este tosco dislate se produce como consecuencia de desconocer que todo acto de prueba anticipada es un acto de ejercicio de la jurisdicción. En definitiva, estos dos instrumentos legales no regulan los casos en los que un juez ejercita su jurisdicción y en consecuencia, no regulan la competencia internacional de un juez para solicitar una prueba anticipada o medidas de aseguramiento de la prueba. Son las normas europeas o españolas de competencia judicial internacional las que determinan la competencia internacional al efecto; (b) En casos de medidas de aseguramiento o anticipación de la prueba, el juez debe aplicar de modo prospectivo las normas europeas o españolas de competencia judicial internacional. De ese modo, el juez español sólo podrá acordar la realización del acto de asistencia judicial internacional si dicho juez español requirente comprueba que dispone de un foro de competencia judicial para conocer del concreto futuro litigio para el que resulta necesaria la práctica de la prueba. Así, por ejemplo, en un futuro litigio sobre la propiedad de un bien inmueble sito en Italia, el juez español correspondiente al domicilio del demandado en España es radicalmente incompetente para acordar la práctica de prueba anticipada, aunque el demandado tenga su domicilio en España. En efecto, los jueces españoles carecen de competencia internacional para conocer del caso en cuestión, pues los tribunales italianos son los únicos y exclusivamente competentes para conocer de ese futuro litigio (art. 22.1 y 25 R.44/2001).

4º) *La notificación y prueba anticipada en relación con la sumisión de las partes.* Cuando el demandante se dirige al juez e insta del mismo que practique una diligencia de prueba o que lleve a cabo una notificación y el proceso no se ha iniciado, puede suceder que el demandante se dirija a un juez que carece de foro de competencia judicial internacional. En tal caso, existe la posibilidad de que el demandado se someta al tribunal al que se dirige la petición del demandante. Si ello fuera así, el juez en cuestión ya podría practicar el acto de auxilio judicial internacional. Pues bien, parece adecuado aplicar, en estos casos, para el supuesto de que el tribunal al que acude el demandante sea un tribunal español, el art. 247 LEC y las reglas de la "buena fe procesal". De ese modo, si el tribunal aprecia "abuso de derecho" o "fraude de ley" o "fraude de ley procesal" en la solicitud de notificación o prueba internacional, entonces rechazará dicha solicitud de manera fundada (art. 11.2 LOPJ y art. 247 LEC). Así, por ejemplo, si existe sumisión expresa a los tribunales belgas y el demandante se dirige a los tribunales españoles, objetivamente incompetentes para conocer del asunto, para que éste notifique la demanda al demandado con domicilio en Nueva York sin aportar ningún dato en favor de una probable sumisión a los tribunales españoles por parte de este demandado, puede inferirse que dicha solicitud de notificación se ha realizado con la intención de dilatar el litigio. Entraña mala fe procesal y debe ser rechazada.

➤ **Caso 1.** *Competencia para acordar la solicitud de prueba en otro Estado miembro de la UE.* La empresa española MAD, con domicilio social en Madrid, adquiere una partida de 10.000 toneladas de trigo a la empresa ucraniana KIEV, con domicilio social en Kiev. Con arreglo al contrato, firmado en Minsk, el trigo debe ser entregado en el puerto de Valencia. El buque que transporta el trigo sufre una grave avería y debe atracar en el puerto de Catanzaro. La empresa MAD sospecha que el trigo enviado no asciende a las 10.000 toneladas a las que se refería el contrato, sino que sólo fueron enviadas 6 toneladas. Por ello, la empresa MAD solicita al juez de Valencia que, mediante el oportuno trámite de auxilio judicial internacional, lleve a cabo una prueba anticipada y una medida de aseguramiento de la prueba, de modo que quede acreditada la cantidad de trigo realmente embarcado y el estado de la mercancía. Es importante saber si el juez de Valencia es competente para llevar a cabo la solicitud de prueba anticipada y de medidas de aseguramiento de la prueba dirigidas al juez de Catanzaro. **Solución →**

a) *Aplicación de las normas generales de competencia judicial internacional.* El acto de prueba anticipada constituye un acto de ejercicio de la jurisdicción. Por esta razón, la normativa contenida en el Convenio de La Haya de 18 de marzo de 1970 relativo a la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o mercantil y en el Reglamento 1206/2001, de 28 de mayo de 2001 sobre obtención de pruebas en materia civil y mercantil en la UE, arrancan ya de esa misma idea: el juez que acuerda la práctica la prueba a practicar en otro país debe

ser un juez competente en relación con el litigio en el que se enmarca la práctica de la prueba. Por tanto, ambos instrumentos legales (= que regulan el "cómo practicar la prueba en otro país") no contiene los criterios con arreglo a los cuales dichos jueces son o no competentes para conocer del asunto litigioso. En consecuencia, deben consultarse las normas de competencia judicial internacional europeas o españolas que resulten aplicables al caso en cuestión. Tales normas, mediante sus foros de competencia judicial internacional, señalarán si el tribunal español es competente para conocer del litigio y si, en consecuencia, es competente para llevar a cabo el acto de prueba anticipada y las medidas de aseguramiento de la prueba.

b) *Aplicación del Reglamento Bruselas I-bis (2012) / Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 22)*. El tribunal español podrá acordar la realización del acto de prueba anticipada y de medidas de aseguramiento para el caso de que disponga de un foro de competencia judicial para conocer del futuro litigio para el que resulta necesaria la práctica de la prueba. En este caso, las normas europeas de competencia judicial internacional contenidas en el Reglamento Bruselas I-bis (2012) no resultan aplicables, puesto que el demandado tiene su domicilio en Kiev (Ucrania), un Estado no miembro de la UE y que no participa en el Reglamento Bruselas I-bis. Con arreglo al art. 4.1 Reg. Bruselas I (= art. 6.1 RB I-bi). Así las cosas, la competencia judicial se regirá en cada Estado miembro, por sus normas nacionales de competencia judicial internacional. En dicho sentido, el art. 22.3 LOPJ indica: "los Juzgados y Tribunales españoles serán competentes en materia de obligaciones contractuales, cuando éstas hayan nacido o deban cumplirse en España". Por tanto, el tribunal español es competente para conocer del futuro litigio en virtud de este foro (= lugar de ejecución del contrato en España). Por ello, el tribunal español es también competente para realizar el acto de prueba anticipada y de medidas de aseguramiento a llevar a cabo en Italia).

➤ **Caso 2.** *Competencia para acordar la solicitud de notificación a practicar en el extranjero*. El Museo de Arte Moderno de Moscú presenta ante juez español una demanda contra el ciudadano PORTU, sujeto con domicilio en Portugal. En dicha demanda se solicita que se declare la plena propiedad del cuadro "Resonancia interior", obra de Wassily Wassilyevich Kandinsky. Dicho cuadro se encuentra en un castillo situado en Jerez de los Caballeros y que pertenece al hijo de PORTU, un sujeto español que reside habitualmente en dicha ciudad. En la demanda el actor interesa del juzgado español que traslade dicha demanda al ciudadano PORTU a fin de que comparezca y conteste a la demanda. Se duda sobre la competencia del juez español para dar traslado de la demanda a PORTU. **Solución →** El acto judicial por el que se acuerda la solicitud de la notificación de un acto procesal en el extranjero constituye un acto propio del ejercicio de la "jurisdicción". Sólo puede acordarse por un juez que sea competente para conocer del fondo del asunto con arreglo a las normas de competencia judicial internacional europeas o españolas aplicables al caso en el que se debe realizar la notificación por el juez (art. 277 *in primis* LOPJ). En este caso, las normas europeas de competencia judicial contenidas en el Reglamento Bruselas I-bis (2012) resultan aplicables. El demandante, el Museo de Arte Moderno de Moscú, no está domiciliado en un Estado miembro de la UE, pero el demandado, sujeto portugués, sí lo está. El tribunal español tiene que declararse, de oficio, incompetente (art. 27 RB I-bis). Por tanto, si el juez español, al que se ha dirigido la demanda, no puede conocer del fondo del asunto, carece de competencia para conocer de dicho asunto y también carece de competencia para acordar cualquier acto de práctica de notificación de actos judiciales en relación con dicho asunto. El juez español denegará la práctica de la notificación. Ahora bien, de conformidad con las normas de competencia judicial internacional contenidas en el Reglamento Bruselas I-bis (2012), el tribunal portugués puede declararse competente para conocer del asunto en virtud del foro del domicilio del demandado (art. 4 RB I-bis). Para determinar el Estado miembro en el que se encuentra el domicilio de la persona física demandada, el tribunal portugués aplicará su Ley interna (art. 62 RB I-bis).

## 2. Asistencia judicial internacional en Derecho internacional privado europeo.

BIBLIOGRAFÍA SUMARIA: **Notificaciones de actos judiciales en el extranjero**. 1. **Convenio de La Haya de 15 noviembre 1965**. L. COHEN-TANUGI, "Les juridictions américaines face aux lois étrangères interdisant la communication de renseignements économiques", *RCDIP*, 1983, pp. 213-247; A. COSTAS-PÖRKSEN, *Anwendungsbereich und ordre public-Vorbehalt des Haager Zustellungsübereinkommens*, Frankfurt am Main, PL Academic Research, 2016; A. FERRI, *La notifica all'estero*, Padua, Cedam, 1989; H. KOCH, "Haager Zustellungsübereinkommen oder "Zustellungsdurchgriff" auf Muttergesellschaften? (zur Entscheidung des US-Supreme Court in Schlunk v. Volkswagen)", *IPrax*, 1989, pp. 313-314; HAGUE CONFERENCE ON PRIVATE INTERNATIONAL LAW, *Manuel pratique sur le fonctionnement de la Convention de La Haye du 15 Novembre 1965 relative à la signification et la notification à l'étranger des actes judiciaires et extrajudiciaires en matière civile ou commerciale*, 3ª ed., Montreal, Wilson & Lafleur, 2006; N. MARCHAL ESCALONA, *Garantías procesales y notificación internacional*, Comares, Granada, 2001. 2. **Reglamentos 1348/2000 y 1393/2007**. L.F. CARRILLO POZO, "La aplicación en España del Reglamento 1348/2000 sobre notificaciones internacionales: una mirada desde la LEC", *La Ley*, nº

6947 (16 mayo 2008), pp. 1 ss.; L. DANIELE/S. MARINO, "Momento perfezionativo e regime linguistico delle notificazioni: dalla sentenza Leffler alla proposta di modifica del regolamento n. 1348/2000", *RDIPP*, 2007, pp. 969-994; M. FRIGO, "Problemi applicativi della normativa comunitaria in materia de notificazioni di atti guidiziari", *RDIPP*, 2006, pp. 5-22; B. HESS, "Nouvelles techniques de la coopération judiciaire transfrontière en Europe", *RCDIP*, 2003-2, pp. 215-237; N. MARCHAL ESCALONA, *El nuevo régimen de la notificación en el espacio judicial europeo*, Colección Estudios de Dcho. privado europeo, Comares, Granada, 2002.

## **A) Notificaciones de actos judiciales en el extranjero. Reglamento 1393/2007 de 13 noviembre 2007.**

### **a) Aspectos básicos.**

**8. Notificaciones internacionales.** La notificación es un acto procesal formal del órgano jurisdiccional por el que se comunica a una persona una resolución judicial determinada, por ejemplo, de admisión de una demanda contra el destinatario de la notificación.

**9. Cuestión específica. Obligación constitucional de concretar el Estado de domicilio del demandado.** El tribunal español tiene el deber constitucional de "localizar" el lugar donde radica el domicilio del demandado a efectos de la práctica de las notificaciones, con independencia del domicilio indicado por el actor en su demanda. Si el tribunal español recurre a la "notificación por edictos" sin haber agotado todos los medios posibles para localizar el domicilio del demandado, se infringe la tutela judicial efectiva (art. 24 CE) y el proceso está viciado de nulidad (STC 214/2005, de 12 septiembre 2005; STC 50/2017, de 8 mayo 2017 [emplazamiento edictal y demandado con domicilio real en Francia]; SAP Cádiz 20 marzo 2017 [demandado domiciliado fuera de España]). El tribunal competente debe consultar el "punto neutro" pero ello no basta: debe investigar con la mayor profundidad cuál es el lugar del domicilio del demandado. Si éste se encuentra en otro Estado miembro, deberá notificar la demanda a través de los reglamentos europeos aplicables y si se halla en otro Estado tercero, deben activarse las comisiones rogatorias oportunas hasta agotar todas las vías posibles para localizar el domicilio del demandado.

**10. Cuestión específica. Imposible localización del domicilio del demandado.** Si no consta el domicilio del sujeto en España o en el extranjero pese a los intentos del tribunal por localizar tal domicilio, o si la notificación en el extranjero es imposible, pero sólo en esos casos, entonces puede notificarse, en España, por edictos (art. 156.4 LEC) (STC 24 abril 2006, 124/2006).

**11. Cuestión específica. Notificación realizada a través de mecanismos no contemplados en la Ley.** Si la notificación se realiza por mecanismos no contemplados por la ley, como la mensajería privada, dicha notificación es nula y es más, ello produce la nulidad de todas las actuaciones derivadas o conectadas con dicha notificación practicada *contra legem* (AAP Zaragoza 19 enero 2017 [sumisión a tribunales de Lenzburg]).

**12. Reglamento europeo de notificaciones 1393/2007.** El Reglamento CE 1393/2007 de 13 noviembre 2007 regula la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil. Este Reglamento se aplica, entre los Estados miembros, con prioridad sobre toda otra norma jurídica, incluido el Convenio de La Haya de 1965. Este Reglamento de la UE, directamente aplicable en España, regula la transmisión entre los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil a efectos de su notificación o traslado. Este Reglamento deroga al anterior Reglamento 1348/2000, que se hizo aplicable a Dinamarca, con ciertos matices, en virtud del Acuerdo de 19 octubre 2005 entre la Comunidad Europea y Dinamarca (Decisión del Consejo de 27 abril 2006). El Reglamento 1393/2007 se aplica también a Dinamarca desde el 13 octubre 2008.

**13. Cuestión específica. Razones de la elaboración del nuevo Reglamento 1393/2007 de 13 noviembre 2007 [(notificación en materia civil o mercantil)].** Sorprende que el Reglamento 1348/2000 haya sido derogado

con tanta rapidez y sustituido por otro Reglamento completamente nuevo. Las razones de su efímera vida y de su sustitución por el Reglamento 1393/2007, son las que siguen (*vid.* Doc. COM (2005) 305 final y COM (2007) 769 final).

1º) *Plazo de la notificación.* Se establece que el organismo receptor debe efectuar la notificación en el plazo máximo de un mes contado a partir de la recepción y se establece que aunque no se haya podido notificar en dicho plazo, el organismo receptor “continuará realizando todas las diligencias necesarias para efectuar la notificación o el traslado del documento, a menos que el organismo transmisor indique otra cosa, cuando la notificación o el traslado parezcan ser posibles en un plazo razonable” (art. 7 R.1393/2007). El Reglamento 1348/2000 no contenía dicha posibilidad.

2º) *Nuevo sistema de cómputo de los plazos.* Para calcular los períodos y plazos, es aplicable el Reglamento (CEE, Euratom) 1182/71 de 3 junio 1971. El Reglamento 1348/2000 no contenía disposiciones al efecto y tales plazos se regulaban por las Leyes nacionales, lo que creaba problemas de determinación de los mismos y perjudicaba la aplicación uniforme del Reglamento (Cons. 20 R.1393/2007).

3º) *Nueva regulación de la lengua del documento a notificar.* Varias modificaciones son relevantes: (a) Se ha creado un nuevo formulario normalizado (anexo II), para informar al destinatario “de que puede negarse a aceptar el documento que deba notificarse o trasladarse” por la razón de que el documento no está redactado en una de las lenguas recogidas en el art. 8 R.1393/2007 o no está traducido a una de esas lenguas. Esta información “por escrito” al sujeto refuerza su posición jurídica; (b) Se admite que el documento se notificar esté redactado en una lengua no recogida en el art. 8, siempre que vaya acompañado de una traducción a una de esas lenguas; (c) Se ha recogido de forma expresa que los defectos de traducción del documento pueden subsanarse con arreglo al mismo Reglamento 1393/2007; (d) Se ha establecido que, por motivos relacionados con la lengua utilizada en la notificación, el sujeto a notificar puede rechazar el documento de modo inmediato o rechazar el documento “en el plazo de una semana”; (e) Se ha establecido que es suficiente que el destinatario comprenda la lengua del documento, sea o no sea una lengua del “Estado miembro de transmisión”; (f) *Traducción de los anexos.* Indica el TJUE que el destinatario de un escrito de demanda que debe notificarse o trasladarse no tiene derecho a negarse a aceptar dicho documento, siempre que éste coloque al destinatario en condiciones de hacer valer sus derechos en el procedimiento judicial en el Estado miembro de origen, y ello a pesar de que los anexos constituidos por documentos acreditativos no estén redactados en la lengua del Estado miembro requerido, pero tengan una función meramente probatoria y no resulten indispensables para comprender el objeto y la causa de la demanda (STJUE 8 mayo 2008, *Michael Weiss*).

4º) *Nueva regulación de los gastos.* El art. 11 R.1393/2007 establece una nueva regulación de los gastos ocasionados por la intervención de un funcionario judicial o de una persona competente conforme al Derecho interno del Estado miembro requerido.

5º) *Nueva regulación de la notificación por correo.* El art. 14 R.1393/2007 establece un “modo uniforme” para la notificación realizada a través de servicios postales, ya que exige que se lleve a cabo “mediante carta certificada con acuse de recibo o equivalente”. Y permite que se utilicen servicios postales “privados” y no solamente el “servicio público de correos”, como sucedía en el Reglamento 1348/2000.

6º) *Nueva regulación del sistema de doble fecha de la notificación.* Se contiene el art. 9 R.1393/2007 y evita que los Estados miembros no apliquen lo establecido en dicho precepto, posibilidad que sí aparecía en el Reglamento 1348/2000.

7º) *Nueva regulación de la publicidad de los órganos notificadores y receptores.* Se hace accesible electrónicamente y se facilita su elaboración y difusión (art. 23 R.1393/2007).

8º) *Alcance práctico.* La razón que explica por qué no se llevó a cabo una reforma en el Reglamento 1348/2000 y se elaboró, por el contrario, un texto enteramente nuevo consiste en que, de ese modo, los prácticos de las notificaciones no tienen que manejar “dos Reglamentos” (= Reglamento original y Reglamento de reforma), con numeraciones distintas y formularios diferentes.

9º) *Informaciones oficiales básicas.* Las informaciones básicas sobre este Reglamento pueden encontrarse en el Atlas Europeo en materia civil ([http://ec.europa.eu/justice\\_home/judicialatlascivil/html/index\\_es.htm](http://ec.europa.eu/justice_home/judicialatlascivil/html/index_es.htm)) y en el Portal europeo de Justicia (<https://e-justice.europa.eu/home.do?plang=es&action=home>).

## **b) Caracteres generales del Reglamento 1393/2007 y ámbito de aplicación.**

**14. Caracteres básicos del Reglamento 1393/2007.** Los caracteres básicos del

Reglamento 1393/2007 son los siguientes.

**15. a) *Carácter imperativo del Reglamento 1393/2007.*** Este Reglamento es de aplicación imperativa y no facultativa. Es decir, cuando el supuesto concreto está cubierto por el ámbito de aplicación del Reglamento 1393/2007, los tribunales de los Estados miembros están obligados a aplicar dicho Reglamento 1393/2007 y a realizar la notificación a través de las vías recogidas en el Reglamento. En tal caso, no se podrá acudir a las vías de notificación recogidas en las normas nacionales del Estado miembro cuyo tribunal debe practicar la notificación europea. Las normas del Reglamento 1393/2007 no son dispositivas ni para el juez ni para las partes. Esta tesis ha sido corroborada por el TJUE. En efecto, estima el TJUE que aunque los arts. 12-15 R.1393/2007 admiten otras formas de notificación paralelas a la notificación directa, el hecho de que tales preceptos no lleven a cabo ninguna alusión a las normas de notificación recogidas en el Derecho nacional de los Estados miembros constituye un argumento a favor de la aplicación imperativa del Reglamento dentro del ámbito de aplicación del mismo (STJUE 19 diciembre 2012, C-325/11, *Alder*, FD 25). En consecuencia, cuando el Reglamento es aplicable (= esto es, cuando se verifican los criterios que delimitan el ámbito de aplicación del Reglamento, incluido el hecho de que la notificación deba trasladarse a otro Estado miembro), el Reglamento se aplica con total exclusión de las normas y vías de notificación recogidas en las normas nacionales de los Estados miembros.

**16. b) *Ámbito de aplicación.*** Diversas consideraciones deben realizarse sobre el ámbito de aplicación de este Reglamento.

1º) *Materia regulada.* El Reglamento 1393/2007 se aplica sólo en materia civil o mercantil. Quedan excluidos los asuntos fiscales, aduaneros o administrativos, y la responsabilidad del Estado por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad (*acta iure imperii*).

2º) *Tipo de documento a notificar.* El Reglamento cubre la notificación de documentos “judiciales” y de documentos “extrajudiciales” (STJCE 25 junio 2009, C-14/08, *Roda Golf*, STJUE 11 noviembre 2015, C-223/14, *Tecom Mican*).

3º) *Notificación intra-UE y domicilio del destinatario del documento en otro Estado miembro.* El Reglamento 1393/2007 se aplica cuando un documento judicial o extrajudicial deba transmitirse de un Estado miembro a otro para ser notificado o trasladado en este último. El Reglamento no especifica expresamente cuándo una notificación debe practicarse “en otro Estado miembro”. Sin embargo, el TJUE ha indicado que, a pesar de ello, la precisión de los casos en los que una notificación debe practicarse “en otro Estado miembro” no puede ni debe dejarse en manos del Derecho nacional de cada Estado miembro. Ello, en efecto, fomentaría la aplicación no uniforme de dicho Reglamento, y dañaría el correcto funcionamiento del espacio judicial europeo, pues cada Estado miembro podría aplicar o no el Reglamento según sus propios criterios nacionales. La respuesta debe ser exactamente la contraria. El TJUE ha subrayado, así, que dicha cuestión la resuelve y la especifica el mismo Reglamento 1393/2007, aunque lo hace de modo implícito y *a contrario sensu*. En efecto, según el TJUE, puede afirmarse que, a efectos del Reglamento 1393/2007, la notificación debe practicarse “en otro Estado miembro” cuando el destinatario del documento reside en otro Estado miembro.

4º) *Casos en los que no es preciso notificar el documento en otro Estado miembro.* En

consecuencia, no es preciso notificar el documento en otro Estado miembro y por ello no será aplicable el Reglamento 1393/2007 sólo y exclusivamente en los siguientes casos.

(a) Cuando el destinatario posee su domicilio en España o, si se trata de una sociedad, si ésta posee una sucursal en España. Debe entenderse que la sucursal opera como un subdomicilio de la persona jurídica, razón por la que la notificación a la sucursal puede entenderse como notificación en el lugar del domicilio (*vid.* art. 7.5 RB I-bis). En el caso de que el destinatario posea varios domicilios, habrá de notificarse en el “domicilio más efectivo”, aquél que permita entender que el destinatario tendrá un más cabal conocimiento del acto a notificar.

(b) Cuando se haya designado un representante o un domicilio en España a efectos de notificaciones (STJUE 19 diciembre 2012, C-325/11, *Alder*, FD 24). No obstante, las normas españolas que obligan a residentes en el extranjero a designar en España un domicilio a efectos de notificaciones fomentan que éstas se realicen en un lugar que no permite al notificado tener conocimiento real del documento. Por ello, tales normas pueden ser inconstitucionales ya que vulneran la tutela judicial efectiva (art. 24 CE). Desde luego, las normas que obligan a fijar un domicilio artificial en el Estado cuyos tribunales conocen del asunto, son contrarias al Reglamento 1393/2007, como así lo ha indicado el TJUE en relación con normas procesales polacas (STJUE 19 diciembre 2012, C-325/11, *Alder*).

(c) Cuando el domicilio de la persona a la que haya de notificarse el documento sea desconocido. En tal caso, el Reglamento 1393/2007 no resulta aplicable (STJUE 15 marzo 2012, C-292/10, *Cornelius de Visser*, FD 39; STJUE 19 diciembre 2012, C-325/11, *Alder*, FD 24).

17. **Desarrollo.** *Residencia del destinatario en otro Estado miembro.* Por “domicilio” o “residencia” del destinatario del documento hay que entender “residencia habitual” o “dirección efectiva” del notificado, esto es, un concepto que permite practicar la notificación. En ese caso, esto es, cuando el destinatario reside habitualmente en otro Estado miembro, la notificación o el traslado de dicho documento se rige necesaria y exclusivamente, por el Reglamento 1393/2007 y, por consiguiente, deberá realizarse con arreglo a los medios establecidos por dicho Reglamento a tal fin. En otros términos, puede afirmarse que la notificación debe practicarse en otro Estado miembro cuando sea necesario para que el demandado tenga “conocimiento efectivo” del documento a notificar porque el destinatario reside en otro Estado miembro (STJUE 19 diciembre 2012, C-325/11, *Alder*, FD 25; STJUE 2 marzo 2017, C-354/15, *Henderson*, FD 94). El TJUE lo expresa así: “cuando el destinatario del documento judicial resida en el extranjero, la notificación o el traslado de dicho documento se inscribirá necesariamente dentro del ámbito de aplicación del Reglamento nº 1393/2007 y, por consiguiente, según establece su artículo 1, apartado 1, habrá de realizarse a través de los medios establecidos por dicho Reglamento a tal fin”.

18. **c) Autoridades intervinientes.** El Reglamento 1393/2007 deja libertad a cada Estado para designar las autoridades que pueden transmitir y/o recibir una notificación entre Estados miembros. No obstante, sólo se admiten en España las notificaciones realizadas por personas y autoridades vinculadas al organigrama judicial. Así, quedan excluidas las notificaciones realizadas por notarios o abogados, en la medida en la que no se integran en el sistema judicial de un Estado miembro (Auto JPI núm. 38 Madrid 26 octubre 2006). Además, se designa una “entidad central” que vela por la correcta aplicación del Reglamento.

### c) Canales europeos de notificación.

**19. Canales de notificación intra-UE.** El Reglamento 1393/2007 admite varios canales para practicar la notificación entre Estados miembros de la UE. Varios aspectos deben destacarse al respecto.

**20. a) Canal principal de notificaciones.** El canal principal para notificar documentos es la “notificación descentralizada” o “notificación directa” entre organismos judiciales (arts. 4 a 11). A tal efecto, cada país designa una serie de organismos “transmisores” y “organismos receptores”, competentes para transmitir los documentos a notificar y para recibir los documentos judiciales o extrajudiciales que procedan de otro Estado participante (*vid.* Manual práctico de la Comisión UE en DOCE L 125 de 13 mayo 2002 y <http://europe.eu.int>, [http://ec.europa.eu/justice\\_home/judicialatlascivil/html/ds\\_information\\_es.htm](http://ec.europa.eu/justice_home/judicialatlascivil/html/ds_information_es.htm), así como Decisión 2001/781/CE de la Comisión, por la que se aprueba un manual de organismos receptores y un léxico de los documentos transmisibles o notificables relativos al Reglamento 1348/2000, modificada en varias ocasiones, DOCE L 298 de 15 noviembre 2001: *vid.* Cons.. 19 R. 1393/2007).

**21. b) Otros canales de notificaciones.** Existen otros canales para realizar la notificación en el marco del Reglamento 1393/2007, que son: (1) La vía consular o diplomática, a utilizar "en casos excepcionales", si bien el Reglamento no precisa cuáles son estos "casos excepcionales" (arts. 12 y 13); (2) La “vía postal directa”, pero siempre que esta vía sea admitida en el Estado de origen y se practique con arreglo a lo dispuesto en el Estado de destino (art. 14) (ATS 13 mayo 2003) (*vid.* bajo el anterior Reglamento 1348/2000: AAP Las Palmas 30 marzo 2009); (3) La notificación por parte del interesado a través de funcionarios competentes del Estado de destino (art. 15).

**22. c) Relación entre los diferentes canales de notificación.** No existe jerarquía alguna entre estos “canales de notificación”. Por tanto, puede utilizarse uno u otro o incluso varios canales a la vez (STJCE 9 febrero 2006, C-473/04, *Plumex*, relativa al R. 1348/2000; STJUE 11 noviembre 2015, C-223/14, *Tecom Mican*, FD 57). En el caso de que se utilicen varios canales de notificación para transmitir la misma resolución, es relevante la fecha de la primera notificación debidamente efectuada.

**d) Requisitos formales de la notificación. El idioma de la notificación y del documento a notificar.**

**23. Los anexos del Reglamento.** Los documentos se notifican mediante una serie de “anexos formales” que contiene el Reglamento. No es preciso redactar una comisión rogatoria para solicitar que se proceda a la notificación de un acto judicial en otro Estado miembro.

**24. Idioma del documento a notificar.** Dos reglas revisten la máxima relevancia al respecto y deben considerarse *cum grano salis*.

1º) *Primera regla: la solicitud de notificación debe redactarse en la lengua oficial del Estado miembro requerido o lengua que el destinatario entienda.* El documento a notificar

no debe ser objeto de legalización o trámite equivalente, pero sí debe remitirse traducido, si así lo exige el “organismo receptor”, a una lengua de las siguientes: (a) Lengua/s oficial/es del Estado miembro requerido; (b) Lengua que el destinatario entienda. El hecho de que el destinatario de un documento objeto de notificación haya acordado en un contrato celebrado con el demandante que la lengua utilizada en la correspondencia será la del Estado miembro de origen no constituye una presunción de conocimiento de la lengua, pero sí un indicio que el juez puede tomar en consideración cuando verifica si el destinatario entiende la lengua del Estado miembro de origen (STJUE 8 mayo 2008, *Michael Weiss*). Los gastos de traducción son de cuenta del requirente. El Reglamento no obliga al sujeto que insta la notificación a realizar tal traducción (AAP Las Palmas 30 marzo 2009 [notificación procedente de Portugal]).

2º) *Segunda regla: el sujeto notificado puede rechazar la notificación de un documento no traducido a una lengua oficial del país de notificación o a una lengua del Estado de transmisión que el notificado comprenda.* El Auto TJUE 28 abril 2016, C-384/14, *Alta Realitat*, ha sentado pautas importantes sobre esta cuestión: (a) El órgano jurisdiccional que conoce del asunto en el Estado miembro de origen debe cerciorarse de que dicho destinatario ha sido debidamente informado, mediante el formulario normalizado que figura en el anexo II de ese Reglamento, de su derecho a negarse a aceptar el citado documento; (b) En caso de omisión de este requisito de forma, incumbe a ese órgano jurisdiccional la subsanación del procedimiento conforme a lo dispuesto por el referido Reglamento; (c) No corresponde al órgano jurisdiccional que conoce del asunto obstaculizar el ejercicio por el destinatario de su derecho a negarse a aceptar el documento; (d) Sólo después de que el destinatario haya ejercido efectivamente su derecho a negarse a aceptar el documento podrá el órgano jurisdiccional que conoce del asunto verificar la procedencia de esa negativa; para ello, ese órgano jurisdiccional deberá tener en cuenta toda la información pertinente que obre en autos a fin de determinar si el interesado entiende o no la lengua en la que está redactado el documento; (e) Cuando dicho órgano jurisdiccional constatare que la negativa del destinatario del documento no estaba justificada podrá, en principio, aplicar las consecuencias establecidas en su Derecho nacional para ese supuesto, siempre que se preserve el efecto útil del Reglamento 1393/2007.

En caso de rechazo de la notificación por esta causa, el remitente tiene, ex Reglamento 1393/2007, la posibilidad de subsanar el defecto si remite la traducción requerida con arreglo al Reglamento 1393/2007 lo antes posible. La forma para subsanar la falta de traducción se regirá, en lo no previsto por el Reglamento 1393/2007, por el Derecho procesal nacional (STJUE 8 noviembre 2005, *Leffler*; STJUE 2 marzo 2017, C-354/15, *Henderson*). Cuestión delicada es precisar si los Anexos que acompañan necesariamente al “documento madre” a notificar, deben enviarse también traducidos. El TJUE indica que el destinatario no puede rechazar por este motivo la notificación, a menos que tales Anexos contengan un “elemento esencial” para la comprensión del objeto del litigio (STJUE 8 mayo 2008, *Michael Weiss*).

#### **e) Realización de la notificación.**

**25. Realización material de la notificación.** Deben observarse las siguientes pautas de actuación.

1º) Una vez recibido el documento, el organismo receptor remitirá al organismo transmisor un “acuse de recibo” por el medio más rápido, lo antes posible y, en cualquier caso, en un plazo de siete días, utilizando el formulario normalizado que figura en el anexo.

2º) El organismo receptor está obligado en todos los supuestos y sin disponer de margen alguno de apreciación al respecto a informar al destinatario de un documento, de su derecho a negarse a aceptarlo, y debe utilizar para ello, en todo caso, el formulario normalizado contenido en el anexo II Reglamento 1393/2007. Si el organismo receptor no adjunta dicho formulario normalizado, ello no supone la nulidad del procedimiento, sino una omisión que debe ser subsanada conforme a las disposiciones del Reglamento 1393/2007.

3º) En caso de no poder practicarse la notificación, se hará constar dicha circunstancia. Si en el plazo de un mes no ha podido practicar la notificación, ello se comunicará al organismo transmisor mediante el anexo que al efecto incorpora el Reglamento.

4º) El organismo receptor procederá a efectuar u ordenará que se efectúe la notificación del documento, bien de conformidad con el Derecho interno del Estado miembro requerido o bien según la forma particular solicitada por el organismo transmisor, siempre que ésta no sea incompatible con el Derecho interno de ese Estado miembro. Si consta que la notificación se ha realizado con arreglo al Derecho interno del Estado miembro requerido, ello exime de tener que probar el Derecho de dicho país (SAP Madrid 19 septiembre 2011 [notificaciones judiciales en Holanda]).

**26. Persona a la que debe realizarse la notificación.** La notificación o traslado del escrito de demanda debe efectuarse de tal manera que el demandado haya podido tener un conocimiento efectivo del documento en cuestión. En tal sentido, el Reglamento 1393/2007 debe interpretarse en el sentido de que la notificación o el traslado por correo de un escrito de demanda o documento equivalente serán válidos incluso en los siguientes casos: (a) Cuando el acuse de recibo de la carta certificada que contenga el documento que deba notificarse o trasladarse al destinatario haya sido sustituido por otro documento, siempre que este último ofrezca garantías equivalentes en materia de la información facilitada y de prueba; (b) Cuando el documento que deba notificarse o trasladarse no haya sido entregado personalmente a su destinatario, siempre que lo haya sido a una persona adulta que se encuentre en la residencia habitual del destinatario, ya sea como miembro de la familia de éste o como persona empleada a su servicio. Incumbirá en su caso al destinatario acreditar, por todos los medios de prueba admisibles ante el tribunal que conozca del asunto en el Estado miembro de origen, que no pudo tener conocimiento efectivo del hecho de que se hubiera incoado contra él un procedimiento judicial en otro Estado miembro, o identificar el objeto y la causa de la demanda, o disponer de tiempo suficiente para preparar su defensa (STJUE 2 marzo 2017, C-354/15, *Henderson*).

**27. Prueba de la notificación.** Practicada la notificación, se remitirá un modelo anejo al Reglamento donde se hace constar dicha circunstancia dirigido al organismo transmisor. Dicho “certificado” estará redactado en la lengua oficial del Estado miembro de origen. La fecha en la que se entiende hecha la notificación es la fecha en que éste se ha notificado según las normas internas del Estado miembro requerido.

**28. Incomparecencia del demandado.** Si el demandado notificado en otro Estado

miembro no comparece ante el juez que está llevando el proceso, dicho órgano jurisdiccional aguardará para proveer hasta que se establezca que: (a) El documento ha sido notificado según una forma prescrita por el Derecho interno del Estado miembro requerido; (b) El documento ha sido efectivamente entregado al demandado o a su residencia según otro procedimiento previsto por el Reglamento, y la notificación misma ha tenido lugar en tiempo oportuno para que el demandado haya podido defenderse (art. 19). El art. 19. 4 R.1393/2007 [notificaciones en la UE] excluye la aplicación de las disposiciones del Derecho nacional relativas al régimen de las demandas tendentes a la exención de la preclusión si ha expirado el plazo de admisión de tales demandas, tal como se determina en la comunicación de un Estado miembro a la que se refiere dicha disposición (STJUE 7 julio 2016, C-70/15, *Lebek*, FD 58).

**29. Continuación del proceso.** Todo Estado miembro puede establecer que sus jueces podrán proveer, esto es, podrán continuar con el proceso judicial, a pesar de no haberse recibido comunicación alguna acreditativa de la notificación, siempre que (art. 19.2): (1) El documento ha sido remitido según alguno de los modos previstos por el presente Reglamento; (2) Haya transcurrido, desde la fecha de envío del documento, un plazo que el juez apreciará en cada caso particular y que será, al menos, de seis meses, y (3) No obstante las diligencias oportunas ante las autoridades competentes o entidades del Estado miembro requerido, no se ha podido obtener certificación alguna.

Puede suceder, pues, que el demandado sea condenado a pesar de no haber tenido conocimiento de la demanda a notificar. En dicho caso, el juez tendrá la facultad de eximir a dicho demandado de la preclusión resultante de la expiración de los plazos del recurso si se reúnen las condiciones siguientes: a) el demandado, sin mediar culpa de su parte, no tuvo conocimiento en tiempo oportuno de dicho documento para defenderse o de la resolución para interponer recurso, y b) las alegaciones del demandado aparecen provistas, en principio, de algún fundamento. Esta facultad no es aplicable a resoluciones relativas al estado o condición de las personas.

**30. Demandado con domicilio desconocido y falta de notificación de la demanda.** Si el demandado no tiene domicilio conocido, el Reglamento 1393/2007 de 13 noviembre 2007 [notificación en materia civil o mercantil en la UE] no es aplicable (art. 1). Ahora bien, ello no significa que deba paralizarse el procedimiento judicial. Debe respetarse la tutela judicial efectiva del demandante. En tal caso, se aplica el Derecho procesal nacional del Estado cuyos tribunales conocen del asunto, de modo que podrá continuar el procedimiento judicial si queda probado que se han adoptado todas las diligencias necesarias para permitir al demandado defenderse. El tribunal competente debe cerciorarse de que se han realizado todas las investigaciones que exigen los principios de diligencia y de buena fe para encontrar al demandado (STJUE 17 noviembre 2011, C-327/10, *Hypotecní banka*, FD 57, STJUE 15 marzo 2012, C-292/10, *Cornelius de Visser*, FD 48-50, 56, 59). De ese modo, si se ha hecho de buena fe todo lo posible para localizar el domicilio del demandado y se han adoptado las diligencias oportunas al respecto, pero no ha sido posible concretar el lugar de domicilio del demandado y no se le ha podido notificar personalmente la demanda, el proceso podrá continuar. Esta solución se justifica en el derecho del demandante a una tutela judicial efectiva, pues si el proceso queda "bloqueado", tal derecho no sería ni eficaz ni real. El demandante correría "*el peligro de quedar privado de toda tutela judicial*". Por ello, en

aplicación del Derecho procesal del Estado cuyos tribunales conocen del asunto y se podrá notificar por edictos (art. 156.4 LEC).

**31. Cuestión específica. Notificación de documentos extrajudiciales.** En relación con estos documentos cabe anotar varias observaciones: (a) El concepto de “documento extrajudicial” es propio del Derecho de la UE y no debe ser definido con arreglo a ningún Derecho nacional (art. 16 R. 1393/2007). Dicho concepto cubre las “actas notariales”, y también los documentos privados. El concepto pues cubre tanto los documentos emitidos o autenticados por una autoridad pública o un funcionario público como los documentos privados cuya transmisión formal a su destinatario residente en el extranjero sea necesaria para el ejercicio, la prueba o la salvaguardia de un derecho o de una pretensión jurídica en materia civil o mercantil (STJUE 11 noviembre 2015, C-223/14, *Tecom Mican*, FD 44); (b) La cooperación judicial regulada por el Reglamento 1393/2007 no se limita a los “procedimientos judiciales”. Por tanto, puede existir “cooperación judicial” en el marco de un procedimiento judicial pero también al margen de tal procedimiento, siempre que dicha cooperación tenga incidencia transfronteriza y sea necesaria para el buen funcionamiento del mercado interior (art. 81 TFUE, antiguos arts. 61.c y 65 TCE y Cons. [2] R. 1393/2007). Por otro lado, basta con que concurran los requisitos de aplicación del Reglamento para entender, en abstracto, que la notificación de documentos contribuye necesariamente al buen funcionamiento del mercado interior. No debe examinarse antes de cada concreta notificación o traslado de un documento concreto, si tal notificación o traslado de un documento extrajudicial tienen incidencia transfronteriza y son necesarios para el buen funcionamiento del mercado interior (STJUE 11 noviembre 2015, C-223/14, *Tecom Mican*, FD 65-67); (c) Ello no debe suponer una carga excesiva para los órganos judiciales. En efecto, la notificación regulada por el Reglamento 1393/2007 puede ser realizada no sólo por los órganos “judiciales” nacionales, sino que puede ser llevada a cabo por otros “organismos transmisores” y “receptores”, que sean “funcionarios públicos, autoridades u otras personas” (art. 2.1 y 2 R. 1393/2007). Lo que ocurre es que España no designó tales funcionarios o personas, sino que realizó una mera “comunicación” en la que indicó que la obligación de notificar documentos judiciales y extrajudiciales era competencia exclusiva de los órganos judiciales españoles. Al Estado español se le puede y se le debe aplicar la sabia máxima latina: *venire contra factum proprium non valet* (STJCE 25 junio 2009, C-14/08, *Roda Golf*); (d) El Reglamento sólo excluye la práctica de la notificación del documento en dos casos: cuando el domicilio o residencia habitual del destinatario son desconocidos y cuando el destinatario ha nombrado un representante autorizado en el Estado en el que tenga lugar el procedimiento judicial. Por tanto, el hecho de que el requirente ya hubiera notificado previamente ese mismo documento por una vía de transmisión distinta de las contempladas en ese Reglamento no impide la aplicación del Reglamento (STJUE 11 noviembre 2015, C-223/14, *Tecom Mican*, FD 51-52); (e) El requirente puede sólo elegir uno u otro de los medios de transmisión previstos por el Reglamento, sino también recurrir, de manera simultánea o sucesiva, a dos o a más medios que, en su opinión, sean los más oportunos o apropiados (STJUE 11 noviembre 2015, C-223/14, *Tecom Mican*, FD 59).

**Reglamento (CE) Núm. 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de noviembre de 2007 relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documento judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil («notificación y traslado de documentos») y por el que se deroga el Reglamento (CE) núm . 1348/2000 del Consejo (DOUE L 324 de 10 diciembre 2007)**

- Información general sobre el Reglamento =  
[http://ec.europa.eu/justice\\_home/judicialatlascivil/html/ds\\_information\\_es.htm](http://ec.europa.eu/justice_home/judicialatlascivil/html/ds_information_es.htm)  
- Formularios de aplicación del Reglamento =  
[http://ec.europa.eu/civiljustice/serv\\_doc/serv\\_doc\\_gen\\_es.htm](http://ec.europa.eu/civiljustice/serv_doc/serv_doc_gen_es.htm)

➤ **Caso 1.** *Notificación de demanda a empresa austríaca.* La empresa murciana MUR, con domicilio social en Murcia, firmó un contrato de compraventa de tractores con la empresa austríaca VIEN, con domicilio social en Viena. La empresa VIEN es propietaria de un almacén de tractores en Almería. La empresa MUR demanda a

la empresa VIEN ante los juzgados de Almería y solicita que se notifique a la VIEN en su almacén situado en dicha ciudad con arreglo a lo que dispone la LEC 1/2000. Es importante precisar si la demanda debe ser notificada en España o en Austria o en los dos lugares. **Solución →** Es preciso arrancar del principio / regla *Lex Fori Regit Processum* (art. 3 LEC). De acuerdo con el art. 155 LEC, la empresa MUR cuando presenta su demanda habrá de designar uno o varios lugares en que notificarla al demandado. Debe, así, indicar el orden por el que, a su entender, puede efectuarse con éxito la comunicación de la demanda. Cuando el juez español se enfrente al "listado de lugares" proporcionado por el demandante, habrá de aplicar la normativa de notificación que corresponda en función de si el lugar designado se encuentra en España, en otro Estado Miembro de la UE, en un Estado parte del Convenio de la Haya de 1965, de 1954, o en otro Estado extranjero (i) para determinar si ese lugar designado es válido para efectuar la comunicación, y (ii) en caso de que lo sea, para realizar la notificación de acuerdo al procedimiento que disponga esa normativa en concreto. En este caso, MUR solamente ha solicitado que se notifique en Almería. El juez habrá de plantearse las cuestiones siguientes: - Respecto al lugar donde se encuentra el domicilio de VIEN, el concepto de "domicilio" a efectos del Reglamento 1393/2007 no puede definirse con arreglo al Derecho sustantivo de un concreto Estado miembro. Debe aplicarse el concepto europeo de "domicilio" válido a efectos del citado Reglamento. Indica el TJUE que el lugar del domicilio es el lugar de la "residencia" del destinatario del documento. Para las personas jurídicas, debe entenderse que es el lugar de su "domicilio social". Debe recordarse que se trata de concretar el lugar en el punto espacial donde existan mayores posibilidades de practicar una notificación eficaz que permita *"conciliar la eficacia y la rapidez de la transmisión de documentos judiciales con la exigencia de garantizar una protección adecuada del derecho de defensa de los destinatarios del documento, y ello, en particular, garantizando la recepción real y efectiva de esos mismo documentos"* (STJUE 19 diciembre 2012, C-325/11, *Alder*, FD 36). Sólo si el domicilio de la parte a notificar no está en un Estado miembro por ser desconocido, no es aplicable el Reglamento 1393/2007 y por tanto, se podrá notificar a los domicilios por ficción contenidos en el art. 155.3 LEC. - A falta de más datos del caso, un mero "almacén" propiedad de la demandada no puede considerarse una "sucursal" de la sociedad demandada ni una delegación o establecimiento abierto al público. Por ello, el juez español no puede considerar esa dirección como un domicilio válido a efectos de comunicarle la demanda a VIEN. Dado lo anterior, el juez se verá en la obligación de realizar averiguaciones sobre cuál puede ser el domicilio de VIEN, y terminará por conocer que el domicilio social de VIEN se encuentra en Viena. - El domicilio en Viena: para determinar si el domicilio social puede considerarse domicilio a efectos de notificaciones habría que aplicar el Reglamento 1393/2007 de 13 noviembre 2007 relativo a la notificación de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil en la UE. El caso entraría dentro de su ámbito de aplicación tanto material como temporal como espacial (= se aplica cuando hay que notificar a quien reside en un Estado Miembro distinto de aquél cuyos tribunales conocen del asunto). A efectos de este Reglamento, se entenderá que un sujeto "reside" en un Estado Miembro si tiene en él su residencia habitual o su domicilio efectivo (= se trata de conceptos autónomos del Reglamento). VIEN dispone, como indica el caso, de su domicilio social en Viena, Austria, por lo que (i) se puede decir que es un domicilio "válido" a efectos de notificaciones y (ii) para notificarle allí habría que aplicar el Reglamento 1393/2007, que es de aplicación imperativa. - En conclusión, el juez español únicamente debe y puede notificar la demanda en Viena, y lo debe hacer de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento 1393/2007. Una vez aclarada esta cuestión, MUR podrá elegir entre dos "canales" de notificación recogidos en el Reglamento citado: (a) Notificación directa entre órganos judiciales; (b) Notificación por vía postal. No puede utilizar ni la vía consular (= que queda para casos excepcionales), ni la vía del art. 15 Reglamento, que no está prevista en Austria). - Si el juez emplea el canal habitual (= notificación directa entre órganos jurisdiccionales de los Estados miembros implicados), el organismo transmisor (= secretario judicial del juzgado almeriense ante el que se ha demandado a VIEN) remitirá la demanda a notificar al organismo receptor que corresponda. Si el domicilio de VIEN se encontrara en Viena centro, el organismo receptor sería el Bezirksgericht Innere Stadt Wien, Justizzentrum Wien Mitte Marxergasse 1ª, A-1030, Wien, Tfno.: +43-(0)1/51528-0, Fax: +43-(0)1/51528-454. La transmisión del documento puede realizarse por cualquier medio adecuado (art. 4.2 R. 1393/2007), lo que incluye el fax. Junto a la demanda a notificar, el organismo transmisor enviará una solicitud de notificación (= formulario disponible en el anexo I del Reglamento y en [http://ec.europa.eu/justice\\_home/judicialatlascivil](http://ec.europa.eu/justice_home/judicialatlascivil)). Esta solicitud ha de formularse en alemán o en inglés (= idiomas que acepta Austria). No consta que el organismo receptor austríaco exija la traducción de la demanda, si bien VIEN podría negarse a la recepción de la misma si no está en alemán o en otra lengua que entienda bien (art. 8 R. 1393/2007). Una vez recibido el documento, el organismo receptor remitirá al organismo transmisor un "acuse de recibo" en un plazo máximo de siete días utilizando otro formulario (disponible en el anexo I al

Reglamento). El organismo receptor procederá a notificar de acuerdo a su derecho interno o de acuerdo a lo que le haya indicado el organismo transmisor (si no es incompatible con su derecho interno). Se procurará practicar la notificación en el plazo máximo de un mes desde la recepción, tras el cual si no se ha podido practicar, se comunicará al organismo transmisor mediante el anexo que al efecto incorpora el Reglamento. Cuando se haya podido practicar la notificación, haya finalizado en la recepción o no del acto a notificar, se redactará un certificado (cuyo modelo figura en el anexo I del Reglamento y en [http://ec.europa.eu/justice\\_home/judicialatlascivil](http://ec.europa.eu/justice_home/judicialatlascivil)) en que se harán constar los detalles de los trámites efectuados: si se recibió la notificación, persona que la recibe, fecha, forma, etc. El órgano que practica la notificación mandará ese certificado al organismo receptor, que a su vez, lo remitirá al juzgado de Almería. De este modo, éste sabe en qué momento y circunstancias se practicó la notificación, y puede proseguir con el proceso al quedar garantizado que el demandado recibió la demanda en tiempo y forma. En el caso de haber realizado todos los trámites para practicar la notificación pero ser ésta imposible, ello constará en el certificado, lo que autoriza al juez español para proseguir el proceso.

➤ **Caso 2. Notificación a ciudadano irlandés en Liverpool.** La empresa CAD, con domicilio en Cádiz, se dedica a servicios de limpieza y reparación de inmuebles. Dicha empresa realizó una serie de trabajos por un importe de 10.000 euros en favor del ciudadano irlandés Mr. McMenamin, en el apartamento propiedad de dicho sujeto situado en el Puerto de Santa María. Mr. McMenamin, que tiene su domicilio en Liverpool, pasa tres meses al año en su apartamento gaditano. Al no recibir el pago de los servicios prestados, la empresa CAD presenta demanda ante los juzgados de Cádiz. Interesa saber si CAD debe solicitar que la notificación de la demanda a Mr. McMenamin se realice en El Puerto de Santa María o en Liverpool, visto que la empresa demandante ha comprobado fehacientemente que, en el momento de interponer la demanda, Mr. McMenamin se encuentra disfrutando de unas semanas extra de vacaciones en su apartamento situado en el Puerto de Santa María. **Solución →** Debe arrancarse del principio-regla *Lex Fori Regit Processum* (art. 3 LEC). Con arreglo al mismo, es aplicable el art. 155 LEC, que indica que el demandante, cuando presente la demanda, habrá de designar uno o varios lugares en que notificar la demanda al demandado, indicando el orden por el que, a su entender, puede efectuarse con éxito la comunicación. Cuando el juez se enfrente al listado de "posibles domicilios" del demandado presentado por el demandante, habrá de aplicar la normativa de notificación que corresponda en función de si el lugar designado se encuentra en España, en otro Estado Miembro de la UE, en un Estado parte del Convenio de la Haya de 1965, de 1954, o en otro Estado extranjero. Una vez precisado dicho lugar, se podrá identificar el instrumento legal aplicable para realizar una válida comunicación de la demanda al demandado.- En este caso, el juez puede encontrarse con dos posibles domicilios: (a) El domicilio en Liverpool. Si el domicilio del demandado se encuentra en el Reino Unido, es de aplicación preferente y obligatoria el Reglamento 1393/2007 de 13 noviembre 2007 relativo a la notificación de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil en la UE. El caso entraría dentro de su ámbito de aplicación tanto material como temporal como espacial (= el Reglamento se aplica cuando hay que notificar a quien reside en un Estado Miembro distinto de aquél cuyos tribunales conocen del asunto). A efectos de este Reglamento, se entenderá que un sujeto "reside" en un Estado Miembro si tiene en él su residencia habitual o su domicilio efectivo. El concepto de domicilio es autónomo o propio del Reglamento. En este sentido, se trata del lugar donde el sujeto tiene su residencia habitual. Pues bien, Mr. McMenamin tiene su residencia habitual en Liverpool, Reino Unido, por lo que (i) se puede decir que ése constituye un domicilio "válido" a efectos de notificaciones y (ii) para notificarle allí habría que aplicar el Reglamento 1393/2007, que es de aplicación imperativa. (b) El (posible) domicilio en El Puerto de Santamaría. Para determinar si el mismo puede considerarse "domicilio", debe considerarse el concepto autónomo antes referido de "domicilio" a efectos del citado Reglamento 1393/2007. En este sentido, es claro que Mr. McMenamin solamente acude al Puerto de Santamaría de vacaciones y tres meses al año. Su domicilio o residencia habitual no se halla en El Puerto de Santamaría. Tampoco está empadronado en dicha ciudad ni es ése su lugar de trabajo. En consecuencia, el Puerto de Santamaría no puede ser considerado un domicilio a efectos de notificación de la demanda. Por todo lo anterior, la demanda sólo puede ser notificada en Liverpool. - Una vez aclarada esta cuestión, CAD podrá elegir entre dos "canales" de notificación: (A) Directa entre órganos judiciales o vía postal directa (= no podría utilizar ni la vía consular, que queda para casos excepcionales ni la vía del art. 15 Reglamento, a la que se ha opuesto Inglaterra). Si elige el canal habitual, esto es, la notificación directa entre órganos jurisdiccionales, el organismo transmisor (= secretario judicial del juzgado gaditano ante el que se ha demandado a Mr. McMenamin) remitirá la demanda a notificar al organismo receptor que corresponda (Royal Courts of Justice, Room E16 Strand; WC2A 2LL London, tfno.: (+ 44) 20 7947 6691, fax: (+ 44) 870 324 0025, e-mail: [foreignprocess.rcj@hmcts.gsi.gov.uk](mailto:foreignprocess.rcj@hmcts.gsi.gov.uk)). La transmisión del documento puede realizarse por cualquier

medio adecuado (art. 4.2 R. 1393/2007), lo que incluye el fax. Junto a la demanda a notificar, transmitirá también un formulario de solicitud (disponible en el anexo I del Reglamento y en [http://ec.europa.eu/justice\\_home/judicialatlascivil](http://ec.europa.eu/justice_home/judicialatlascivil)). Esta solicitud ha de formularse en inglés o francés (= idiomas que acepta Reino Unido). No consta que el organismo receptor exija la traducción de la demanda, si bien Mr. McMenamin podría negarse a la recepción de la misma si no está en inglés o en otra lengua que entienda bien (art. 8 R. 1393/2007). Una vez recibido el documento, el organismo receptor remitirá al organismo transmisor un “acuse de recibo” en un plazo máximo de siete días utilizando el formulario (disponible en el anexo I al Reglamento). El organismo receptor procederá a notificar de acuerdo a su derecho interno o de acuerdo a lo que le haya indicado el organismo transmisor (si no es incompatible con su derecho interno). Se procurará practicar la notificación en el plazo máximo de un mes desde la recepción, tras el cual si no se ha podido practicar, se comunicará al organismo transmisor mediante el anexo que al efecto incorpora el Reglamento. Cuando se haya podido practicar la notificación, haya resultado o no en la aceptación del documento, se redactará un certificado (cuyo modelo figura en el anexo I del Reglamento y en [http://ec.europa.eu/justice\\_home/judicialatlascivil](http://ec.europa.eu/justice_home/judicialatlascivil)) en que se harán constar los detalles de los trámites efectuados: si se recibió la notificación, persona que la recibe, fecha, forma, etc. El órgano que practica la notificación mandará ese certificado al organismo receptor, que a su vez, lo remitirá al juzgado de Cádiz. De este modo, éste sabrá en qué momento y circunstancias se practicó la notificación, y podrá proseguir con el proceso al quedar garantizado que el demandado recibió la demanda en tiempo y forma. En el caso de haber realizado todos los trámites para practicar la notificación pero ser ésta imposible, ello constará en el certificado, lo que autoriza al juez español para proseguir el proceso. En este caso en particular, lo normal es que el juez español no recibiera el certificado durante el mes preceptivo, puesto que el sujeto podría continuar de vacaciones (*vid.* Cons. [14] del Reglamento). En este caso, tendría que esperar hasta que transcurrieran mínimo seis meses desde el envío de la solicitud para poder continuar con el procedimiento sin que medie certificado (art. 19 Reglamento).

➤ **Caso 3.** Reglamento 1393/2007 e idioma de la notificación. El ciudadano francés FRAN, con residencia habitual en Archena (Murcia), presenta ante un juzgado español una demanda de reparación de daños y perjuicios contra un sujeto nacional ruso, el Sr. RUS, su vecino en Archena. El Sr. RUS posee, efectivamente, un chalet en Archena pero habita en el mismo durante sus vacaciones, unos dos meses al año. El resto del año RUS reside en Amsterdam. Su esposa e hijos residen habitualmente en Moscú. RUS sólo habla y comprende ruso. Únicamente es capaz de entender un muy rudimentario vocabulario en castellano. El demandante solicita al juzgado español que se notifique la demanda en Archena, para agilizar trámites. Subsidiariamente, solicita que se envíen por fax a un juzgado de Amsterdam. Interesa saber si la demanda debe ser notificada en Archena, en Amsterdam o en Moscú y en qué idioma debe realizarse la notificación y también si es válido el envío por fax. **Solución →** Es preciso arrancar del principio-regla *Lex Fori Regit Processum* (art. 3 LEC). Por tanto, de acuerdo con el art. 155 LEC, el demandante, cuando presente la demanda, habrá de designar uno o varios lugares en que notificar la demanda al demandado, y deberá precisar el orden por el que, a su entender, puede efectuarse con éxito la comunicación de la demanda. Cuando el juez se enfrente al listado del demandante, habrá de aplicar la normativa legal de notificación que corresponda en función de si el lugar designado se encuentra en España, en otro Estado Miembro de la UE, en un Estado parte del Convenio de la Haya de 1965, de 1954, o en otro Estado extranjero, (i) para determinar si ese lugar designado es válido para efectuar la comunicación, y (ii) en caso de que lo sea, para realizar la notificación de acuerdo al procedimiento que disponga esa normativa en concreto.- En este caso, el juez puede encontrarse con tres posibles domicilios. Una vez precisado dicho lugar, se podrá identificar el instrumento legal aplicable para realizar una válida comunicación de la demanda al demandado. Visto que uno de los posibles domicilios se halla en un Estado miembro en el Reglamento 1393/2007, hay que tener presente que es posible que el domicilio del demandado se encuentre, efectivamente, en Holanda. Si ello es así, será necesario realizar la notificación en Holanda. - El domicilio en Amsterdam. Un sujeto “reside” en un Estado Miembro si tiene en él su residencia habitual o su domicilio efectivo (= concepto autónomo del Reglamento 1393/2007). El Sr. RUS tiene su residencia habitual en Amsterdam, por lo que (i) se puede decir que es un domicilio “válido” a efectos de notificaciones y (ii) para notificarle allí habrá que aplicar, necesariamente, el Reglamento 1393/2007. El caso está cubierto por el ámbito de aplicación tanto material como temporal como espacial del Reglamento (= éste se aplica cuando hay que notificar a quien reside en un Estado Miembro distinto de aquél cuyos tribunales conocen del asunto). - El (posible) domicilio en Archena. Se ha visto ya que el sujeto tiene su domicilio en Amsterdam y no en Archena, donde el Sr. RUS solamente acude de vacaciones y dos meses al año. No es probable que se encuentre empadronado en dicha ciudad ni que ese sea su lugar de trabajo. Por lo tanto, Archena no puede

ser considerado un domicilio a efectos de notificación de la demanda a través del Reglamento 1393/2007. - El (posible) domicilio en Rusia. Al ser Rusia un Estado parte del Convenio de la Haya de 15 de noviembre de 1965 sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial habría que estar al mismo para saber cuándo se puede notificar a este sujeto en virtud de dicho convenio. El convenio no se pronuncia sobre la cuestión de "cuándo es preciso notificar en otro Estado parte". Por ello, debe aplicarse la normativa española para precisar los lugares donde puede ser efectuada la notificación. Es cierto que el art. 155 LEC no señala como un lugar válido para la notificación el lugar de residencia de la familia del sujeto. De todos modos, con carácter preliminar, es claro que Rusia no sería un lugar válido para notificaciones, porque al tener el Sr. RUS su domicilio en Holanda, es preciso notificar en Amsterdam y mediante el Reglamento 1393/2007. El Convenio de La Haya (1965) resulta por tanto inaplicable, pues no es preciso notificar en un Estado parte en el mismo (= Rusia). El juez español sólo dispone de la opción de notificar a Amsterdam y lo tendría que hacer siguiendo las prescripciones del Reglamento 1393/2007, que es de aplicación imperativa. - Una vez aclarada esta cuestión, FRAN podrá elegir entre tres "canales" de notificación: directa entre órganos judiciales, vía postal directa y la vía del art. 15 Reglamento, permitida en Países Bajos (la única que no podría utilizar sería la vía consular, que queda para casos excepcionales). Si elige el canal habitual, esto es, la notificación directa entre órganos jurisdiccionales, el organismo transmisor (secretario judicial del juzgado de Archena ante el que se ha demandado al Sr. RUS) remitirá la demanda a notificar al organismo receptor que corresponda (se puede elegir como organismo receptor a cualquiera de los agentes judiciales disponibles en Amsterdam, que son 281). La transmisión del documento puede realizarse por cualquier medio adecuado (art. 4.2 R. 1393/2007), lo que incluye el fax. Junto a la demanda a notificar, el juzgado de Archena transmitirá también un formulario de solicitud (disponible en el anexo I del Reglamento y en [http://ec.europa.eu/justice\\_home/judicialatlascivil](http://ec.europa.eu/justice_home/judicialatlascivil)). Esta solicitud ha de formularse en neerlandés, alemán o inglés (idiomas que acepta Países Bajos). - No consta que el organismo receptor exija la traducción de la demanda, si bien el Sr. RUS podría negarse a la recepción de la misma si no está en neerlandés o en otro idioma que entienda bien (art. 8 R. 1393/2007). Esto supone que, aunque el Sr. RUS no hable neerlandés, no puede negarse a la recepción si la demanda viene traducida a este idioma. Una vez recibido el documento, el organismo receptor remitirá al organismo transmisor un "acuse de recibo" en un plazo máximo de siete días utilizando el formulario (disponible en el anexo I al Reglamento). La demanda se puede enviar traducida al ruso y el Sr. RUS no podrá negarse, en tal caso, a recibir el documento. - El organismo receptor procederá a notificar de acuerdo a su derecho interno o de acuerdo a lo que le haya indicado el organismo transmisor (si no es incompatible con su derecho interno). Se procurará practicar la notificación en el plazo máximo de un mes desde la recepción, tras el cual si no se ha podido practicar, se comunicará al organismo transmisor mediante el anexo que al efecto incorpora el Reglamento. Cuando se haya podido practicar la notificación, haya finalizado en la recepción o no del acto a notificar, se redactará un certificado (cuyo modelo figura en el anexo I del Reglamento y en [http://ec.europa.eu/justice\\_home/judicialatlascivil](http://ec.europa.eu/justice_home/judicialatlascivil)) en que se harán constar los detalles de los trámites efectuados: si se recibió la notificación, persona que la recibe, fecha, forma, etc. El órgano que practica la notificación mandará ese certificado al organismo receptor, que a su vez, lo remitirá al juzgado de Archena. De este modo, éste sabrá en qué momento y circunstancias se practicó la notificación, y podrá proseguir con el proceso al quedar garantizado que el demandado recibió la demanda en tiempo y forma. En el caso de haber realizado todos los trámites para practicar la notificación pero ser ésta imposible, ello constará en el certificado, lo que autoriza al juez español para proseguir el proceso.

➤ **Caso 4. Notificación e incomparecencia del demandado.** El sujeto HUN, ciudadano húngaro con residencia habitual en Budapest, firma un contrato de compraventa de juguetes fabricados en China con la empresa española TOLE, con sede social en Toledo. HUN se obliga a entregar a TOLE una enorme partida de juguetes en el almacén que HUN posee en Alcobendas. Se pacta, para el caso de eventuales litigios, que sólo los tribunales de Toledo podrán conocer de los mismos. Llegado el momento, los juguetes no son entregados y HUN alega que los proveedores chinos no le han servido los juguetes por problemas de transporte ocasionados por el desbordamiento del río Huang-Hu a su paso por Lanzhou. La empresa TOLE presenta demanda por incumplimiento de contrato contra HUN ante los tribunales de Toledo. Parece ser que la demanda se transmitió para su notificación a HUN, pero este sujeto no compareció ante el tribunal español. Es preciso determinar dónde debe notificarse la demanda, en qué idioma y si a pesar de la incomparecencia de HUN los tribunales de Toledo pueden seguir adelante con el proceso y si, en el supuesto de ser condenado por el tribunal español, el sujeto HUN puede recurrir dicha sentencia y en qué plazo. **Solución →** Es preciso arrancar del principio-regla *Lex Fori Regit Processum* (art. 3 LEC). Por tanto, de acuerdo con el art. 155 LEC, el demandante, cuando presente la demanda, habrá de designar uno o varios lugares en que notificar la

demanda al demandado, y deberá precisar el orden por el que, a su entender, puede efectuarse con éxito la comunicación de la demanda. Cuando el juez se enfrente al listado del demandante, habrá de aplicar la normativa legal de notificación que corresponda en función de si el lugar designado se encuentra en España, en otro Estado Miembro de la UE, en un Estado parte del Convenio de la Haya de 1965, de 1954, o en otro Estado extranjero, (i) para determinar si ese lugar designado es válido para efectuar la comunicación, y (ii) en caso de que lo sea, para realizar la notificación de acuerdo al procedimiento que disponga esa normativa en concreto. - En este caso, el juez puede encontrarse con dos posibles domicilios. Una vez precisado dicho lugar, se podrá identificar el instrumento legal aplicable para realizar una válida comunicación de la demanda al demandado. Visto que uno de los posibles domicilios se halla en un Estado miembro en el Reglamento 1393/2007, hay que tener presente que es posible que el domicilio del demandado se encuentre, efectivamente, en Hungría. Si ello es así, será necesario realizar la notificación en Hungría. (a) El domicilio en Budapest. Un sujeto "reside" en un Estado Miembro si tiene en él su residencia habitual o su domicilio efectivo (= concepto autónomo del Reglamento 1393/2007). El Sr. HUN tiene su residencia habitual en Budapest, por lo que (i) se puede decir que es un domicilio "válido" a efectos de notificaciones y (ii) para notificarle allí habrá que aplicar, necesariamente, el Reglamento 1393/2007. El caso está cubierto por el ámbito de aplicación tanto material como temporal como espacial del Reglamento (= éste se aplica cuando hay que notificar a quien reside en un Estado Miembro distinto de aquél cuyos tribunales conocen del asunto). Por todo lo anterior, la demanda debe notificarse solamente en Budapest y de acuerdo con el citado Reglamento. Una vez aclarada esta cuestión, TOLE podrá elegir entre dos "canales" de notificación: directa entre órganos judiciales y vía postal (no podría utilizar ni la vía consular, que queda para casos excepcionales, ni la vía del art. 15 Reglamento, no permitida por Hungría). Suponiendo que elija el canal habitual, esto es, la notificación directa entre órganos jurisdiccionales, el organismo transmisor (secretario judicial del juzgado de Toledo ante el que se ha demandado al Sr. HUN) remitirá la demanda a notificar al organismo receptor que corresponda (suponiendo que HUN esté domiciliado en el distrito 1 de Budapest, el organismo que le correspondería sería Pesti Központi Kerületi Bíróság, dirección: pf. 28, 1887, Budapest, tfno.: +36-354-6000, fax: +36-354-6057, e-mail: birosag@pkkb.birosag.huse). La transmisión del documento puede realizarse por cualquier medio adecuado (art. 4.2 R. 1393/2007), lo que incluye el fax. Junto a la demanda a notificar, el juzgado de Toledo transmitirá también un formulario de solicitud (disponible en el anexo I del Reglamento y en [http://ec.europa.eu/justice\\_home/judicialatlascivil](http://ec.europa.eu/justice_home/judicialatlascivil)). Esta solicitud ha de formularse en húngaro, alemán, inglés o francés (idiomas que acepta Hungría). No consta que el organismo receptor exija la traducción de la demanda, si bien el Sr. HUN podría negarse a la recepción de la misma si no está en húngaro o en otro idioma que entienda bien (art. 8 R. 1393/2007). Una vez recibido el documento, el organismo receptor remitirá al organismo transmisor un "acuse de recibo" en un plazo máximo de siete días utilizando el formulario (disponible en el anexo I al Reglamento). El organismo receptor procederá a notificar de acuerdo a su derecho interno o de acuerdo a lo que le haya indicado el organismo transmisor (si no es incompatible con su derecho interno). Se procurará practicar la notificación en el plazo máximo de un mes desde la recepción, tras el cual si no se ha podido practicar, se comunicará al organismo transmisor mediante el anexo que al efecto incorpora el Reglamento. Cuando se haya podido practicar la notificación, haya finalizado en la recepción o no del acto a notificar, se redactará un certificado (cuyo modelo figura en el anexo I del Reglamento y en [http://ec.europa.eu/justice\\_home/judicialatlascivil](http://ec.europa.eu/justice_home/judicialatlascivil)) en que se harán constar los detalles de los trámites efectuados: si se recibió la notificación, persona que la recibe, fecha, forma, etc. El órgano que practica la notificación mandará ese certificado al organismo receptor, que a su vez, lo remitirá al juzgado de Toledo. - Si HUN no comparece ante los tribunales de Toledo, el juez español tendrá que esperar para proveer hasta que reciba dicho certificado, aunque el plazo para comparecer haya expirado. Así podrá tener conocimiento de que (a) el documento ha sido notificado según una forma prescrita por el Derecho interno del Estado miembro requerido; (b) el documento ha sido efectivamente entregado al demandado o a su residencia según otro procedimiento previsto por el Reglamento, y la notificación misma ha tenido lugar en tiempo oportuno para que el demandado haya podido defenderse (art. 19). El juez también podrá proveer si no ha recibido ningún certificado en el plazo de seis meses (este plazo es mínimo, ya que el juez puede ampliarlo si lo considera necesario), si a pesar de que haya tomado las diligencias oportunas ante las autoridades competentes o entidades del Estado miembro requerido, no se ha podido obtener certificación alguna. - En el supuesto de que HUN fuera condenado por el tribunal de Toledo, HUN podría ser eximido por el juez de la preclusión resultante de la expiración de los plazos del recurso si HUN demuestra que, sin mediar culpa de su parte, no tuvo conocimiento en tiempo oportuno de dicho documento para defenderse o de la resolución para interponer recurso, y si sus alegaciones aparecen previstas, en principio, de algún fundamento.

## **B) Pruebas en el extranjero. Reglamento 1206/2001 de 28 mayo 2001 sobre obtención de pruebas.**

### **a) Aspectos básicos.**

**32. Reglamento 1206/2001 del Consejo, de 28 mayo 2001, sobre obtención de pruebas en materia civil o mercantil.** Este Reglamento entró en vigor con fecha 1 julio 2001 y se aplica desde el 1 enero 2004. El Reglamento vincula a todos los Estados de la UE excepto Dinamarca y prevalece sobre todo convenio internacional bilateral o multilateral firmado por los Estados miembros. Sin embargo, cabe que dos o más de los Estados miembros celebren convenios entre sí encaminados a facilitar en mayor medida la obtención de pruebas, siempre que sean compatibles con el Reglamento. Las informaciones básicas sobre este Reglamento pueden encontrarse en el Atlas Europeo en materia civil ([http://ec.europa.eu/justice\\_home/judicialatlascivil/html/index\\_es.htm](http://ec.europa.eu/justice_home/judicialatlascivil/html/index_es.htm)) y en el Portal europeo de Justicia (<https://e-justice.europa.eu/home.do?plang=es&action=home>). El funcionamiento de este Reglamento puede sintetizarse en los siguientes puntos.

### **b) Caracteres generales del Reglamento 1206/2001 y ámbito de aplicación.**

**33. a) Ámbito de aplicación del Reglamento 1206/2001.** El Reglamento 1206/2001 se aplica en materia civil o mercantil cuando un órgano jurisdiccional de un Estado miembro, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno, solicite bien la práctica de diligencias de obtención de pruebas al órgano jurisdiccional competente de otro Estado miembro, o bien la realización de diligencias de obtención de pruebas directamente en otro Estado miembro. Para precisar el ámbito de aplicación de este Reglamento es necesario que concurren estas circunstancias (L. FUMAGALLI).

1º) *Materia objeto del litigio.* El objeto del litigio en cuyo contexto se solicita la práctica de la prueba debe ser una “materia civil o mercantil”. Éste es un “concepto autónomo”, válido exclusivamente a los efectos del Reglamento 1206/2001. Está excluida la prueba a practicar en litigios en los que la Administración o el Estado opera con potestad de *imperium*. Sin embargo, estará incluida en el Reglamento 1206/2001 la “materia civil y comercial” que está, por el contrario, excluida expresamente del Reglamento Bruselas I-bis (art. 1 RB I-bis), lo que permite su aplicación a supuestos de insolvencia transfronteriza, por ejemplo.

2º) *Prueba.* Debe solicitarse la práctica de una “prueba”. El concepto de “prueba” es también propio del Reglamento 1206/2001, y debe ser entendido en sentido muy amplio. Comprende, por ejemplo, la “asistencia técnica”.

3º) *Prueba judicial.* La solicitud de la prueba sólo puede ser realizada por órganos jurisdiccionales. Quedan excluidos los órganos administrativos, notariales y arbitrales.

4º) *Procedimientos judiciales.* La solicitud de la prueba debe destinarse a ser utilizada en un “procedimiento judicial”: quedan excluidos los procedimientos arbitrales, mediación, conciliación extrajudicial y otros similares.

5º) *Carácter europeo de la práctica de la prueba.* Para que el Reglamento sea aplicable,

es preciso que: (i) La diligencia de prueba deba practicarse en otro Estado miembro, lo que supone que el material probatorio debe estar situado en otro Estado miembro o la práctica de la prueba deba realizarse en otro Estado miembro; (ii) Que un tribunal de un Estado miembro solicite a un tribunal de otro Estado miembro la práctica de diligencias de obtención de pruebas o que decida proceder a la realización de diligencias de obtención de pruebas directamente en otro Estado miembro. En consecuencia, cuando un tribunal de un Estado miembro decide llevar a cabo la diligencia de prueba sin solicitar a un tribunal de otro Estado miembro la práctica de diligencias de obtención de pruebas y decide realizar las diligencias de obtención de pruebas directamente en otro Estado miembro, el Reglamento 1206/2001 no es aplicable (STJUE 6 septiembre 2012, C-170/11, *Lippens*, FD 28). Así, un tribunal de un Estado miembro puede citar directamente a un testigo que reside en otro Estado miembro al margen del Reglamento 1206/2001.

**34. b) *Carácter imperativo / facultativo y carácter exhaustivo / no completo del Reglamento 1206/2001.*** Como es tradicional en estos instrumentos legales, se debate con frenesí en torno al carácter obligatorio o imperativo del Reglamento. Varios datos resultan relevantes al respecto.

1º) *Carácter imperativo del Reglamento.* El Reglamento constituye una normativa jurídica imperativa. Ello significa que cuando un tribunal de un Estado miembro solicita la obtención de pruebas a un tribunal de otro Estado miembro, o bien decide proceder a la realización directa de diligencias de obtención de pruebas en otro Estado miembro, entonces el tribunal del Estado miembro requirente debe aplicar y utilizar las vías y mecanismos legales recogidos en el Reglamento 1206/2001. No puede ignorar la existencia y la aplicación de dicho Reglamento. Debe aplicarlo. Está obligado a ello (STJUE 21 febrero 2013, C-332/11, *ProRail*, FD 42).

2º) *Supuestos excluidos. Mecanismos para la obtención de pruebas en otros Estados miembros al margen del Reglamento 1206/2001.* En sintonía con lo anterior, el Reglamento 1206/2001 sólo se aplica si el tribunal del Estado miembro requirente decide emplear los mecanismos de obtención de prueba en otro Estado miembro recogidos en el art. 1 R.1206/2001. Cuando el tribunal del Estado miembro requirente decide emplear mecanismos de obtención de pruebas no contemplados en dicho art. 1 R.1206/2001, el Reglamento no resulta aplicable (STJUE 6 septiembre 2012, C-170/11, *Lippens*, FD 28). En tal supuesto, el tribunal del Estado miembro requirente puede utilizar las vías de obtención de pruebas recogidas en su Derecho nacional. El Reglamento deja vía libre al respecto a los tribunales de los Estados miembros y ello por una razón práctica. La finalidad del Reglamento 1206/2001 radica en "*la obtención simple, eficaz y rápida de pruebas en un contexto transfronterizo*" (STJUE 6 septiembre 2012, C-170/11, *Lippens*, FD 33-35; STJUE 21 febrero 2013, C-332/11, *ProRail*, FD 43). Con otras palabras, puede afirmarse que el Reglamento 1206/2001 tiene por objeto reforzar las posibilidades de obtener pruebas situadas en otros Estados miembros mediante una potenciación de la cooperación entre los tribunales en este ámbito (STJUE 21 febrero 2013, C-332/11, *ProRail*, FD 44). Y si los mecanismos recogidos en el Reglamento no facilitan la obtención de pruebas, entonces puede prescindirse de dichos mecanismos. En conclusión, puede afirmarse que cuando se aprecia que la obtención, por un tribunal de un Estado miembro, de pruebas en otro Estado miembro a través del Reglamento 1206/2001 podría conducir a un "alargamiento de los procedimientos nacionales", o cuando se aprecia que al tribunal del Estado miembro

requirente le resulta más sencillo, eficaz y rápido proceder a tal obtención de pruebas prescindiendo de las vías recogidas en el Reglamento, entonces podrán emplearse los mecanismos de obtención de pruebas previstos en el Derecho nacional del Estado miembro requirente (STJUE 21 febrero 2013, C-332/11, *ProRail*, FD 45).

**35. Desarrollo.** *El TJUE y las vías nacionales de obtención de pruebas en la UE.* El TJUE ha operado de este modo en varios casos: (1) STJUE 6 septiembre 2012, C-170/11, *Lippens*. En este caso, el TJUE indicó que el Reglamento 1206/2001 no impide que un órgano jurisdiccional de un Estado miembro pueda citar ante él, en calidad de testigo, en virtud de su Derecho nacional, a un ciudadano residente en otro Estado miembro e interrogar a dicho sujeto en aplicación de su Derecho nacional. Ello es particularmente significativo si la parte citada en calidad de testigo está dispuesta a comparecer voluntariamente, pues puede resultar más sencillo, más eficaz y más rápido, para el órgano jurisdiccional competente, interrogar a tal sujeto según las disposiciones de su Derecho nacional en lugar de recurrir a los procedimientos de obtención de pruebas previstos por el Reglamento 1206/2001. Por ello, el Reglamento permite que el juez competente emplee otros instrumentos que persigan el mismo objetivo (art. 21.2 R.1206/2001 por analogía). En el caso de incomparecencia injustificada de la parte, el juez nacional competente puede extraer las consecuencias previstas por su propio Derecho nacional, siempre que se apliquen de un modo conforme con el Derecho de la UE; (2) STJUE 21 febrero 2013, C-332/11, *ProRail*. Tras un accidente ferroviario, un tribunal belga designó un perito para que examinase los vagones dañados y las vías férreas holandesas. Dicho perito debía trasladarse a Holanda y practicar directamente su examen. El TJUE indicó que si el tribunal del Estado miembro requirente estimaba que ello permitía una más veloz práctica de la prueba en Holanda entonces no estaba obligado necesariamente a recurrir al modo de obtención de pruebas previsto en el Reglamento 1206/2001. No obstante, el TJUE impuso varios límites: (i) Si el peritaje puede afectar, en determinadas circunstancias, al ejercicio del poder público del Estado miembro en el que debe llevarse a cabo, -especialmente cuando se trate de una pericia efectuada en lugares relacionados con el ejercicio del poder público o en lugares en los que, en virtud del Derecho del Estado miembro en que haya de realizarse, esté prohibido el acceso o la realización de determinadas actividades o sólo se permitan a personas autorizadas-, entonces no podrá acordar tal "práctica directa de la prueba" al margen de las vías recogidas en el Reglamento 1206/2001; (ii) En todo caso, el tribunal del Estado miembro requirente debe examinar las circunstancias del caso concreto para decidir si la práctica de una prueba en otro Estado miembro al margen de los cauces legales recogidos en el Reglamento 1206/2001 le resulta "*más sencillo, eficaz y rápido*" que si acudiese a los mecanismos previstos en el citado Reglamento.

### **c) Canales europeos de obtención de pruebas.**

**36. a) Sistema de "comunicación directa entre los órganos jurisdiccionales" o "sistema descentralizado".** El art. 2 R.1206/2001 indica que el órgano jurisdiccional requirente, remitirá directamente al órgano jurisdiccional requerido, las solicitudes de práctica de diligencias de obtención de pruebas. Cada Estado miembro elabora una lista de los órganos jurisdiccionales competentes para la realización de las diligencias de obtención de pruebas, con indicación de su ámbito de competencia territorial.

**37. b) Obtención directa de pruebas por el órgano jurisdiccional requirente.** Cabe esta posibilidad, novedad muy importante incorporada por el Reglamento (art. 17 R. 1206/2007). Se solicita mediante el formulario correspondiente anejo al Reglamento y, únicamente se puede realizar la obtención directa de pruebas en caso de que puedan llevarse a cabo de forma voluntaria, esto es, sin necesidad de aplicar medidas coercitivas.

**38. Desarrollo.** *Obtención directa de pruebas y Reglamento 1206/2001.* Ciertas reglas deben tenerse presentes: (a) Si la obtención directa de pruebas implica que debe tomarse declaración a una persona, el órgano jurisdiccional requirente informará a dicha persona de que las diligencias tendrán carácter voluntario; (b) La

obtención de pruebas será efectuada por un miembro del personal judicial o por cualquier otra persona, como, por ejemplo, un experto, designados con arreglo al Derecho del Estado miembro del órgano jurisdiccional requirente; (c) En un plazo de treinta días tras la recepción de la solicitud, el órgano central o la autoridad competente del Estado miembro requerido informará al órgano jurisdiccional requirente si se ha aceptado la solicitud y, en su caso, en qué condiciones con arreglo al Derecho de su Estado miembro deben practicarse dichas diligencias, mediante el formulario J. En particular, el órgano central o la autoridad competente podrán designar a un órgano jurisdiccional de su Estado miembro para que participe en las diligencias de obtención de pruebas a fin de garantizar la correcta aplicación del presente artículo y de las condiciones que se hayan establecido. El órgano central o la autoridad competente fomentará la utilización de los medios tecnológicos de comunicación como videoconferencias y teleconferencias; (d) Existen diversas causas en cuya virtud el órgano central o la autoridad competente puede denegar la obtención directa de pruebas. En efecto, el órgano central o la autoridad competente podrá denegar la obtención directa de pruebas sólo si: i) la solicitud no tiene cabida en el ámbito de aplicación del presente Reglamento con arreglo a lo dispuesto en el art. 1 R.1206/2007; ii) la solicitud no contiene todos los datos necesarios con arreglo a lo dispuesto en el art. 4 R.1206/2007, o iii) la obtención directa de pruebas solicitada es contraria a los principios fundamentales del Derecho de su Estado miembro; (e) Sin perjuicio de las condiciones establecidas con arreglo al apartado 4 del art. 17 R.1206/2007, el órgano jurisdiccional requirente ejecutará la solicitud de conformidad con el Derecho de su Estado miembro.

39. **Cuestión específica.** El “*órgano central*”. Existe un “órgano central” por cada Estado miembro, órgano que facilita información a los órganos jurisdiccionales, busca soluciones en caso de que una solicitud plantee dificultades y que puede, excepcionalmente, y a instancia de un órgano jurisdiccional requirente, trasladar una solicitud al órgano jurisdiccional requerido.

#### **d) Solicitud de práctica de la prueba y ejecución.**

40. **Forma y contenido de la solicitud.** La solicitud de práctica de la prueba se presenta mediante el “formulario específico” anejo al Reglamento y debe contener varios datos: (a) Órgano jurisdiccional requirente y órgano jurisdiccional requerido; (b) Nombre y dirección de las partes; (c) Tipo de causa judicial y el objeto de la misma, y una exposición sumaria de los hechos; (d) Descripción de las diligencias de obtención de pruebas solicitadas; (e) Si se trata de una solicitud dirigida a tomar declaración a una persona, deben precisarse los datos de ésta, la necesidad, en su caso, de presencia de testigos, y la necesidad de prestar juramento o promesa, así como las preguntas que hayan de formularse; (f) Si se trata de la obtención de cualquier otra prueba, los documentos u otros objetos que deban examinarse.

41. **Idioma de la solicitud.** La solicitud y las comunicaciones previstas en el Reglamento 1206/2001 se redactarán en la lengua oficial del Estado miembro requerido o, cuando haya varias lenguas oficiales en dicho Estado miembro, en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del lugar en el que deba realizarse la obtención de pruebas solicitada, o en otra lengua que el Estado miembro requerido haya aceptado.

42. **Recepción de la solicitud.** El órgano jurisdiccional requerido competente expedirá al órgano jurisdiccional requirente, en un plazo de siete días tras la recepción de la solicitud, un acuse de recibo por medio de un formulario anejo al Reglamento. En el caso de solicitudes incompletas, el órgano jurisdiccional requerido informará de ello al órgano jurisdiccional requirente mediante un formulario específico anejo al Reglamento.

43. **Obtención de pruebas por el órgano jurisdiccional requerido.** El órgano jurisdiccional requerido ejecutará la solicitud con la mayor brevedad y, a más tardar, en los noventa días

siguientes a la recepción de la solicitud. El órgano jurisdiccional requerido ejecutará la solicitud mediante la aplicación de su Derecho interno. No obstante, el órgano jurisdiccional requirente podrá pedir que la solicitud se ejecute de acuerdo con alguno de los procedimientos especiales previstos en el Derecho de su Estado miembro, mediante el formulario específico anejo al Reglamento. Si así lo prevé el Derecho del Estado miembro del órgano jurisdiccional requirente, las partes tendrán derecho a estar presentes cuando el órgano jurisdiccional requerido realice las diligencias de obtención de pruebas.

**44. *Presencia y participación de mandatarios del órgano jurisdiccional requirente.*** En caso de que lo permita el Derecho del Estado miembro requirente, los mandatarios del órgano jurisdiccional requirente tendrán derecho a estar presentes cuando el órgano jurisdiccional requerido realice las diligencias de obtención de pruebas. Son “mandatarios” los miembros del personal judicial designados por el órgano jurisdiccional requirente, con arreglo al Derecho de su Estado miembro, o las personas particulares, como un experto, nombrado por el órgano jurisdiccional requirente según su Derecho.

**45. *Procedimiento tras la ejecución de la solicitud.*** El órgano jurisdiccional requerido transmitirá con la mayor brevedad al órgano jurisdiccional requirente los documentos que acrediten la ejecución de la solicitud, junto a ello, se deberá remitir, mediante el formulario específico anejo al Reglamento, una confirmación de ejecución de la solicitud.

#### **e) Denegación de la ejecución de la prueba.**

**46. *Denegación de la ejecución de la prueba.*** Existen varios motivos por los que puede denegarse la ejecución de una prueba en un Estado miembro:

1º) *Prueba testifical por declaración.* No se ejecutará la solicitud de tomar declaración a una persona cuando dicha persona alegue el derecho de negarse a declarar o la prohibición de declarar previstos por el Derecho del Estado miembro del órgano jurisdiccional requerido, o previstos por el Derecho del Estado miembro del órgano jurisdiccional requirente e indicados en la solicitud.

2º) *Denegación de otras pruebas.* La ejecución de una solicitud podrá denegarse también en estos casos: (a) Si la solicitud no se inscribe en el ámbito de aplicación del Reglamento; (b) Si según el Derecho del Estado miembro del órgano jurisdiccional requerido, la ejecución de la solicitud no entra en el ámbito de las competencias judiciales; (c) Si el órgano jurisdiccional requirente no accede a la petición formulada por el órgano jurisdiccional requerido de completar la solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 en un plazo de treinta días desde que el órgano jurisdiccional requerido haya pedido al órgano jurisdiccional requirente que la complete; (d) Si la provisión de fondos o adelanto solicitado conforme al apartado 3 del art. 18 no se efectuara en los sesenta días siguientes a la solicitud de provisión o adelanto del órgano jurisdiccional requerido. Debe subrayarse que la ejecución de la prueba no podrá denegarse por el órgano jurisdiccional requerido únicamente por el hecho de que, según el Derecho de su Estado miembro, un órgano jurisdiccional de dicho Estado tenga “competencia exclusiva” en el asunto de que se trate o no disponga de un procedimiento equivalente a aquel para el que se cursó la solicitud. Debe igualmente añadirse que los arts. 14 y 18 R.1206/2001 deben interpretarse en el sentido de

que el órgano jurisdiccional requirente no está obligado a abonar al órgano jurisdiccional requerido un adelanto a cuenta de la indemnización ni a reembolsar la indemnización debida al testigo interrogado (STJUE 17 febrero 2011, C-283/09, *Werynski*).

**Reglamento (CE) núm. 1206/2001 del Consejo, de 28 mayo 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil**

(DOCE L 160/37 de 30 junio 2000). Entrada en vigor: 31 mayo 2001

- Información general sobre el Reglamento =

[http://ec.europa.eu/justice\\_home/judicialatlascivil/html/te\\_information\\_es.htm](http://ec.europa.eu/justice_home/judicialatlascivil/html/te_information_es.htm)

- Formularios de aplicación del Reglamento =

[https://e-justice.europa.eu/content\\_taking\\_of\\_evidence\\_forms-160-es.do](https://e-justice.europa.eu/content_taking_of_evidence_forms-160-es.do)

➤ **Caso.** *Proceso judicial en España y prueba a obtener en Italia*. La empresa VAL, con sede social en Valencia, proyecta iniciar acciones legales contra la empresa CAT, con sede en Catanzaro. A tal efecto, pide a un juez de Valencia que realice una solicitud de interrogatorio judicial a dos testigos que habitan en Catanzaro y que se practique un reconocimiento judicial en la sede social de la empresa CAT. Es preciso determinar: a) Las fases que debe seguir dicha petición y a qué órgano italiano debe dirigirse; b) Las lenguas a emplear en la misma y si se puede mandar la solicitud por fax y/o por e-mail; c) Si es posible que el juez español cite a declarar directamente a uno de los testigos, que en el momento presente se encuentra en España; d) Si es posible que un perito nombrado por el juez español se traslade a la sede social de CAT y practique en dicho lugar una inspección ocular para redactar posteriormente un informe pericial al respecto. **Solución →** Es aplicable el Reglamento 1206/2001 del Consejo, de 28 mayo 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil. La ejecución de una solicitud no comporta el abono de tasas o gastos, con la salvedad de que el órgano jurisdiccional requerido solicite el reembolso de los honorarios pagados a expertos y de los gastos ocasionados en los procedimientos especiales. No obstante, el órgano jurisdiccional requerido puede solicitar al órgano jurisdiccional requirente una provisión de fondos para sufragar tales gastos.

a) Las fases que debe seguir la solicitud de la práctica de diligencias de obtención de prueba pueden concretarse en la vía siguiente: la comunicación directa entre los órganos jurisdiccionales. El órgano jurisdiccional del Estado requirente remitirá directamente al órgano jurisdiccional del Estado requerido las solicitudes a los efectos de la realización de las diligencias de obtención de prueba. La lista de los órganos jurisdiccionales competentes permite establecer lo siguiente ([http://ec.europa.eu/justice\\_home/judicialatlascivil/html/te\\_competent\\_es.jsp#statePage0](http://ec.europa.eu/justice_home/judicialatlascivil/html/te_competent_es.jsp#statePage0)):

(i) En este caso, en España han sido designados los Juzgados de Primera Instancia de cada partido judicial mediante reparto a través del correspondiente Juzgado Decano (Avenida del Saler, 14; 46013 Valencia). En Italia, el órgano jurisdiccional del Estado requerido se corresponde con el *tribunale di Catanzaro* (Via Argento, 88100 Catanzaro).

(ii) En particular, cada Estado miembro designará un Órgano Central ([http://ec.europa.eu/justice\\_home/judicialatlascivil/html/te\\_centralbody\\_es.htm](http://ec.europa.eu/justice_home/judicialatlascivil/html/te_centralbody_es.htm)) cuya función consiste en facilitar información, solucionar los problemas que surjan y, excepcionalmente, en cursar solicitudes de obtención de prueba al órgano receptor competente. Pues bien, España ha designado como Órgano Central a la Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia (Calle San Bernardo, 62; 28015 Madrid) e Italia al *Ministero della Giustizia - Dipartimento Affari di Giustizia - Direzione Generale della Giustizia Civile* (Ministerio de Justicia, departamento de Asuntos judiciales, Dirección General de la Justicia civil) (Via Arenula, n. 70; 00186 Roma).

(iii) El Juzgado Decano de Valencia presentará la solicitud de la práctica de diligencias de obtención de prueba ante el tribunal de Catanzaro, mediante el cumplimiento del Formulario "A" de solicitud de obtención de pruebas (<https://e->

[justice.europa.eu/dynform\\_intro\\_form\\_action.do?idTaxonomy=160&formSelectiondynform\\_vc\\_a\\_1\\_action](https://e-justice.europa.eu/dynform_intro_form_action.do?idTaxonomy=160&formSelectiondynform_vc_a_1_action)).

El Reglamento 1206/2001 no exige la autenticación de la solicitud ni tampoco de los documentos adjuntos a la misma. El tribunal de Cantazaro expedirá al Juzgado Decano de Valencia, en el plazo de siete días a contar desde la recepción de la solicitud, un acuse de recibo contenido en el Formulario “B” ([https://e-justice.europa.eu/dynform\\_intro\\_form\\_action.do?idTaxonomy=160&formSelectiondynform\\_vc\\_b\\_1\\_action](https://e-justice.europa.eu/dynform_intro_form_action.do?idTaxonomy=160&formSelectiondynform_vc_b_1_action)).

Si la solicitud estuviera incompleta o no pudiera ejecutarse porque es necesaria una provisión de fondos, el tribunal de Cantazaro informará de ello al Juzgado Decano de Valencia, en el plazo de treinta días a contar desde la recepción de la solicitud mediante el Formulario “C” ([https://e-justice.europa.eu/dynform\\_intro\\_form\\_action.do?idTaxonomy=160&formSelectiondynform\\_vc\\_c\\_1\\_action](https://e-justice.europa.eu/dynform_intro_form_action.do?idTaxonomy=160&formSelectiondynform_vc_c_1_action)).

Con posterioridad, el tribunal de Cantazaro dará recibo de la provisión de fondos según el Formulario “D” ([https://e-justice.europa.eu/dynform\\_intro\\_form\\_action.do?idTaxonomy=160&formSelectiondynform\\_vc\\_d\\_1\\_action](https://e-justice.europa.eu/dynform_intro_form_action.do?idTaxonomy=160&formSelectiondynform_vc_d_1_action)).

Pues bien, el tribunal de Cantazaro ejecutará la solicitud a la mayor brevedad posible y siempre antes de los noventa días siguientes a la recepción de la solicitud. En el caso de que no pudiera ejecutarla en el plazo establecido, tiene la obligación de informar de los motivos de retraso al Juzgado Decano de Valencia según el Formulario

“G” ([https://e-justice.europa.eu/dynform\\_intro\\_form\\_action.do?idTaxonomy=160&formSelectiondynform\\_vc\\_g\\_1\\_action](https://e-justice.europa.eu/dynform_intro_form_action.do?idTaxonomy=160&formSelectiondynform_vc_g_1_action)).

El órgano jurisdiccional del Estado requerido – Italia – ejecutará la solicitud según su Derecho. Después de la ejecución de la solicitud, el tribunal de Cantazaro transmitirá al Juzgado Decano de Valencia los documentos que acrediten dicha ejecución.

En particular, si el tribunal de Cantazaro se negara a ejecutar la solicitud de la práctica de diligencias de obtención de prueba deberá comunicarlo al Juzgado Decano de Valencia mediante el Formulario “H” ([https://e-justice.europa.eu/dynform\\_intro\\_form\\_action.do?idTaxonomy=160&formSelectiondynform\\_vc\\_h\\_1\\_action](https://e-justice.europa.eu/dynform_intro_form_action.do?idTaxonomy=160&formSelectiondynform_vc_h_1_action)).

[justice.europa.eu/dynform\\_intro\\_form\\_action.do?idTaxonomy=160&formSelectiondynform\\_vc\\_h\\_1\\_action](https://e-justice.europa.eu/dynform_intro_form_action.do?idTaxonomy=160&formSelectiondynform_vc_h_1_action)).

b) *La lengua a emplear y si se puede mandar la solicitud por fax o mail.* En este caso, Italia ha precisado que las solicitudes deben todas estar redactadas en italiano y deben transmitirse por correo postal o por fax. El e-mail no se halla previsto ([http://ec.europa.eu/justice\\_home/judicialatlascivil/](http://ec.europa.eu/justice_home/judicialatlascivil/)). En el hipotético supuesto de que España fuera el Estado requerido, se acepta la solicitud y las comunicaciones en español o en portugués y el medio de transmisión que acepta es el correo postal ([http://ec.europa.eu/justice\\_home/judicialatlascivil/html/te\\_otherinfo\\_es\\_es.htm](http://ec.europa.eu/justice_home/judicialatlascivil/html/te_otherinfo_es_es.htm)).

c) *Posibilidad de que el Juez español cite a declarar directamente a uno de los testigos que, en el momento presente, se encuentra en España.* La obtención directa de pruebas por el órgano jurisdiccional requirente sólo puede realizarse si éstas se llevan a cabo ***de manera voluntaria, sin necesidad de aplicar medidas coercitivas*** (art. 17 Reg. 1206/2001). En este caso, el órgano jurisdiccional requirente informará a la persona a la que debe tomarse declaración, que las diligencias tendrán ***carácter voluntario***. La solicitud de prueba directa se presentará mediante el Formulario “I” ([https://e-justice.europa.eu/dynform\\_intro\\_form\\_action.do?idTaxonomy=160&formSelectiondynform\\_vc\\_i\\_1\\_action](https://e-justice.europa.eu/dynform_intro_form_action.do?idTaxonomy=160&formSelectiondynform_vc_i_1_action)).

El órgano jurisdiccional requerido informará al órgano jurisdiccional requirente, en el plazo de treinta días a contar desde la recepción de la solicitud, de la aceptación de la solicitud de la práctica de la prueba y de las condiciones en las que debe realizarse la misma, según lo establecido en el Formulario “J” ([https://e-justice.europa.eu/dynform\\_intro\\_form\\_action.do?idTaxonomy=160&formSelectiondynform\\_vc\\_j\\_1\\_action](https://e-justice.europa.eu/dynform_intro_form_action.do?idTaxonomy=160&formSelectiondynform_vc_j_1_action)).

d) *Traslado de un perito a la sede social de CAT para que practique en dicho lugar una inspección ocular para redactar posteriormente un informe pericial al respecto.* El Reglamento 1206/2001 constituye una normativa jurídica imperativa. No obstante, si los mecanismos recogidos en el Reglamento no facilitan la obtención de pruebas, el tribunal del Estado miembro requirente puede prescindir de ellos. En este sentido, si se aprecia que la obtención de pruebas por un tribunal de un Estado miembro en otro Estado miembro, según los mecanismos recogidos en el Reglamento 1206/2001, conduce a un “alargamiento del procedimiento nacional” o le resulta menos “sencillo, eficaz y rápido” que acudir a los mecanismos de obtención de pruebas del Derecho nacional del Estado miembro requirente, puede utilizar éstos. Por esta razón, si el Juzgado Decano de Valencia estima que el traslado del perito a la sede social de CAT permite una veloz práctica de la prueba en Cantazaro, no está obligado a someterse al modo de obtención de prueba que exige el Reglamento 1206/2001 (STJUE 21 febrero 2013, s. C-332-11, *ProRail*). El Reglamento 1206/2001 tiene por objeto reforzar las posibilidades de obtener pruebas situadas en otros Estados miembros. Ahora bien, esta posibilidad se encuentra con los límites siguientes señalados por el TJUE: (1ª) Si el peritaje afecta al ejercicio del poder público del Estado miembro en el que debe realizarse, no puede acordarse la práctica directa de la prueba al margen de las vías establecidas en el Reglamento 1206/2001. (2ª) El tribunal del Estado miembro requirente

debe examinar las circunstancias del caso concreto para decidir si la práctica de una prueba en otro Estado miembro, sin seguir los cauces legales establecidos en el Reglamento 1206/2001 le resulta más sencillo, rápido y eficaz que si acudiese a los mecanismos contenidos en el mismo. Lo que no puede hacer el órgano requirente es utilizar los mecanismos de obtención de pruebas previstos en el Reglamento 1206/2006 pero sin seguir los cauces y fases y la regulación recogidos en dicho Reglamento.

### 3. Asistencia judicial internacional en Derecho internacional privado español.

#### A) Notificaciones de actos judiciales en el extranjero. Convenios internacionales.

##### a) Aspectos básicos. Necesidad de notificar en país extranjero.

**47. Notificación en el extranjero y domicilio en el extranjero.** Ninguno de los convenios internacionales en los que España es parte especifica en qué casos debe practicarse la notificación en un país extranjero. En consecuencia, para los casos regulados por el Derecho español y no por el Derecho europeo, es el Derecho procesal del Estado cuyos tribunales conocen del asunto (*Lex Fori*) el que debe decidir los casos en los que es preciso llevar a cabo una notificación a un sujeto “en país extranjero” (art. 3 LEC). En Derecho procesal español, esta circunstancia depende, normalmente, del domicilio del sujeto a notificar. Así pues, un “domicilio en el extranjero” exige una “notificación en el extranjero” (AAP Cádiz 4 junio 2012 [sentencia marroquí de divorcio]). Varios datos deben tenerse presentes al respecto (M. VIRGÓS / F.J. GARCIMARTÍN).

1º) Una empresa con sede en país extranjero pero que cuenta con sucursales en España puede ser notificada en la sucursal española de la misma.

2º) No puede notificarse en España a una sociedad con sede social en el extranjero a través de su filial en España, pues son sociedades y personas jurídicas distintas (AAP Zaragoza 11 octubre 2007 [emplazamiento de sociedad alemana]).

3º) Se puede notificar a una sociedad en el lugar desde donde radica su dirección visible (*Place of Head Office Functions*) esto es, en el lugar donde se halla su “centro de intereses principales”, tal y como entiende dicho concepto el Reglamento 2015/848 de 20 mayo 2015 [insolvencia transfronteriza] (en Francia: Sent. TGI Lure 29 marzo 2006).

4º) En el caso de notificación al demandado con domicilio en el extranjero, es obligatorio emplear los instrumentos legales en vigor para España. Ello resulta operativo también en relación con los procesos de *exequatur* de sentencias extranjeras en España si el demandado por *exequatur* tiene su domicilio en el extranjero (AAP Cádiz 4 junio 2012 [sentencia marroquí]).

**48. Cuestión específica. Silencio de los convenios internacionales sobre la necesidad de notificar o practicar prueba en otro país.** El art. 1.º del Convenio de La Haya de 15 noviembre 1965 [notificación de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial] sólo indica que “[e]l presente Convenio se aplica, en materias civil o comercial, a todos los casos en que un documento judicial o extrajudicial deba ser remitido al extranjero para su notificación o traslado”, pero no precisa en qué casos tales documentos deben ser “remitidos al extranjero”. De igual modo, el art. 1.º CH 1970 [prueba en el extranjero] precisa que “[e]n materia civil o mercantil, la autoridad judicial de un Estado Contratante podrá, en conformidad a las disposiciones de su legislación, solicitar, de la autoridad competente de otro Estado Contratante, por comisión rogatoria, la obtención de pruebas, así como la realización de otras actuaciones judiciales”. En consecuencia, estos dos convenios internacionales no fijan los casos en los que la notificación o prueba deben practicarse en el extranjero y/o requieren intervención de autoridades judiciales extranjeras. La cuestión queda en manos,

pues, del Derecho nacional de cada Estado contratante.

## **b) Convenio de La Haya de 15 noviembre 1965 sobre notificación en el extranjero.**

**49. Instrumentos legales internacionales.** España es parte en distintos convenios internacionales multilaterales que regulan las notificaciones entre tribunales de distintos Estados. Los más relevantes son: 1º) Convenio de La Haya de 1 marzo 1954 sobre procedimiento civil; 2º) Convenio de La Haya de 15 noviembre 1965 sobre traslado y notificación en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y comercial, que sustituye al anterior entre los Estados partes en ambos instrumentos legales.

**50. Cuestión específica. Convenio de La Haya de 1 marzo 1954 sobre procedimiento civil.** El análisis de las disposiciones de este convenio, en vigor para España desde el 19 noviembre 1961, revela los siguientes datos: 1º) *Cauce ordinario de notificaciones.* A tenor de este Convenio, el cauce ordinario para las notificaciones destinadas a personas que se encuentren en el extranjero es la petición consular o diplomática del Estado exhortante dirigida a la autoridad designada por el Estado exhortado de que, a su vez, remita la notificación al destinatario (arts. 1 y 2); 2º) *Comunicación directa.* Dos Estados contratantes pueden acordar la admisión de “comunicación directa” entre sus autoridades respectivas, por vía postal, por funcionario público del país de destino o directamente por agente diplomático o consular (art. 6); 3º) *Forma especial de notificación.* Por petición del Estado requirente, las autoridades del Estado requerido pueden realizar la notificación en la forma establecida por la legislación del Estado requirente o a través de una “forma especial”, siempre que dichas formas no sean contrarias a la legislación del Estado requerido (art. 3); 4º) *Inconvenientes de este convenio.* El Convenio de 1954 presentaba varios inconvenientes: la notificación por vía consular era muy lenta y no se garantizaban adecuadamente los derechos del demandado cuando éste recibía la notificación con retraso. Por ello se elaboró el Convenio de La Haya de 15 noviembre 1965.

**51. Convenio de La Haya de 15 noviembre 1965 sobre traslado y notificación en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y comercial.** Este convenio sustituye al anterior Convenio relativo al procedimiento civil, hecho en La Haya el 1 marzo 1954, entre los Estados partes en ambos instrumentos legales internacionales. El objetivo del convenio de 1965 es doble: 1º) Garantizar que los documentos judiciales y extrajudiciales que deben ser objeto de notificación a un país extranjero sean conocidos por sus destinatarios con tiempo suficiente para organizar su defensa; 2º) Asegurar que el proceso no se detenga en el caso de que la notificación sea difícil o imposible.

**52. Cuestión específica. El ámbito de aplicación del Convenio de La Haya de 1965 y el “carácter imperativo” del Convenio.** El sistema de notificaciones del Convenio de La Haya de 1965 se utiliza con extraordinaria frecuencia. Pero también ha sufrido crisis considerables. En los Estados Unidos de América se cuestionó el “ámbito de aplicación” del mismo en un famoso supuesto. Tras la muerte de sus padres en accidente de coche en Illinois, *Herwig Schlunk* demandó, por defecto mecánico, a la *Volkswagen of America, Inc.*, sociedad filial de la *Volkswagen AG de Wolfsburg* (Alemania). La filial norteamericana alegó que se había limitado a importar el coche. Por ello, el demandante se dirigió también contra la *Volkswagen* alemana y, para ello, intentó comunicárselo a través de la filial de *Volkswagen* en Estados Unidos, como agente suyo. *Volkswagen AG* consideró que la notificación era defectuosa, puesto que no se ajustaba al procedimiento previsto por el Convenio de La Haya de 1965. Pero los tribunales de Illinois y la Sent. Supreme Court de los Estados Unidos de 15 junio 1988, *Volkswagen Aktiengesellschaft vs. Schlunk*, estimaron lo contrario. La sentencia norteamericana afirma que el Convenio de La Haya de 1965 no es aplicable cuando la notificación se puede presentar eficazmente en el Estado del foro también a una filial de la demandada. Dicho con otras palabras, se estimó que la “notificación por sustitución” (*substituted service*), podía desplegar sus efectos frente a la *Volkswagen* alemana. Entre otros argumentos, se sugirió que: (a) Aunque el Derecho interno no prevalece sobre un Convenio internacional, el Convenio de La Haya de 15 noviembre 1965 no contiene una

definición de la “notificación al extranjero” ni precisa en qué casos debe notificarse una demanda “en el extranjero”, lo que es cierto. Por consiguiente, corresponde al Estado del foro establecer “cuándo es necesaria una notificación al extranjero”. Dado que el estatuto *long arm* de Illinois permitía la notificación a través de una sociedad filial de la empresa demandada (*subsidiary service*), la notificación realizada a la filial norteamericana de la sociedad alemana era correcta; b) El Convenio de La Haya de 1965 regula la notificación que es “obligatoria” dentro de su ámbito de aplicación, pero no precisa cuál es su ámbito de aplicación, ya que tal circunstancia la fija el Derecho interno del Estado cuyos tribunales conocen del asunto. Con arreglo al Preámbulo del Convenio, se advierte que el objetivo perseguido es asegurar la “defensa en tiempo útil”. Esta defensa, -exigencia del *due process*-, se puede conseguir no sólo por los medios previstos en él, sino también mediante una filial efectivamente controlada por sociedad matriz radicada en el extranjero.

**53. a) *Ámbito de aplicación del convenio.*** 1º) El convenio se aplica a las notificaciones judiciales y extrajudiciales en materia civil y comercial (art. 1). No regula notificaciones administrativas o penales. El convenio no se aplica si la dirección del destinatario del documento es desconocida. En dicho supuesto, la notificación se llevará a término con arreglo a los mecanismos de notificación previstos en las normas nacionales del Estado cuyos tribunales conocen del asunto. Las informaciones básicas sobre el convenio y su funcionamiento pueden encontrarse en: <http://www.hcch.net/>.

**54. *Desarrollo. Notificación a demandado con domicilio desconocido. Notificación edictal internacional.*** Si a pesar de las pesquisas realizadas resulta que el domicilio del demandado es desconocido, el Convenio relativo a la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial, hecho en La Haya el 15 noviembre 1965 no es aplicable (art. 1.II convenio: “*El Convenio no se aplicará cuando la dirección del destinatario del documento sea desconocida*”). En dicho supuesto, el juez español aplicará la normativa de notificaciones recogida en la LEC (arts. 149-168 LEC). Es aplicable, así, el art. 156 LEC que obliga a realizar una serie de operaciones: (a) Se utilizarán por el Secretario judicial los medios oportunos para averiguar el domicilio o residencia del demandado, pudiendo dirigirse, en su caso, a los Registros, organismos, Colegios profesionales, entidades y empresas a que se refiere el apartado 3 del art. 155 LEC (b) En ningún caso se considerará imposible la designación de domicilio a efectos de actos de comunicación si dicho domicilio constara en archivos o registros públicos, a los que pudiere tenerse acceso; (c) Si de las averiguaciones anteriores resultare el conocimiento de un domicilio o lugar de residencia, se practicará la comunicación de la segunda forma establecida en el apartado 2 del art. 152 LEC, siendo de aplicación, en su caso, lo previsto en el art. 158 LEC; (d) Si estas averiguaciones resultaren infructuosas, el Secretario judicial ordenará que la comunicación se lleve a cabo mediante edictos (art. 156.4 LEC).

**55. b) *Sistema de las “Autoridades Centrales”.*** El cauce general para la realización de las notificaciones es el “sistema de las Autoridades Centrales”, que consiste en lo siguiente: 1º) Cada Estado contratante designa una “Autoridad Central”, que en España es la Subdirección General de Cooperación Jurídica internacional del Ministerio de Justicia; 2º) El órgano jurisdiccional que conoce del caso remite la petición de notificación directamente a la Autoridad Central nombrada por el Estado receptor, según un “modelo oficial” anejo al Convenio, sin necesidad de legalización y acompañada, en su caso, del documento judicial o de su copia, todo en doble ejemplar. Acompañará, también, un “resumen” del acto a notificar, llamado “elementos esenciales del documento”, que se redacta en modelo oficial del Convenio; 3º) La Autoridad Central del Estado receptor transmite el acto al órgano de su país que debe practicar la notificación, normalmente el juez del lugar del domicilio del demandado; 4º) Realizada la notificación, se devuelve a la Autoridad Central del Estado receptor una “certificación” en la que constan las circunstancias en las que se practicó tal notificación; 5º) La Autoridad Central del país receptor remite esta documentación al órgano notificante extranjero.

**56. c) *Lenguas a utilizar en la notificación.*** Varios aspectos deben diferenciarse al respecto.

1º) La autoridad central del Estado requerido podrá solicitar que el documento a notificar sea redactado o traducido en la lengua o en una de las lenguas oficiales de su país (art. 5.III CH 1965). Esta regla debe también aplicarse en el caso de notificaciones realizadas directamente a través de funcionarios ministeriales o judiciales (arts. 10. letras b y c CH 1965). Ciertos Estados han declarado que sólo aceptan documentos traducidos a su lengua oficial.

2º) Debe tenerse presente que en toda notificación a realizar con arreglo al convenio, es preciso trasladar el formulario compilado llamado "elementos esenciales del documento", que consta al final del texto oficial del convenio. Las menciones impresas en la fórmula modelo anexa al convenio estarán obligatoriamente redactadas ya en lengua francesa, ya en lengua inglesa y podrán redactarse además en la lengua o en una de las lenguas oficiales del Estado de origen. Los espacios en blanco correspondientes a tales menciones se cumplimentarán en la lengua del Estado requerido, en lengua francesa o en lengua inglesa (art. 7 CH 1965). Dicho documento contienen las siguientes menciones: (a) Nombre y dirección de la autoridad requirente; (b) Identidad de las partes; (c) Naturaleza y objeto del documento; (d) Naturaleza y objeto del procedimiento y, en su caso, cuantía del litigio; (e) Fecha y lugar para verificar la comparecencia; (f) Autoridad judicial que ha dictado la resolución; (g) Fecha de resolución; (h) Indicación de los plazos que figuran en el documento; (i) Precisión de si se trata de un documento judicial o extrajudicial.

3º) El carácter facultativo de la traducción del documento a notificar se explica porque el convenio entiende que, visto que junto con el documento se adjuntan también los "elementos esenciales del documento" que necesariamente están traducidos al inglés, francés o lengua del Estado requerido, puede suceder que el destinatario del documento comprenda perfectamente el sentido del documento a notificar y no sea entonces precisa su traducción. Debe recordarse la traducción exige tiempo y cuesta dinero y que corre a cargo del sujeto que insta la realización de la notificación. Sin embargo, si es claro que no es precisa dicha traducción para que el sujeto que debe recibir la notificación sea consciente del contenido del documento notificado, sería ocioso exigir la traducción del mismo.

**57. d) *Otros canales para realizar la notificación.*** Existen otros canales para llevar a cabo la notificación internacional, tales como: 1º) Vía diplomática o consular (art. 9); 2º) Notificación directa por vía postal, pero sólo si el Estado receptor no se opone a ello (art. 10) (ATS 24 abril 2002). En este sentido, muy interesante resulta la sentencia del TS de los EE.UU de 22 mayo 2017 (*Water Splash, INC., petitioner v. Tara Menon*). Indica este tribunal que el precepto citado indica que "*provided the State of destination does not object, the present Convention shall not interfere with ... the freedom to send judicial documents, by postal channels, directly to persons abroad*". Es decir, que visto que el precepto no emplea el verbo "serve" (= notificar) sino el verbo "send" (= enviar), resulta acorde con el convenio el envío directo por vía postal del documento a entregar al destinatario; 3º) Notificación de documentos judiciales mediante "comunicación directa" entre las autoridades respectivas, pero sólo si los Estados afectados así lo acuerdan (art. 11). Parece claro que el juez notificante elegirá el canal de notificación que prefiera a instancias del actor.

**58. e) *Denegación de la notificación.*** Sólo puede denegarse la realización de la

notificación si el Estado requerido estima que su cumplimiento implica un atentado a su soberanía o a su seguridad (art. 13). El hecho de que el Estado requerido estime que el asunto es objeto de competencia judicial exclusiva de sus tribunales o que su Derecho interno no admita la acción a que se refiere la petición no pueden ser considerados como motivos para denegar la práctica de la notificación.

**59. f) Garantías del demandado domiciliado en el extranjero.** El juez del Estado requirente debe aplazar su decisión cuanto sea necesario, en el supuesto de que el demandado no comparezca, hasta que se asegure de que la notificación fue efectivamente realizada y en tiempo útil para que el demandado haya podido defenderse, pudiendo adoptar hasta entonces sólo medidas provisionales o cautelares (art. 15). Asimismo, excepto para las decisiones que conciernen al estado de las personas, podrá dispensar al demandado que no recibió la notificación, o que la recibió con retraso, de los plazos de prescripción para recurrir contra la decisión recaída en dicho asunto, a no ser que la falta de conocimiento en tiempo le sea imputable o que sus medios de defensa carezcan de todo fundamento (art. 16).

**60. g) Continuación del proceso.** No obstante, se permite al juez continuar el proceso aún cuando no haya quedado acreditada la práctica de la notificación, siempre que concurren estas circunstancias: 1º) Que se haya notificado el documento según alguno de los modos previstos por el mismo Convenio de La Haya de 1965; 2º) Que haya transcurrido, desde la fecha de envío del documento, un plazo que el juez apreciará *in casu* y que será, al menos, de seis meses; 3º) Que, a pesar de haberse realizado las diligencias oportunas ante las autoridades del Estado requerido, no haya podido obtener certificación alguna; 4º) Que el Estado parte en el Convenio de La Haya de 15 noviembre 1965 haya declarado expresamente que sus jueces, no obstante el art. 15.º citado, puedan continuar con el proceso a pesar de no haberse recibido comunicación alguna acreditativa de la notificación, traslado o entrega, siempre que se cumplan los tres requisitos anteriores. Esta segunda regla evita que un demandado que con mala fe patente se sustrae a la notificación, paralice el proceso (STS 20 octubre 2006).

**Convenio relativo a la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial, hecho en La Haya el 15 noviembre 1965**

(BOE núm.203 de 25 agosto 1987 y corrección de errores en BOE núm.88 de 13 abril 1989)

Entrada en vigor para España: 3 julio 1987)

- 
- Texto auténtico = [http://www.hcch.net/index\\_en.php?act=conventions.text&cid=17](http://www.hcch.net/index_en.php?act=conventions.text&cid=17)
  - Texto en castellano = <http://www.accursio.com/w-Legislac-DIP.html>
  - Estados partes y Declaraciones de los Estados partes (en especial sobre el idioma a emplear y la posibilidad de proseguir el proceso en caso de incomparecencia del demandado) = [http://www.hcch.net/index\\_en.php?act=conventions.status&cid=17](http://www.hcch.net/index_en.php?act=conventions.status&cid=17)
  - Autoridades centrales de los Estados partes = [http://www.hcch.net/index\\_en.php?act=conventions.authorities&cid=17](http://www.hcch.net/index_en.php?act=conventions.authorities&cid=17)

➤ **Caso 1.** *Notificación internacional a los Estados Unidos de América.* Un juez de Murcia (España) debe

trasladar la demanda a un demandado con domicilio en Nueva York. Es preciso describir las fases necesarias para que la demanda sea correctamente notificada, los órganos institucionales que intervienen en la misma y lo que resulta necesario para que el proceso judicial pueda, en su caso, proseguir ante el juez español. Es conveniente tener presente que es posible que el domicilio del demandado se encuentre efectivamente en Nueva York pero que también es posible que, pese a creer el actor que el demandado tenía su domicilio en Nueva York, resulte que el domicilio del demandado es desconocido. **Solución →** Estados Unidos es un Estado parte en el Convenio de La Haya de 15 noviembre 1965. Por tanto el juez español está obligado a utilizar dicho convenio internacional y no puede prescindir de la aplicación del mismo. En consecuencia, el juez español remitirá la demanda a notificar a la Autoridad Central norteamericana (= que es la que consta en <http://www.hcch.net/>, esto es: U.S. Department of Justice, Civil Division, Office of International Judicial Assistance, Benjamin Franklin Station, P.O. Box 14360, Washington, D.C. 20004, United States of America, tel.: +1 (202) 514 7455, fax: +1 (202) 514 6584, language of communication: English), que actualmente opera a través de una empresa privada (= Process Forwarding International, 633 Yesler Way, Seattle, WA 98104, USA). - Junto a la demanda a notificar, el juez español transmitirá también una "petición" para que se practique la notificación redactada en el modelo oficial del Convenio (= puede verse al final del texto del convenio en: <http://www.hcch.net/upload/conventions/txt14es.pdf>). También enviará un "resumen del acto a notificar", llamado "elementos esenciales del documento", que se redacta también en modelo oficial del convenio (= puede verse al final del texto del convenio en: <http://www.hcch.net/upload/conventions/txt14es.pdf>). La Autoridad Central norteamericana trasladará el acto a notificar y el formulario que contiene los "elementos esenciales del documento", al órgano competente para notificar la demanda, normalmente, el juzgado correspondiente al domicilio del demandado. - Se practicará la notificación y se redacta, en el "modelo oficial" del convenio (= dicho modelo oficial puede verse al final del texto del convenio en: <http://www.hcch.net/upload/conventions/txt14es.pdf>), una "certificación" en la que se hacen constar las circunstancias en las que se practicó la notificación: persona que la recibe, fecha, forma en la que se practica la notificación, etc. El órgano que practica la notificación devuelve la documentación a la Autoridad Central norteamericana, que a su vez, la remite al juzgado de Murcia. De este modo, éste sabe en qué momento y circunstancias se practicó la notificación, y puede proseguir con el proceso al quedar garantizado que el demandado recibió la demanda en tiempo y forma. En el caso de haber realizado todos los trámites para practicar la notificación pero ser ésta imposible, ello constará en la "certificación" que expide la Autoridad Central norteamericana, lo que autoriza al juez español para proseguir el proceso pasados seis meses si se cumplen las condiciones exigidas en el art. 15 y 16 del convenio. - La notificación debe ser realizada con arreglo al formulario oficial del convenio, redactado en inglés o francés y el documento a notificar no necesita ser traducido a ninguna lengua concreta: puede remitirse en su original idioma español. No está previsto que el destinatario pueda, por este motivo u otro, negarse a recibir el documento notificado. - En el caso de que resulte que el domicilio del demandado es desconocido, el convenio no es aplicable. En dicho supuesto, el juez español aplicará la normativa de notificaciones recogida en la LEC (arts. 149-168 LEC). Es aplicable, así, el art. 156 LEC que obliga a realizar una serie de operaciones para detectar el domicilio o residencia del demandado en algún lugar del territorio español. Si estas averiguaciones resultaren infructuosas, el Secretario judicial ordenará que la comunicación se lleve a cabo mediante edictos (art. 156.4 LEC).

➤ **Caso 2. Notificación internacional a Rusia**. Un tribunal de Getafe (España) debe notificar una demanda de divorcio a un demandado francés con domicilio en Moscú. La demandante es ciudadana española. Es preciso describir las fases necesarias para que la demanda sea correctamente notificada y para que el proceso pueda, en su caso, proseguir ante el juez español. Igualmente es necesario saber si debe enviarse al demanda traducida al inglés o a otra lengua. **Solución →** Rusia es un Estado parte en el Convenio de La Haya de 15 noviembre 1965. Por tanto, el juez español está obligado a utilizar dicho convenio internacional y no puede acudir a otros métodos de notificación fuera de los recogidos en dicho convenio internacional. Por tanto, el tribunal español remitirá la demanda a notificar a la Autoridad Central rusa. Rusia cuenta con muy diversas autoridades centrales (= *vid.* <http://www.hcch.net/>).

- Los documentos a transmitir al extranjero son los mismos descritos en el caso anterior: "petición" para que se practique la notificación redactada en el modelo oficial del convenio; "resumen del acto a notificar", llamado "elementos esenciales del documento", que se redacta también en modelo oficial del convenio.

- La Autoridad Central rusa trasladará el acto a notificar y el formulario que contiene los "elementos esenciales del documento", al órgano competente para notificar la demanda, normalmente, el juzgado correspondiente al domicilio del demandado. Se practicará la notificación y se redactará, en el "modelo oficial" del convenio (= <http://www.hcch.net/upload/conventions/txt14es.pdf>), una "certificación" en la que se hacen

constar las circunstancias en las que se practicó la notificación: persona que la recibe, fecha, forma en la que se practica la notificación, etc.

- El órgano que practica la notificación devuelve la documentación a la Autoridad Central rusa, que a su vez, la remite al juzgado de Getafe. De este modo, éste sabe en qué momento y circunstancias se practicó la notificación, y puede proseguir con el proceso al quedar garantizado que el demandado recibió la demanda en tiempo y forma. En el caso de haber realizado todos los trámites para practicar la notificación pero ser ésta imposible, ello constará en la "certificación" que expide la Autoridad Central rusa, lo que autoriza al juez español para proseguir el proceso pasados seis meses si se cumplen las condiciones exigidas en el art. 15 y 16 del convenio.

- La notificación debe ser realizada con arreglo al formulario oficial del convenio, redactado en inglés o francés y el documento a notificar necesita obligatoriamente ser traducido al ruso (= "*Pursuant to the third paragraph of Article 5 of the Convention documents to be served within the territory of the Russian Federation shall only be accepted if they have been written in, or translated into, the Russian language. Forms of the request for service, the certificate of service, and the document summary (with standard terms translated into Russian) are attached. Filling the blanks in Russian is most appreciated*"). Por tanto, la demanda debe ser traducida a lengua rusa y no puede enviarse simplemente en su original idioma español. Si no se envía traducido, las autoridades rusas se negarán a practicar la notificación.

- En el caso de que resulte que el domicilio del demandado es desconocido, el convenio no es aplicable. En tal caso, la comunicación se llevará a cabo mediante edictos (art. 156.4 LEC).

### c) Convención interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias de 30 enero 1975.

**61. Convención interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias, hecha en Panamá el 30 enero 1975.** Se trata de un tratado internacional de ámbito regional, elaborado en el marco de la Organización de los Estados Americanos, del que España es el único Estado europeo parte. Se establecen unos requisitos para el cumplimiento y tramitación comunes tanto de los exhortos como de las cartas rogatorias (arts. 2, 5 y ss. y 10 y ss.) (SAP Valencia 24 octubre 2013 [madre chilena], AAP Barcelona 23 enero 2007 [divorcio en Bolivia]). La convención está inspirada en los convenios elaborados por la Conferencia de La Haya de DIPr., aunque existen algunas diferencias de detalle.

### d) Convenios internacionales bilaterales.

**62. Cuestión específica. Convenios bilaterales.** España ha firmado varios convenios internacionales bilaterales que facilitan las pruebas y las notificaciones judiciales en el extranjero: 1º) Convenio hispano-portugués de 19 noviembre 1997 (ATS, Social, 11 junio 2002); 2º) Convenio hispano-tailandés de 15 junio 1998; 3º) Convenio hispano-tunecino de 24 septiembre 2001 (arts. 1-14); 4º) Convenio hispano-argelino de 24 febrero 2005 (arts. 5-15); 5º) Convenio hispano-mauritano de 12 septiembre 2006 (arts. 5-15); 6º) Convenio de asistencia judicial en materia civil y mercantil entre el Reino de España y la República Dominicana, hecho en Madrid el 15 de septiembre de 2003 (BOE núm. 254 de 23 octubre 2003).

## B) Obtención de pruebas en el extranjero. Convenios internacionales.

### a) Aspectos generales.

BIBLIOGRAFÍA SUMARIA: 1. **Convenio de La Haya de 18 marzo 1970 sobre obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o mercantil.** M. AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, "Comisiones rogatorias y obtención de pruebas en el extranjero", *BIMJ*, n.1905, 15 nov. 2001, pp. 3635-3666; R. BACKMANN, "Das Haager Beweisubereinkommen und seine Bedeutung fur die Pre-Trial-Discovery", *IPrax*, 1990, pp. 201-205; M.J. ELVIRA BENAYAS, "El marco de la obtención de pruebas en el proceso con elemento extranjero en la nueva LEC", *AEDIP*, núm.1, 2001, pp. 251-282; L. FUMAGALLI, "Problemi di conflitto tra convenzione dell'Aja del 18 marzo 1970 e leggi locali: il caso

"Aérospatiale", *RDIPP*, 1987, pp. 709-736; C. GUAL GRAU, Breves apuntes sobre el *discovery*", *Actualidad jurídica Uria-Menéndez*, 29/2011, pp. 114-119; D. LEIPOLD, *Lex Fori, Souveränität, Discovery. Grundfragen des internationalen Zivilprozessrecht*, Heidelberg, 1989; A. MARTÍN SABATER, "La prueba en el sistema anglosajón", *La Ley*, 8 marzo 2011, pp. 8-13; A. SARAVALLE, "La Corte Suprema degli Stati Uniti e la Convenzione dell'Aja sulla notifica all'estero", *RDIPP*, 1989, pp. 79-86. 2. **Reglamento 1206/2001**. M.J. ELVIRA BENAYAS, "El Reglamento sobre obtención de pruebas en el extranjero", *La UE ante el siglo XXI: Los retos de Niza*, Actas XIX Jornadas AEPDIRI, BOE, Univ.Cantabria, Madrid, 2003, pp. 207-213; L. FUMAGALLI, "La nuova disciplina comunitaria dell'assunzione delle proce all'estero in materia civile", *RDIPP*, 2002, pp. 327-348; C. HERRERA PETRUS, *La obtención internacional de pruebas: Asistencia jurisdiccional en Europa*, Bolonia, Real Colegio de España, 2005; A. NUYTS, "Le règlement communautaire sur l'obtention des preuves: un instrument exclusif?", *RCDIP*, 2007, pp. 53-84; A. YBARRA BORES, "La práctica de prueba en materia civil y mercantil en la Unión Europea en el marco del Reglamento 1206/2001 y su articulación con el Derecho español", *Cuadernos de Derecho Transnacional CDT*, 2012, pp. 248-265.

**63. La comisión rogatoria.** La comisión rogatoria es "el acto por el cual un juez encarga a otro juez que proceda en su lugar a un acto de instrucción en un asunto determinado" (H. DELPECH). En un proceso civil con elementos extranjeros, el órgano judicial que está conociendo del asunto debe solicitar, en ocasiones, de un órgano judicial extranjero que realice en el territorio del Estado al que pertenece un acto de instrucción, consistente, generalmente, en la ejecución de una diligencia probatoria como, por ejemplo, tomar declaración a unos testigos o practicar una prueba pericial. Varios datos prácticos son relevantes en relación con las pruebas a practicar en el extranjero y las comisiones rogatorias.

1º) La parte que proponga una prueba a practicar en el extranjero, debe solicitar que tal prueba se practique mediante "comisión rogatoria" (STS 5 diciembre 1978).

2º) Cuando se deben presentar ciertos documentos que deben acompañar a la misma demanda, pero tales documentos deben obtenerse mediante prueba en el extranjero, la parte demandante no está obligada a presentar dichos documentos junto con la demanda, pues son "documentos inexistentes en el momento de iniciarse el pleito" (STS 1 octubre 1979). Se deberán aportar más tarde, esto es, cuando la comisión rogatoria haya dado su fruto.

3º) Aunque, con carácter general, el juez extranjero practica la prueba con arreglo a su Ley procesal, el efecto y el valor de dicha prueba en juicio, lo determina la Ley procesal de la autoridad requirente (STS 9 enero 1911). Esto es, resulta aplicable a este aspecto la Ley del Estado ante cuyos tribunales se está desarrollando el pleito y en cuyos autos debe incorporarse el resultado de la prueba procesal llevada a cabo por comisión rogatoria (*Lex Fori Regit Processum*).

## **b) Convenio de La Haya de 18 marzo 1970 sobre obtención de pruebas en el extranjero.**

**64. Convenio de La Haya de 18 marzo 1970 sobre obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o mercantil.** Este convenio sustituye, en las relaciones entre Estados contratantes, a los arts. 8 a 16 del Convenio de La Haya sobre procedimiento civil de 1954. El régimen del Convenio de 18 marzo 1970 se puede acotar en los siguientes puntos.

**65. a) Ámbito de aplicación.** El convenio se aplica a la obtención de pruebas en materia civil o mercantil, siempre que se trate de pruebas que vayan a utilizarse en procesos judiciales, presentes o futuros. Se incluye la obtención de pruebas en materia de responsabilidad civil derivada de ilícito penal. Las informaciones básicas sobre el convenio y su funcionamiento pueden encontrarse en: <http://www.hcch.net/>.

**66. b) Formas de practicar la comisión rogatoria.** El convenio contiene tres formas de

práctica de la comisión rogatoria: 1º) Mediante la Autoridad Central, que es el “cauce general”; 2º) Mediante funcionarios diplomáticos o consulares del Estado requirente; 3º) Mediante funcionarios, llamados “comisarios”, nombrados específicamente para ejecutar la comisión rogatoria.

**67. c) Sistema de la “Autoridad Central”.** Consiste en lo siguiente. Cada Estado contratante designa una Autoridad Central. La Autoridad Central española es la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia. El procedimiento sigue estos pasos: el tribunal que conoce del asunto solicita a la Autoridad Central del Estado requerido la práctica de la comisión rogatoria. Dicha Autoridad Central la remite al órgano que corresponda para su ejecución, normalmente el juez competente por razón del territorio, y se encarga de devolverla al tribunal del Estado requirente que solicitó la comisión rogatoria una vez realizada la prueba (art. 13).

**68. d) Redacción de la comisión rogatoria.** Varios datos son importantes (art. 4 CH 1970): 1º) La comisión rogatoria ha de estar redactada en francés o inglés. No obstante, un país puede exigir que las comisiones rogatorias que se dirijan a sus jueces se redacten en la lengua de dicho Estado. Así, España exige que se acompañe traducción de la comisión rogatoria al idioma español, en virtud de “Declaración” realizada por el Gobierno Español. La traducción que acompañe a una comisión rogatoria deberá estar certificada por un funcionario diplomático o consular, o por traductor jurado; 2º) La comisión rogatoria debe contener, necesariamente, los datos siguientes: autoridad requirente y autoridad requerida; identidad y dirección de las partes; naturaleza y objeto de la instancia, y exposición sumaria de los hechos; pruebas que hayan de obtenerse.

**69. e) Práctica de la prueba.** La práctica de la prueba se realiza según las Leyes del Estado requerido (art. 9). No obstante, la autoridad requirente puede solicitar que se aplique un procedimiento especial, excepto si este procedimiento es incompatible con la Ley del Estado requerido o es imposible su aplicación debido a la práctica judicial del Estado requerido o por dificultades prácticas. En la práctica de la prueba, si el Estado así lo declara, podrán asistir miembros del personal judicial de la autoridad requirente de otro Estado Contratante (art. 8). España ha declarado que esta intervención de un juez del Estado requirente en el cumplimiento de una comisión rogatoria precisa de la previa autorización del Ministerio de Justicia español.

**70. f) Denegación de la práctica de la comisión rogatoria.** Sólo se denegará la práctica de la comisión rogatoria en ciertos casos: cuando en el Estado requerido la ejecución no correspondiere a las atribuciones del Poder Judicial o cuando el Estado requerido estima que podría causar perjuicio a su soberanía o seguridad. No se puede denegar la ejecución de la comisión rogatoria por el solo motivo de que el asunto es objeto de competencia judicial exclusiva del Estado requerido (art. 12).

**71. g) Notificación diplomática o consular.** El segundo sistema permite que los funcionarios diplomáticos o consulares de un Estado contratante puedan, en el territorio de otro Estado contratante y dentro de la circunscripción en la que ejerzan sus funciones, proceder, sin compulsión, a la obtención de pruebas de nacionales de un Estado que dicho

funcionario represente y que se refieran a un procedimiento incoado ante un Tribunal de dicho Estado. En ciertos casos, también puede obtener pruebas en relación con sujetos que residan en el Estado del que depende el diplomático o cónsul (art. 16). En ambos casos, el Estado en cuyo territorio debe practicarse la prueba puede exigir una autorización al efecto. España ha declarado que la prueba podrá ser practicada, sin necesidad de autorización previa de la Autoridad española, en los locales sitios en España de la representación diplomática o consular del Estado requirente (arts. 17-18).

**72. h) Notificación por comisarios.** El tercer sistema prevé el nombramiento de un "Comisario", que puede proceder, en el territorio del Estado requerido, sin compulsión, a la obtención de pruebas que se refieran a un procedimiento incoado ante un Tribunal de otro Estado contratante en ciertos casos (art. 17), previa autorización por parte de las autoridades del Estado donde han de obtenerse las pruebas.

**73. i) Pre-trial discovery of documents.** España, al igual que Alemania, ha formulado una reserva, al amparo del art. 23 del convenio, por la que declara que no aceptará las comisiones rogatorias que tengan por objeto el procedimiento conocido en los países de *Common Law* con el nombre de *pre-trial discovery of documents*. El *Pre-Trial Discovery of Documents* o, simplemente, *Discovery*, consiste en la prerrogativa que el Derecho Procesal de ciertos países, como USA, concede a las partes y en particular a los perjudicados, para que, en la fase preliminar al proceso, puedan obtener de la contraparte una entrega extensiva y exhaustiva de documentos (*fishng expeditions*) e informaciones, incluido, por ejemplo, un análisis de datos informáticos de dicha contraparte (A. LARRAÑAGA YSASI-YASMENDI / L. GARCÍA DEL RÍO, N. ZAMBRANA TÉVAR) (AAP Madrid 22 diciembre 2011 [*pre-trial discovery of documents* en Nueva York]). También cubre el interrogatorio extrajudicial de ciertos expertos, testigos y partes (*depositions*), que tiene lugar bajo juramento y en el contexto de una sesión contradictoria (C. GUAL GRAU). Varios datos resultan importantes en torno a este *pre-trial discovery of documents*.

1º) En Estados Unidos, el *Discovery* se solicita ante un juez norteamericano que debe tener *jurisdiction in personam*, lo que supone que el sujeto al que se exige la exhibición de pruebas debe tener su residencia en los Estados Unidos.

2º) El *Discovery* desarrolla una función similar a la que, en Derecho español, despliegan las "diligencias preliminares" y también la "prueba anticipada" (L. CARBALLO PIÑEIRO). Sin embargo, su naturaleza y desarrollo son totalmente diferentes. En efecto, el *Discovery* es un procedimiento puramente privado en el que el juez sólo interviene en caso de desacuerdo entre las partes, que acuden, en tal caso, al juez competente. Terminado el *Discovery*, las partes deciden qué materiales desean aportar al proceso como "pruebas", hayan sido o no obtenidas a través de *Discovery* (A. MARTÍN SABATER).

3º) Numerosos Estados europeos sostienen que la práctica y obtención de las pruebas a emplear en un proceso judicial constituye una "función judicial", no de los particulares. Por consiguiente, numerosos Estados europeos consideran que la práctica material de un *Discovery* en su territorio supone una violación de su soberanía, a la que los Estados europeos sólo renuncian en los límites previstos por el convenio. Precisamente por ello existe el art. 23 del convenio, que señala: "*Todo Estado Contratante podrá declarar en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión, que no ejecutará las Comisiones Rogatorias que tengan por objeto el procedimiento conocido en los países de Common Law con el nombre*

de pre-trial discovery of documents". En este sentido, España indicó que "a tenor del art. 23 [del convenio], España no acepta las comisiones rogatorias derivadas del procedimiento pre-trial discovery of documents conocido en los países de Common Law".

4º) La AAP Madrid 22 diciembre 2011 [pre-trial discovery of documents en Nueva York] ha estimado que, recibida en España la comisión rogatoria por la que se solicita la práctica de pruebas en España resulta preciso acreditar si el procedimiento que se sigue ante los tribunales del Estado requirente es un "Pre-trial Discovery Of Documents" o no lo es. La parte que solicita la colaboración jurisdiccional de las autoridades españolas debe acreditar el marco procedimental en el que se solicita la prueba en España, de modo que quede claro si se requiere o no, un "Pre-trial Discovery Of Documents". Debe probarse, pues, el Derecho Procesal extranjero que está siendo aplicado por el tribunal del Estado requirente. A tal efecto, no es suficiente un "simple informe del propio letrado director de la parte" (AAP Madrid 22 diciembre 2011 [pre-trial discovery of documents en Nueva York]). Si dicha acreditación no tiene lugar, se desestimará la práctica de la prueba que pudiera consistir, potencialmente, en un Pre-Trial Discovery of Documents.

**74. Cuestión específica.** *El ámbito de aplicación del Convenio de La Haya de 1970 [prueba en el extranjero] y el carácter imperativo del Convenio.* El Convenio de La Haya de 1970 sobre prueba no especifica cuándo debe llevarse a cabo una prueba "en el extranjero". Dicha cuestión la debe concretar el Derecho del Estado cuyos tribunales conocen del asunto y deben solicitar la práctica de la prueba (*Lex Fori Regit Processum*). En principio, la prueba debe practicarse fuera de España cuando el objeto sobre el que recae la prueba se halla en país extranjero (M. VIRGÓS / F.J. GARCIMARTÍN).

Los Estados Unidos de América disponen de unas normas nacionales de producción interna muy agresivas relativas a la prueba. En dicho contexto, los tribunales norteamericanos indican que, en los casos de pruebas a practicar en el extranjero, el Convenio de La Haya de 18 marzo 1970 [pruebas en el extranjero] no es "imperativo" ni "exclusivo". Por tanto, se pueden realizar las pruebas en el extranjero con arreglo a las normas norteamericanas de producción interna relativas a la prueba (= normas nacionales del país de origen / Estado requirente). La polémica se desató cuando, tras un accidente aéreo, se interpuso una demanda ante un tribunal del Distrito Federal de Iowa por el piloto y un pasajero contra *Aerospatiale*, compañía francesa fabricante del avión. La parte demandante activó un procedimiento de *discovery* en Francia, al margen de la Autoridad Central francesa. La compañía *Aerospatiale* se negó a entregar ciertos documentos que se hallaban en Francia, pues tal mecanismo probatorio vulneraba la Ley procesal francesa. La sentencia del TS USA de 15 junio 1987 ("*Société Nationale Industrielle Aerospatiale vs. United States District Court for the Southern District of Iowa*") declaró que el Convenio de La Haya de 1970 era aplicable, pero que aplicabilidad no es sinónimo de exclusividad y que, por consiguiente, los procedimientos previstos por el Convenio no eran obligatorios, sino alternativos a los internos, y que los tribunales de Estados Unidos no necesitaban tampoco recurrir a ellos en primer lugar. Aceptar que el Convenio de La Haya de 1970 es optativo disminuye el efecto útil del mismo y potencia el riesgo de una cascada de *Foreign Blocking Legislation*.

**Convenio relativo a la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o mercantil, hecho en La Haya el 18 marzo 1970**

(BOE núm.203 de 25 agosto 1987)

Entrada en vigor para España: 21 julio 1987).

- Texto auténtico = [http://www.hcch.net/index\\_en.php?act=conventions.text&cid=82](http://www.hcch.net/index_en.php?act=conventions.text&cid=82)

- Texto en castellano = <http://www.accursio.com/w-Legislac-DIP.html>

- Estados partes y Declaraciones de los Estados partes (en especial sobre el idioma a emplear y las posibles reservas al convenio) =

[http://www.hcch.net/index\\_en.php?act=conventions.status&cid=82](http://www.hcch.net/index_en.php?act=conventions.status&cid=82)

- Autoridades centrales de los Estados partes =  
[http://www.hcch.net/index\\_en.php?act=conventions.authorities&cid=82](http://www.hcch.net/index_en.php?act=conventions.authorities&cid=82)

➤ **Caso 1.** *Proceso seguido en Estados Unidos y práctica de la prueba en España.* La empresa IOW con sede en Des Moines, capital de Iowa, presenta demanda ante tribunal de Iowa por incumplimiento de contrato de compraventa de madera contra la empresa portuguesa LISB, con sede en Lisboa. Junto con dicha demanda solicita al juez de Iowa que tome declaración a un testigo de la celebración del contrato, que es el empresario español Rodolfo Gómez, con domicilio en Madrid. Es preciso determinar que vías puede emplear el juez de Iowa para lograr la declaración de Rodolfo Gómez e incorporarla a los autos del caso, así como las fases en las que debe realizarse dicha solicitud de prueba y el idioma en el que se debe, en su caso, solicitar auxilio judicial a las autoridades españolas. **Solución** → El juez de Iowa puede aplicar el Convenio relativo a la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o mercantil, hecho en La Haya el 18 marzo 1970, que está en vigor para España y para los Estados Unidos. Este país tiene una muy particular visión del convenio, de modo que el juez de Iowa puede aplicarlo si desea activar alguno de los canales de notificación del convenio pero también puede utilizar vías de obtención de pruebas previstas en la legislación norteamericana y no en el Convenio de 1970. En el caso de optar por éste, el tribunal de Iowa debe solicitar al tribunal español que la declaración del testigo la practique mediante "comisión rogatoria".

- El sistema tipo del convenio radica en que cada Estado contratante designa una Autoridad Central. La Autoridad Central española es la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia. El procedimiento sigue estos pasos: (a) el tribunal que conoce del asunto (= Iowa, US) solicita a la Autoridad Central del Estado requerido (= España) la práctica de la comisión rogatoria. Dicha Autoridad Central la remite al órgano que corresponda para su ejecución, normalmente el juez competente por razón del territorio, y se encarga de devolverla al tribunal del Estado requirente que solicitó la comisión rogatoria una vez realizada la prueba (art. 13).

- España también acepta que los cónsules norteamericanos en España lleven a cabo la toma de la declaración al sujeto que habita en España. España ha indicado: "*De conformidad con los artículos 16 y 17, la prueba podrá ser practicada, sin necesidad de autorización previa de la Autoridad española, en los locales de la Representación diplomática o consular del Estado requirente*". Debe recordarse que el art. 16 CH 1970 establece que: "*Un funcionario diplomático o consular de un Estado contratante podrá también, en el territorio de otro Estado contratante y dentro de la circunscripción en que ejerza sus funciones, proceder, sin compulsión, a la obtención de pruebas de nacionales del Estado de residencia, o de un tercer Estado, y que se refieran a un procedimiento incoado ante un Tribunal del Estado que dicho funcionario represente: a) si una autoridad competente designada por el Estado de residencia hubiere dado su autorización, en general o para un caso particular; y b) si cumple las condiciones que la autoridad competente hubiere fijado en la autorización. Todo Estado contratante podrá declarar que la obtención de pruebas previstas en el presente artículo podrá realizarse sin previa autorización*".

- Debe recordarse que España ha formulado una reserva por la que no ejecutará las comisiones rogatorias que tengan por objeto el procedimiento conocido en los países de *Common Law* con el nombre de "*pre-trial discovery of documents*" (art. 23 CH 1970). No obstante, en el presente caso no se ha solicitado un "*pre-trial discovery of documents*". Si así fuera, se habría iniciado la petición de pruebas antes de dar comienzo al proceso judicial. Precisamente este "pre-trial" tiene lugar "antes del proceso" y de él depende que se inicie el proceso o no. Si la prueba es satisfactoria para el solicitante, suele darse inicio al proceso judicial y no en el caso contrario.

- En relación con el idioma en el que se debe solicitar auxilio judicial a las autoridades españolas, la carta rogatoria tiene que estar redactada en la lengua de la autoridad requerida o ir acompañada de una traducción a la misma. Ahora bien, cada Estado contratante debe aceptar la carta rogatoria redactada en francés o en inglés, o que vaya acompañada de una traducción a estas lenguas, a menos que, haya formulado reserva al respecto (art. 33 CH 1970). En particular, España ha declarado que: "*De conformidad con el artículo 33 en relación con el artículo 4, párrafo 2, España no aceptará comisiones rogatorias que no estén redactadas en español o acompañadas de una traducción*".

➤ **Caso 2.** *Proceso seguido en España y práctica de la prueba en Albania y Suiza.* La empresa MAD, con sede en Madrid, planea presentar una demanda ante tribunal madrileño por la que reclama la devolución de un préstamo que concedió al empresario albanés ALBA, que reside en Tirana. Junto con dicha demanda proyecta solicitar al juez español que tome declaración a un testigo de la entrega del capital, que es el

ciudadano español ESPA, que reside en Tirana y que también tome declaración a otro testigo, ciudadano ruso, que reside en Zurich. Interesa precisar los trámites que deben seguirse para practicar ambas pruebas así como la lengua en la que las dos solicitudes de auxilio judicial internacional deben ser redactadas. También es conveniente saber si puede realizarse la prueba mediante la intervención del cónsul español acreditado en Tirana y Zurich. **Solución →**

a) *Trámites que deben seguirse para practicar la prueba de toma de declaración a los testigos.* El Convenio de La Haya de 18 de marzo de 1970 sobre obtención de pruebas en el extranjero en materia civil y mercantil resulta aplicable a este caso, con independencia de que el proceso judicial en el que se utilice sea presente o futuro. El Convenio utiliza el sistema de la "Autoridad Central" que consiste en lo siguiente: cada Estado contratante designa una Autoridad Central que se encarga de recibir las cartas rogatorias expedidas por la autoridad judicial de otro Estado contratante y de remitirlas a la autoridad competente para su ejecución (art. 2 CH 1970). En este caso, el tribunal español, competente para conocer del fondo del asunto, solicita a la Autoridad Central del Estado requerido la práctica de la comisión rogatoria ([http://www.hcch.net/index\\_es.php?act=conventions.authorities&cid=82](http://www.hcch.net/index_es.php?act=conventions.authorities&cid=82)). En Albania, la Autoridad Central es Ministerio de Justicia de la República de Albania y, en Suiza, la Autoridad Central es distinta en función del cantón al que vaya dirigida la práctica de la prueba. Dicha Autoridad Central remite la práctica de la comisión rogatoria al órgano que corresponda para su ejecución. Normalmente, el órgano que se ocupa de la ejecución de la comisión rogatoria se corresponde con el juez competente por razón del territorio, que también se encarga de devolverla al tribunal del Estado requirente una vez realizada la prueba (art. 13 CH 1970). La autoridad judicial que proceda a la ejecución de la carta rogatoria lo hará según las Leyes de su país (art. 9 CH 1970). En este caso, la toma de declaración del testigo español con residencia habitual en Albania se realizará según la Ley sustantiva albanesa y la toma de declaración del testigo ruso con residencia habitual en Suiza se llevará a cabo conforme a la Ley material suiza. Sin embargo, la autoridad requirente puede solicitar que se aplique un procedimiento especial, a menos que dicho procedimiento resulte incompatible con la Ley del Estado requerido, sea imposible su aplicación debido a la práctica judicial del Estado requerido o por dificultades prácticas (art. 8 CH 1970).

b) *La lengua en la que las dos solicitudes de auxilio judicial deben ir redactadas* ([http://www.hcch.net/index\\_es.php?act=conventions.status&cid=82](http://www.hcch.net/index_es.php?act=conventions.status&cid=82)). La comisión rogatoria ha de estar redactada en francés o en inglés. No obstante, un país puede exigir que las comisiones rogatorias que se dirijan a los jueces se redacten en la lengua de dicho Estado (art. 4 CH). Pues bien, en este caso, Albania exige que la comisión rogatoria se encuentre redactada en albanés o acompañada de una traducción oficial a la lengua albanesa. En Suiza, la comisión rogatoria así como los demás documentos que la acompañen tienen que estar redactados *en la lengua del cantón* en el que se encuentre la autoridad que ejecute dicha comisión rogatoria. Por ejemplo, en alemán, francés o italiano, según el cantón suizo en el que la comisión rogatoria deba ser ejecutada. Los documentos que confirman la ejecución de la comisión rogatoria se redactarán en la lengua oficial del lugar en el que se encuentre la autoridad del Estado requerido.

c) *Realización de la toma de declaración de los testigos mediante la intervención de cónsul español acreditado en Albania y Suiza.* El funcionario diplomático o consular español puede, en el territorio de otro Estado contratante (= Albania) y dentro de la circunscripción en la que ejerza sus funciones, proceder, sin compulsión, a la obtención de pruebas de nacionales españoles siempre que se refieran a un procedimiento incoado ante tribunal español (*vid.* art. 15 CH 1970). En este sentido, el cónsul español acreditado en Tirana (Albania) puede proceder, sin compulsión, a la toma de declaración del testigo español con residencia habitual en Tirana (Albania), puesto que, existe un proceso ante tribunal español por el que se reclama la devolución de un préstamo que se concedió a un ciudadano albanés.

Además, un funcionario o diplomático consular español podrá también, en el territorio de otro Estado contratante (= Suiza) y dentro de la circunscripción en que ejerza sus funciones, proceder, sin compulsión, a la obtención de pruebas de nacionales del Estado de residencia, o de un tercer Estado (= nacional ruso con residencia habitual en Suiza), siempre que se refiera a un procedimiento incoado ante un tribunal del Estado que dicho funcionario represente (art. 16 CH 1970): si una autoridad competente designada por el Estado de residencia (=Suiza) hubiere dado su autorización, en general o para un caso particular y; si cumple las condiciones que la autoridad competente hubiere fijado en la autorización. Pues bien, Suiza declara que la notificación consular está sujeta a una autorización previa concedida por "*the Federal Justice and Police Department*" ([http://www.hcch.net/index\\_es.php?act=status.comment&csid=561&disp=resdn](http://www.hcch.net/index_es.php?act=status.comment&csid=561&disp=resdn)).

**75. Cuestión específica.** *Convenio de La Haya de 1 marzo 1954, sobre procedimiento civil.* El régimen de

las comisiones rogatorias en este Convenio es el siguiente. (1º) *Transmisión de las comisiones rogatorias*. Las comisiones rogatorias se transmiten por la autoridad consular o diplomática del Estado requirente a una autoridad designada por el Estado requerido, sin perjuicio del acuerdo entre dos Estados contratantes para admitir la transmisión directa de las comisiones rogatorias entre sus autoridades respectivas (art. 9) o que, mediante acuerdo o si lo tolera el Estado requerido, las comisiones rogatorias sean ejecutadas directamente por los agentes diplomáticos o consulares del Estado requirente (art.15). (2º) *Cumplimiento de la comisión rogatoria*. La autoridad judicial debe proceder al cumplimiento de la comisión rogatoria según las formas establecidas por la leyes de su país. Sin embargo, a petición del Estado requirente, podrá seguir una forma especial, siempre que no sea contraria a la legislación del Estado requerido (art. 14). (3º) *Denegación de la ejecución de la comisión rogatoria*. Puede denegarse la ejecución de la comisión rogatoria únicamente puede ser rehusada por alguna de las causas expresamente previstas en el convenio. La más importante es que, en el Estado requerido, dicha ejecución no entre en las atribuciones del poder judicial (art. 11). Ello puede tener importancia, por ejemplo, con respecto a la práctica en algunos Estados de ciertas pruebas biológicas para la averiguación de la paternidad.

### **C) Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil.**

#### **a) Aspectos básicos.**

**76. Cooperación jurídica internacional. Normativa aplicable en Derecho internacional privado español a falta de convenio internacional.** La cooperación jurídica internacional se rige, a falta de instrumento legal europeo o internacional aplicable, por tres grupos normativos: (a) La Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil; (b) Los arts. 276-278 LOPJ; (c) El art. 177 LEC. Varias observaciones preliminares resultan adecuadas.

1º) *La Ley 29/2015, centro de gravedad del sistema*. Puede afirmarse que la Ley 29/2015 de 30 julio 2015 constituye la norma general reguladora de la cooperación jurídica internacional, mientras que los arts. 276-278 LOPJ y el art. 177 LEC, preceptos todavía vigentes, son, más bien, "normas recordatorias" de la necesidad de observar los cuerpos normativos del Derecho europeo, los convenios internacionales en vigor para España y la citada ley 29/2015.

2º) *Inaplicación del régimen jurídico de notificaciones y pruebas procesales previsto para casos puramente internos*. En la práctica de las notificaciones y pruebas "internacionales", no debe observarse directamente el régimen jurídico previsto para casos "internos", esto es, para casos sin elementos extranjeros. Es preciso, en tales supuestos, aplicar la normativa europea y española sobre asistencia judicial internacional (STS 24 julio 1990 [notificaciones en el extranjero]).

**77. La Ley 29/2015 de 30 julio 2015 de cooperación jurídica internacional en materia civil. Rasgos básicos.** Esta Ley constituye un cuerpo legal general que regula, de manera global y sistemática, la cooperación jurídica internacional que desarrollan las autoridades españolas con las autoridades extranjeras. Sus rasgos básicos son los que siguen.

1º) *Aplicación extraeuropea*. La LCJIMC regula la cooperación jurídica internacional entre las autoridades españolas y autoridades de terceros países. La inmensa mayoría de los casos de cooperación jurídica internacional en materia civil entre autoridades españolas y autoridades de otros Estados miembros de la UE están regulados por Reglamentos europeos. Por tanto, esta LCJIMC no rige la cooperación judicial internacional en materia civil entre autoridades españolas y de otros Estados miembros de la UE en los casos ya

regulados por normativa europea.

2º) *Carácter subsidiario*. La LCJIMC se aplica, exclusivamente a los supuestos no regidos por normativa legal europea ni tampoco regulados por convenios internacionales multilaterales o bilaterales en vigor para España (art. 2.c y Preámbulo, I LCJIMC). Su impacto real en esta materia es, pues, relativo, aunque para nada desdeñable. El mundo es muy grande. Las autoridades españolas deben cooperar con autoridades de otros muchos Estados no miembros de la UE y lo harán con arreglo a esta Ley.

3º) *Carácter general*. Esta ley constituye el escenario jurídico básico de la cooperación jurídica internacional en España a falta de normativa europea o internacional aplicable. Del mismo modo, es una norma subsidiaria sobre la que prevalecen las disposiciones específicas contenidas en otras leyes sectoriales, como las que regulan los procesos concursales extranjeros, la asistencia jurídica gratuita internacional, las solicitudes de obtención de alimentos o la sustracción internacional de menores (Preámbulo, I LCJIMC).

4º) *Materias reguladas*. La LCJIMC se aplica en materia civil y mercantil con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional, incluida la responsabilidad civil derivada de delito y los contratos de trabajo.

5º) *El principio general favorable de cooperación*. El art. 4 LCJIMC indica que las autoridades españolas cooperarán con las autoridades extranjeras en las materias objeto de esta ley conforme a lo establecido en las normas legales aplicables. Por ello indica el art. 3.4 LCJIMC que todas las solicitudes de cooperación jurídica internacional se llevarán a cabo y ejecutarán sin dilación, de acuerdo con los principios de flexibilidad y coordinación.

6º) *Justificación de la cooperación jurídica internacional en la LCJIMC*. El auténtico fundamento de la asistencia jurídica internacional radica en la tutela judicial efectiva (art. 3.3 LCJIMC): "[e]n la interpretación y aplicación de la presente ley se procurará asegurar una tutela judicial internacionalmente efectiva de los derechos e intereses legítimos de los particulares". En el mismo sentido se pronuncia el Preámbulo de la Ley (II y III).

7º) *Eficiencia, buena administración de la Justicia, autoridad central española y comunicaciones directas*. La Ley arranca de un principio básico: la buena administración de la Justicia en el plano internacional. La Justicia debe ser eficiente. Debe lograr resultados óptimos, para la sociedad y para las partes, con los recursos más reducidos posibles. A tal efecto, la Ley sigue diversas estrategias.

Primera. *Las comunicaciones directas*. El art. 4 LCJIMC deja claro que se prefiere, por su rapidez y eficacia, el sistema de las "comunicaciones judiciales directas". De ese modo, los órganos jurisdiccionales españoles estarán habilitados para el establecimiento de comunicaciones judiciales directas, respetando en todo caso la legislación en vigor en cada Estado. Se entiende por comunicaciones judiciales directas aquéllas que tienen lugar entre órganos jurisdiccionales nacionales y extranjeros sin intermediación alguna. Tales comunicaciones no afectarán ni comprometerán la independencia de los órganos jurisdiccionales involucrados ni los derechos de defensa de las partes. Existen otros mecanismos técnicos de cooperación internacional (art. 9 LCJIMC), pero la inclinación favorable de la Ley 29/2015 en favor de las "comunicaciones directas" es clara. Se trata de un aspecto en el que la Ley citada ha imitado claramente el Derecho europeo, favorable de manera muy decidida al sistema de las comunicaciones directas (Preámbulo, II LCJIMC).

Segunda. *La autoridad central española*. Para alcanzar la eficiencia en la cooperación jurídica internacional, es imprescindible contar con una "autoridad central española" en el sector de la cooperación jurídica internacional en materia civil, que es el Ministerio de

Justicia (art. 7 LCJIMC). Dicha autoridad concentra la actividad de cooperación jurídica internacional, de modo que puede utilizar "economías de escala" en la gestión de la cooperación jurídica internacional y "procesos de especialización" en dicho sector. La Ley indica se refiere a la eficiencia de contar con una autoridad central única en España mediante la expresión "[e]ste útil principio de concentración" (Preámbulo, III LCJIMC).

Tercera. La regulación detallada de la cooperación jurídica internacional en esta Ley proporciona "seguridad jurídica y certidumbre" en el "área de la cooperación jurídica internacional" (Preámbulo, I LCJIMC). La seguridad jurídica y la certeza legal siempre coadyuvan a la reducción de costes para las partes y para los jueces y demás autoridades.

8º) *Vinculación de las autoridades españolas.* La Ley regula la cooperación jurídica internacional en materia civil en dicho contexto contiene ciertas reglas y mandatos dirigidos, en todo caso, a las autoridades españolas. La actividad de cooperación jurídica internacional que deben seguir las autoridades extranjeras no se rige, como es natural, por la Ley española, sino por la Ley del país al que pertenecen tales autoridades extranjeras.

9º) *El muy español gusto por el procedimiento.* La LCJIMC regula la mayor parte de las cuestiones procedimentales vinculadas con la cooperación jurídica internacional con el máximo detalle y puntillismo. Es un reflejo del gusto del legislador español por el procedimiento y la burocratización del proceso.

**78. Cuestión específica. La autoridad central española en el sector de la cooperación jurídica internacional.** Las funciones de la autoridad central española son las siguientes (art. 8 LCJIMC): a) Verificar la adecuación de las solicitudes que se reciban a lo previsto en los art. 10, 11, 30 y 31 LCJIMC y demás normas concordantes de aplicación; b) Prestar el auxilio y la colaboración que las autoridades judiciales competentes requieran en materia de cooperación jurídica internacional; c) Garantizar la correcta tramitación de las solicitudes de cooperación jurídica internacional; d) Promover el uso de las redes internas e internacionales de cooperación disponibles; e) Proporcionar información sobre Derecho español cuando proceda con arreglo a lo previsto en el art. 36 LCJIMC, así como información sobre Derecho extranjero, conforme a lo dispuesto en los arts. 34 y 35 LCJIMC; f) Solventar en lo posible las dificultades que puedan suscitarse en el cumplimiento de las solicitudes de cooperación jurídica internacional; g) Colaborar con las autoridades centrales de otros Estados, así como con otras autoridades españolas y extranjeras. Estas funciones del Ministerio de Justicia como autoridad central "coinciden en gran medida con las que se le atribuyen en virtud de tratados y acuerdos internacionales y las normas de la Unión Europea, y han de facilitar la cooperación jurídica internacional tanto si la requiere una autoridad española como si es española la autoridad requerida" (Preámbulo, III LCJIMC).

**79. Cuestión específica. Papel muy residual de la reciprocidad.** La LCJIMC está diseñada para que los tribunales y autoridades españolas cooperen con las autoridades extranjeras aunque éstas no hayan cooperado en el pasado con las autoridades españolas. Es decir, para la cooperación jurídica internacional, la Ley no exige reciprocidad por parte del otro Estado. No se requiere que las autoridades del otro Estado colaboren con las españolas cuando éstas se lo hayan solicitado para que las autoridades españolas colaboren con las extranjeras cuando éstas así lo pidan. Como indica el Preámbulo, II LCJIMC, se priman así los intereses de la ciudadanía en ver asegurados y protegidos sus derechos, incluido el derecho a la tutela judicial efectiva, con independencia de la actitud más o menos colaborativa de determinados Estados, lo que no ha de obstar nunca al ofrecimiento de reciprocidad como buena práctica. Ahora bien, pese a no exigirse reciprocidad, el Gobierno podrá, mediante real decreto, establecer que las autoridades españolas no cooperarán con las autoridades de un Estado extranjero cuando exista una denegación reiterada de cooperación o prohibición legal de prestarla por las autoridades de dicho Estado (Preámbulo, II LCJIMC).

## **b) Reglas generales aplicables a la cooperación jurídica internacional en materia civil.**

### **80. Reglas generales aplicables a la cooperación jurídica internacional en materia civil.**

Los arts. 9-19 LCJIMC recogen las reglas generales aplicables a toda solicitud de cooperación jurídica internacional en materia civil ya sea promovida por autoridades españolas o por autoridades extranjeras.

**81. Desarrollo. a) Transmisión de las solicitudes (art. 9 LCJIMC).** Las solicitudes de cooperación jurídica internacional en materia civil podrán transmitirse, siempre que estuvieran previstas en el ordenamiento jurídico de ambos Estados, por cualquiera de las siguientes vías: a) Por la vía consular o diplomática; b) A través de las respectivas autoridades centrales; c) Directamente entre los órganos jurisdiccionales; d) Por conducto notarial, si ello es compatible con la naturaleza del acto de cooperación. La Ley no establece jerarquía o preferencia por ninguna de estas vías en concreto. Sin embargo, puede afirmarse que la Ley indica a las autoridades españolas que deben emplear la vía que mejor conecte con la tutela judicial efectiva, esto es, la vía más eficiente para practicar la cooperación jurídica internacional en el caso concreto.

**82. Desarrollo. b) Contenido y requisitos mínimos de las solicitudes de cooperación (art. 10 LCJIMC).** Las solicitudes de cooperación jurídica internacional deberán especificar: a) La autoridad requirente y, si fuere conocida, la autoridad requerida, con indicación de todos los datos disponibles, en particular de la dirección postal y electrónica; b) El nombre y la dirección de las partes y, en su caso, de sus representantes procesales; c) El nombre y la dirección de la persona a quien se refiera la diligencia, y cuantos datos adicionales de identificación fueren conocidos y necesarios para el cumplimiento de la solicitud; d) El proceso judicial y el objeto del mismo, así como una exposición sumaria de los hechos; e) Una descripción detallada de la diligencia solicitada y de las resoluciones o decisiones en que se fundamente; f) Los documentos debidamente traducidos y, en su caso, debidamente legalizados o apostillados, así como una relación detallada de los mismos; g) Caso de estar sujeta la diligencia solicitada a plazo o ser de urgente realización, la indicación de los plazos precisos para el cumplimiento y una motivación de las razones que justifican la urgencia. El art. 10.2 LCJIMC es un precepto diseñado exclusivamente para las solicitudes procedentes del extranjero. Indica el precepto que la autoridad central española comprobará que la solicitud de cooperación reúne el contenido y los requisitos que señalan el art. 10.1 y 1 LCJIMC. Cuando la solicitud no reúna tales requisitos se devolverá a la autoridad requirente, indicando los motivos concretos de la devolución.

**83. Desarrollo. c) Idioma (art. 11 LCJIMC).** Dos reglas coexisten: (a) Las solicitudes de cooperación jurídica internacional, y sus documentos adjuntos, que se dirijan a una autoridad extranjera, deberán acompañarse de una traducción a una lengua oficial del Estado requerido o aceptada por éste; (b) Las solicitudes de cooperación jurídica internacional dirigidas a las autoridades españolas, y sus documentos adjuntos, deberán acompañarse de una traducción con arreglo al art. 144 LEC.

**84. Desarrollo. d) Tramitación de las solicitudes dirigidas al extranjero por las autoridades españolas (art. 12.1, 15, 16 y 17 LCJIMC).** En relación con este particular, deben subrayarse diversos perfiles.

1º) *Intervención de la Autoridad central española.* Las solicitudes de cooperación jurídica internacional acordadas por las autoridades españolas se enviarán mediante oficio a la autoridad central española que las transmitirá a las autoridades competentes del Estado requerido, bien por vía diplomática o consular, bien a través de la autoridad central de dicho Estado si existiere y a ello no se opusiere su legislación.

2º) *Comunicación directa con la autoridad extranjera.* Las autoridades españolas podrán también remitir las solicitudes de cooperación, directamente, a las autoridades competentes del Estado requerido. Naturalmente, las autoridades extranjeras no están obligadas a cooperar con las españolas que directamente les han solicitado tal cooperación. Sólo lo harán "si ello estuviere previsto en su legislación".

3º) *Ejecución por funcionarios diplomáticos y consulares españoles de diligencias procesales.* Las diligencias que resulten de un procedimiento tramitado ante la autoridad judicial española podrán ser ejecutadas en el extranjero por funcionario diplomático o consular español siempre que no impliquen coacción, la ley española no requiera de modo inexcusable la presencia de autoridad judicial, hayan de realizarse en la demarcación consular y a ello no se oponga la legislación del Estado receptor. En estos casos, la autoridad judicial española elevará oficio a la autoridad central española para que ésta traslade la solicitud al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, que la hará llegar al funcionario diplomático o consular español encargado de su ejecución.

4º) *Medios técnicos y electrónicos.* Podrá solicitarse la utilización de cualesquiera medios técnicos y

electrónicos de comunicación para la práctica de las diligencias de cooperación jurídica internacional que hayan de llevarse a cabo en el territorio de otro Estado. Si en el órgano jurisdiccional del Estado requirente o requerido no se dispone de acceso a los indicados medios, serán admisibles cualesquiera acuerdos que permitan su facilitación.

5º) *Desplazamiento al extranjero de jueces, magistrados, fiscales, secretarios judiciales y funcionarios al servicio de la Administración de Justicia y de otro personal.* Las autoridades españolas están habilitadas, con carácter general, para desplazarse a un Estado extranjero con el fin de llevar a cabo o intervenir en las diligencias procesales que deban practicar en dicho Estado. Estos desplazamientos se ajustarán, en todo caso, a lo previsto por la legislación específica.

**85. Desarrollo. e) Tramitación de las solicitudes dirigidas a España por las autoridades extranjeras (art. 12.2, 13 y 14 LCJIMC).** Diversos aspectos deben considerarse.

1º) *Autoridad central española y comunicación directa.* Sin perjuicio de la posibilidad de comunicaciones judiciales directas, las solicitudes de cooperación jurídica internacional acordadas por autoridades extranjeras se transmitirán a la autoridad central española, que las remitirá a las autoridades españolas competentes para su ejecución.

2º) *Libertad de medios.* La transmisión podrá realizarse por cualquier medio que garantice la seguridad y confidencialidad de las comunicaciones y que los documentos son auténticos y legibles. Una vez ejecutadas, las solicitudes se devolverán por la vía de transmisión utilizada para cursarlas.

3º) *Procedimiento de ejecución.* Las solicitudes de cooperación jurídica internacional se ejecutarán sin dilación conforme a las normas procesales españolas. Excepcionalmente y a solicitud de la autoridad extranjera requirente podrán aceptarse formalidades o procedimientos especiales, si ello es compatible con la legislación española y resulta practicable.

4º) *Motivos de denegación.* Estos motivos de denegación de la cooperación jurídica internacional se recogen en el art. 14 LCJIMC y también en el art. 278 LOPJ, precepto vigente en su redacción dada por el apartado 41 del artículo único de la Ley orgánica 7/2015, de 21 de julio, que modifica la LOPJ, y que cuenta con texto muy similar pero no igual al art. 14 LCJIMC. En todo caso estas causas de denegación de la cooperación jurídica internacional deben ser interpretadas restrictivamente y constituyen *numerus clausus*. Serán controladas por el juez o tribunal al que se solicita auxilio internacional. En suma, las autoridades judiciales españolas denegarán las solicitudes de cooperación jurídica internacional en estos casos (art. 14 LCJIMC).

a) El objeto o finalidad de la cooperación solicitada es contrario al orden público (art. 14 LCJIMC). El art. 278 LOPJ indica que se denegación la cooperación cuando el objeto o finalidad de la cooperación solicitada sea "*manifiestamente contrario al orden público*".

b) El proceso de que dimana la solicitud de cooperación es de la exclusiva competencia de la jurisdicción española. Ello es aceptable cuando el único destino de la futura sentencia sea ejecutarse en España (M. VIRGÓS / F.J. GARCIMARTÍN), pero carece de sentido en otro caso.

c) El contenido del acto a realizar no corresponde a las atribuciones propias de la autoridad judicial española requerida. En su caso, ésta podrá remitir la solicitud a la autoridad competente, informando de ello a la autoridad requirente.

d) La solicitud de cooperación internacional no reúne el contenido y requisitos mínimos exigidos por la Ley 29/2015 para su tramitación. Debe entenderse que ello afecta también a la traducción a lengua oficial española, siempre exigible.

e) El Gobierno ha decidido, mediante real decreto, establecer que las autoridades españolas no cooperarán con las autoridades de un Estado extranjero cuando exista una denegación reiterada de cooperación o prohibición legal de prestarla por las autoridades de dicho Estado.

**86. Cuestión específica. Gastos, costas y asistencia jurídica gratuita (art. 18 LCJIMC).** La Ley sigue el principio según el cual "el que solicita, paga" (A. RODRÍGUEZ BENOT). En esa línea, la Administración española de Justicia no asume gasto alguno adicional por la práctica de solicitudes de cooperación jurídica internacional ni en España ni en el extranjero. En este sentido, cabe observar lo que sigue: (a) Los gastos relativos al trámite y ejecución de las solicitudes de cooperación jurídica internacional serán a cargo de la autoridad requirente o en su caso de la parte a cuya instancia se realicen; (b) Respecto a las actuaciones procesales que se realicen por autoridades españolas, el interesado podrá solicitar las prestaciones que pudieran corresponderle conforme a la normativa sobre asistencia jurídica gratuita; (c) Cuando el solicitante de la cooperación esté exento del pago de los gastos de las actuaciones procesales, se aplicará lo previsto para quienes gocen del derecho a la

asistencia jurídica gratuita; (d) La autoridad central española no estará obligada a asumir gasto alguno en relación con las solicitudes presentadas en virtud de lo dispuesto en este título ni, dado el caso, por los gastos derivados de la participación de un abogado, procurador u otro profesional requerido. La autoridad central española podrá solicitar una provisión de fondos.

**87. Cuestión específica. Protección de datos (art. 19 LCJIMC).** Las solicitudes de cooperación jurídica internacional contendrán únicamente los datos personales necesarios para su ejecución. Los datos transmitidos no pueden usarse ni tratarse para fines no directamente relacionados con la solicitud sin la expresa autorización de la autoridad requirente. Las solicitudes de cooperación jurídica internacional cursadas a instancias de un órgano jurisdiccional español harán constar que los datos personales contenidos en ellas se transmiten a los únicos efectos previstos en la solicitud, no pudiéndose usar o tratar para fines no directamente relacionados o derivados de aquélla sin la expresa autorización de la autoridad requirente. El juez podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte, las salvaguardas necesarias para proteger la confidencialidad de los datos personales.

### **c) Notificación de documentos desde España a otro país.**

**88. Notificación de documentos judiciales desde España a otro país.** Estos aspectos se regulan en el Capítulo II LCJIMC.

**1º) Medios de comunicación, notificación y traslado al extranjero (art. 21 LCJIMC).** Los órganos jurisdiccionales españoles podrán transmitir solicitudes de notificación y traslado de documentos al extranjero:

a) A través de la autoridad central española, que las hará llegar a las autoridades competentes del Estado requerido por vía consular o diplomática, o a través de su autoridad central, conforme a lo previsto en el art. 12.1 LCJIMC.

b) Directamente a la autoridad competente del Estado requerido conforme a lo previsto en el art. 12.1 LCJIMC.

c) Siempre que no se oponga la legislación del Estado de destino, las autoridades españolas podrán practicar las comunicaciones directamente a sus destinatarios por correo postal certificado o medio equivalente con acuse de recibo u otra garantía que permita dejar constancia de su recepción. Esta posibilidad de emplear el "correo directo" persigue facilitar la notificación y reducir sus costes (Preámbulo, IV LCJIMC). La Ley permite utilizar servicios estatales de correos y también servicios privados de correos o similares.

**2º) Fecha de notificación o traslado (art. 23 LCJIMC).** La fecha de notificación o traslado será aquella en que el documento haya sido efectivamente notificado o trasladado de conformidad con el Derecho interno del Estado requerido o del lugar de la notificación y traslado.

**3º) Incomparecencia del demandado (art. 24 LCJIMC).** Cuando un escrito de demanda o un documento equivalente haya sido remitido a otro Estado para su notificación o traslado y el demandado no comparezca, se suspenderá el procedimiento mientras no se acredite que el documento ha sido regularmente notificado. Ello no impedirá la adopción de medidas provisionales y cautelares. Transcurridos seis meses desde la fecha de envío del documento, la autoridad competente proveerá a instancia de parte interesada aun cuando no haya podido certificar que la notificación ha tenido lugar. El citado plazo de seis meses para proveer no tiene nada que ver con el plazo para contestar a la demanda o a otros escritos. En el Derecho procesal español no existe ninguna regla especial que establezca plazos ampliados para comparecer y contestar a la demanda por parte de un demandado con

domicilio en otro país. El plazo general es de 20 días para contestar a la demanda. Ahora bien, el juez puede aplicar el art. 134.2 LEC en cuya virtud, aunque los plazos establecidos en la LEC son improrrogables, "[p]odrán, no obstante, interrumpirse los plazos y demorarse los términos en caso de fuerza mayor que impida cumplirlos, reanudándose su cómputo en el momento en que hubiera cesado la causa determinante de la interrupción o demora. La concurrencia de fuerza mayor habrá de ser apreciada por el Secretario judicial mediante decreto, de oficio o a instancia de la parte que la sufrió, con audiencia de las demás". De este modo, quedan a salvo los derechos del demandado, pues dispondrá de un plazo en el que podrá, realmente, organizar su defensa y de ese modo se respeta el art. 24 CE 1978.

4º) *Idioma (art. 25.1 LCJIMC)*. Sin perjuicio de lo que pueda exigir la ley del Estado de destino, los documentos objeto de notificación o traslado al extranjero deberán acompañarse de una traducción a la lengua oficial del Estado de destino o a una lengua que el destinatario entienda.

5º) *Emplazamientos y comunicaciones judiciales dirigidos a Estados extranjeros (art. 27.1 y 2 LCJIMC)*. Varias reglas existen al respecto.

(a) Los emplazamientos, citaciones, requerimientos y cualesquiera otros actos de comunicación judicial dirigidos a Estados extranjeros se realizarán por vía diplomática a través del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, debiendo comunicarse por nota verbal y de conformidad con lo establecido en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961.

(b) Los órganos jurisdiccionales españoles comunicarán al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación la existencia de cualquier procedimiento contra un Estado extranjero a los solos efectos de que aquel emita informe en relación con las cuestiones relativas a la inmunidad de jurisdicción y ejecución, del que dará traslado al órgano jurisdiccional competente por la misma vía.

(c) En los procesos civiles que se sigan en España contra Estados extranjeros, el primer emplazamiento, que se realizará por la vía diplomática prevista en el art. 27.1 LCJIMC, se entenderá efectuado dos meses después de la fecha que conste en la diligencia o en el resguardo acreditativo de su recepción.

#### **d) Notificación de documentos desde otro país con destino a España.**

**89. Notificación de documentos judiciales desde otro país con destino a España.** Estos aspectos se regulan en el Capítulo II LCJIMC.

1º) *Medios de comunicación, notificación y traslado en España (art. 22 LCJIMC)*. Para la práctica de notificación y traslado de documentos judiciales en España que provengan de una autoridad extranjera, serán aceptables las vías previstas en el art. 21.1 LCJIMC. Se admite también la comunicación directa al destinatario por correo postal certificado o medio equivalente con acuse de recibo u otra garantía que permita dejar constancia de su recepción.

2º) *Fecha de notificación o traslado (art. 23 LCJIMC)*. La fecha de notificación o traslado será aquella en que el documento haya sido efectivamente notificado o trasladado de conformidad con el Derecho interno del Estado requerido o del lugar de la notificación y traslado.

3º) *Idioma (art. 25.2 LCJIMC)*. Si la comunicación proviene de autoridades extranjeras y se

dirige a un destinatario en España, los documentos deberán ir acompañados de una traducción al español o, en su caso, a la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma de que se trate, o a una lengua que el destinatario entienda en los términos establecidos en el apartado anterior.

4º) *Certificado (art. 26 LCJIMC)*. Realizada cualquier diligencia de notificación o traslado, podrá solicitarse la emisión por el Estado requerido de un certificado relativo al cumplimiento de los trámites y la forma en que se ha llevado a cabo la diligencia, pudiendo para ello utilizarse el idioma del propio Estado requerido.

**90. Cuestión específica. *Notificación de documentos extrajudiciales desde otro país con destino a España o viceversa.*** Estos aspectos se regulan en el Capítulo III LCJIMC y en concreto en su art. 28.

1º) Los documentos autorizados o expedidos por notario, autoridad o funcionario competente podrán ser objeto de traslado o notificación de conformidad con las previsiones del Capítulo II LCJIMC que le sean aplicables atendiendo a su especial naturaleza.

2º) Los documentos extrajudiciales podrán ser remitidos a notario, autoridad o funcionario público a través de la autoridad central o de forma directa.

3º) La solicitud contendrá al menos la siguiente información: a) La naturaleza, fecha e identificación del documento. b) El nombre y dirección postal o electrónica del notario, autoridad o funcionario que lo haya autorizado o expedido. c) La pretensión notificada y consecuencias, en su caso, de su incumplimiento y si se indicara, el plazo requerido para ello.

La Ley no parece permitir que los Notarios extranjeros puedan cursar peticiones de auxilio a las autoridades judiciales españolas en las que solicitan práctica de notificaciones o pruebas u obtención de informaciones sobre la solvencia patrimonial u otros datos personales de concretas personas físicas o jurídicas (Auto JPI núm. 38 Madrid de 26 octubre 2006). Lo que el art. 28 LCJIMC permite es que los documentos notariales extranjeros sean comunicados a destinatarios que se encuentran en España.

#### **e) Prueba procesal solicitada desde España y a practicar en otro país o viceversa.**

**91. *Prueba procesal solicitada desde España y a practicar en otro país.*** Estos aspectos se regulan en el Capítulo IV LCJIMC que contienen reglas generales aplicables a ambos casos de prueba internacional, directa e inversa.

1º) *Prueba y proceso.* Se exige, en todo caso, que la prueba solicitada tenga relación directa con un proceso ya iniciado o futuro (art. 29 LCJIMC).

2º) *Contenido de la solicitud (art. 30 LCJIMC)*. Las solicitudes de cooperación internacional en materia de obtención de pruebas deberán reunir la información exigida por el art. 10 LCJIMC y además, la que sigue: a) La descripción de las diligencias de obtención de pruebas solicitadas. b) La indicación de si se solicita la práctica de la prueba conforme a un procedimiento previsto en la legislación del Estado requirente y las aclaraciones necesarias para su aplicación. c) La indicación de si se solicita el uso de medios tecnológicos de comunicación. d) La solicitud de las partes interesadas, sus representantes o algún funcionario del Estado requirente para asistir a la ejecución de la diligencia solicitada.

3º) *Descripción de las diligencias de obtención de prueba (art. 31 LCJIMC)*. Las diligencias de obtención de prueba detallarán los siguientes extremos: a) Si se trata de una solicitud dirigida a tomar declaración a una persona, el nombre y la dirección de dicha persona, las preguntas que hayan de formularse o los hechos sobre los que verse; en su caso, información sobre la existencia de un derecho a no prestar declaración con arreglo al ordenamiento jurídico del Estado requirente, la solicitud de recibir la declaración bajo juramento o promesa de decir la verdad o, en su caso, la fórmula que haya de emplearse, y

cualquier otra información que el órgano jurisdiccional requirente estime necesaria. b) Si se trata de examen de testigos, el nombre y apellidos y todos los datos de identificación y localización de los mismos de que se disponga; en su caso, las preguntas que deberán formularse al testigo o exposición de los hechos sobre los que se efectuará su examen, el derecho a negarse a testificar según la legislación del Estado requirente, el ruego de que se examine al testigo bajo juramento o promesa o en forma de declaración y cualquier otra información que el órgano jurisdiccional requirente estime necesaria. c) Si se trata de cualquier otra prueba, los documentos u otros objetos que deban examinarse. En el caso de que se solicite la exhibición de documentos u otros soportes de información, éstos deberán estar identificados razonablemente; además, deberán especificarse aquellos hechos o circunstancias que permitan sostener que los documentos pedidos se encuentran bajo el control o custodia de la persona a quien se requieran y especificarse, en su caso, el derecho a no aportar documentos según la legislación del Estado requirente.

**92. Prueba procesal solicitada por autoridades extranjeras y a practicar en España.** Estos aspectos se regulan en el Capítulo IV LCJIMC.

1º) La prueba practicada en España que haya de surtir efectos en un proceso extranjero deberá respetar las garantías previstas en la legislación española y practicarse conforme a la normativa procesal española (art. 29.3 *in fine* LCJIMC).

2º) Recibida la solicitud de una autoridad extranjera, se procederá a la práctica de la prueba y, una vez cumplimentada la comisión rogatoria, se remitirán al requirente los documentos que lo acrediten (art. 32 LCJIMC).

3º) La prueba no se practicará cuando concurra alguno de los motivos de denegación establecidos en el art. 14 LCJIMC. En cualquier caso, la prueba no se practicará cuando la persona designada justifique su negativa en una exención o una prohibición de declarar o de aportar documentos, establecida o reconocida por la ley española o por la ley del Estado requirente.

4º) Cuando se deniegue la práctica de la prueba deberán devolverse al requirente los documentos con expresión de los motivos de denegación.

5º) Cuando se solicite en España la práctica de una prueba con anterioridad al inicio del procedimiento judicial extranjero, se exigirá que la práctica anticipada de la prueba sea admisible conforme a la legislación española (art. 29 LCJIMC).

➤ **Caso.** *Proceso seguido en España y práctica de la prueba en Pretoria.* La empresa CAD, con sede social en Cádiz, presenta demanda ante un juzgado de Madrid por incumplimiento de contrato contra la empresa PRET, con sede social en Pretoria. La actora solicita que se notifique la demanda a PRET en Pretoria. Es preciso detallar: a) Los trámites a seguir por parte del juzgado español; b) Si es preciso notificar a PRET en Pretoria o si puede hacerse en Madrid, por ejemplo, por edictos; c) La lengua en la que debe transmitirse la demanda presentada en Madrid; d) Los plazos para contestar a la demanda que deben darse a PRET. **Solución →**

a) *Los trámites a seguir por parte del juzgado español.* El juzgado de Madrid puede intentar transmitir la demanda bien de modo directo al juez de Pretoria o bien a través de la autoridad central española, que le dará curso. Puede emplearse también la vía consular.

b) *Si es preciso notificar a PRET en Pretoria o si puede hacerse en Madrid, por ejemplo, por edictos.* No es posible notificar en Madrid ni hacerlo por edictos sin más, de modo directo. Si el domicilio de la demandada está situado en Sudáfrica, debe notificarse en dicho país y en dicho lugar. Las normas españolas sobre notificaciones a practicar en territorio español son inaplicables en este caso.

c) *La lengua en la que debe transmitirse la demanda presentada en Madrid.* Debe transmitirse la demanda en idioma oficial español y acompañada de una traducción a la lengua oficial del Estado requerido o en una lengua de la misma a la lengua oficial sudafricana o a la lengua que el destinatario entienda. Ello facilita la

futura ejecución de la sentencia española en Sudáfrica, pues no podrá alegarse que el demandado no pudo defenderse en España al no poder comprender el texto notificado. Por ello, el demandante corre con los gastos de una traducción a una lengua que asegure el correcto entendimiento de la demanda por el demandado, bien de toda la demanda, o bien de los elementos fundamentales de la misma.

d) *Los plazos para contestar a la demanda que deben darse a PRET.* El juez español debe poder ampliar los veinte días del plazo ordinario para contestar a la demanda, ya que tal plazo es suficiente para organizar la defensa cuando se trata de demandados con domicilio en España pero puede no ser suficiente para demandados que tienen su domicilio en países particularmente lejanos (art. 134.2 LEC). Con arreglo al art. 24 LCJIMC, si se traslada la demanda al extranjero pero el demandado no comparece, se suspenderá el procedimiento en España, mientras no se acredite que el documento ha sido regularmente notificado. Transcurridos seis meses desde la fecha de envío del documento, la autoridad española proveerá a instancia de parte interesada aun cuando no haya podido certificar que la notificación ha tenido lugar.

## f) Notificaciones por notarios.

**93. Notificaciones realizadas por notarios españoles.** La DGRN ha indicado, que las notificaciones practicadas por notarios sólo surten efectos de auténticas notificaciones si respetan la normativa legal europea y española que resulte aplicable, si permiten al destinatario del documento conocer exactamente el contenido de éste, y si se practican por el notario con respeto a las normas que regulan la competencia de los notarios para practicar notificaciones.

94. **Desarrollo.** *Notificaciones practicadas por notarios españoles.* La RDGRN 27 febrero 2012 [notificación a herederos con residencia en el Reino Unido, mediante correo certificado sin acuse de recibo, de la partición hereditaria], indica que el notario no puede notificar fuera de su "jurisdicción", mediante las llamadas "actas de remisión de documentos por correo" (= que simplemente sirven para acreditar el simple hecho del envío de cartas u otros documentos por correo ordinario, procedimiento telemático, telefax o cualquier otro medio idóneo puede hacerse constar mediante acta) (art. 201 RNot), pues en este tipo de actas "*el notario da fe del simple hecho del envío, en los términos vistos, no confiriendo derecho a contestar en la misma acta y a costa del requirente (...)* y no hay problemas de competencia territorial, siempre que la oficina receptora, del servicio postal, esté dentro de la jurisdicción notarial, pudiendo dirigirse el envío a cualquier destino, en España o en el extranjero. Pero, y esto es lo más relevante, estas actas no producen una verdadera notificación o requerimiento notarial". También indica la DGRN que no es posible notificar al sujeto con domicilio en el extranjero mediante las denominadas "actas de notificación y requerimiento" (arts. 202-206 RN), que tienen por objeto "*transmitir a una persona una información o una decisión del que solicita la intervención notarial, y las de requerimiento, además, intimar al requerido para que adopte una determinada conducta*" y la razón es que estas "actas de notificación", "*no pueden realizarse por el notario fuera de su jurisdicción, ni siquiera mediante remisión de la diligencia, por correo certificado*", sino que el notario deberá notificar mediante las formas específicas, y en concreto, mediante exhorto notarial, exhorto consular, si el país de destino lo autoriza a las autoridades consulares españolas, y en la forma prevista en los tratados internacionales, y si se trata de Estados miembros de la UE, a través de las vías recogidas en el Reglamento 1393/2007 de 13 noviembre 2007.

-----